TOMO XLII — Montevideo, Lunes 24 de Enero de 1916 — Núm. 3023

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PRECIOS DE SUSCRIPCION

CAPITAL

Por mes .... $ 0.60
" año .... " 6.00

Número del día .... $ 0.10
" atrasado del mes corriente. " 0.20
" " de meses ó años anteriores .... " 0.50

INTERIOR

Por trimestre adelantado .... $ 2.10
" año .... " 8.40

EXTERIOR

Por año adelantado .... $ 9.60

La correspondencia debe dirigirse á la Administración:

CALLE FLORIDA N.o 1178

SUMARIO

PARTE OFICIAL

PARTE OFICIAL

Ministerio de Hacienda

Ley. Patentes á las industrias, comercios, oficios ó profesiones en el Departamento de Montevideo, durante los años económicos 1915-1916 y 1916-1917.

Poder Legislativo

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.o Todas las personas que dentro del Departamento de Montevideo ejerzan una industria, comercio, oficio ó profesión, pagarán el impuesto de patente en los ejercicios económicos 1915-16 y 1916-17, con arreglo á la presente ley, sin más excepciones que las siguientes:

1.o Mozos de cordel ó changadores.
2.o Vendedores ambulantes con vehículos ó sin él, de pescado, de pan, de leche, de verduras, de frutas, de huevos y de aves.
3.o Repartidores y vendedores ambulantes de hojas periódicas.
4.o Lavanderas y planchadoras.
5.o Bordadoras, costureras y modistas que no vendan artículos de tienda y mercería.
6.o Pescadores y cazadores.
7.o Sirvientes, obreros, oficiales, y en general todos los que trabajen á sueldo, á jornal ó por encargo.
8.o Practicantes de medicina, enfermeros y boticarios.
9.o Dependientes y factores de comercio.
10. Artistas de teatros y otros espectáculos públicos.
11. Pintores de cuadros y escultores.
12. Escritores públicos y empresas de hojas periódicas.
13. Funcionarios públicos en cuanto concierne á sus funciones.
14. Troperos ó conductores de tropas.
15. Labradores en cuanto á la manipulación y venta de sus productos y cosechas.
16. Establecimientos de ganadería y corrales que se alquilen para encierre de tropas de ganado.
17. Profesores de idiomas, de enseñanza secundaria y superior, de esgrima, de pintura, de gimnasia, de música y de escultura que se dediquen á la enseñanza, así como los establecimientos correlativos.
18. Buques de vela y vapores empleados en la navegación de ultramar.
19. Médicos, ingenieros, dentistas, veterinarios, y en general todos los que necesitan diploma de capacidad, si no han transcurrido dos años desde la recepción de sus títulos, con excepción de aquellos que por esta ley pagan el impuesto en forma de timbre.
20. Exportadores de tasajo y otras preparaciones de carnes y demás frutos del país que no son productos de la ganadería.
21. Embarcaciones á vela destinadas exclusivamente á la pesca, siempre que sean tripuladas por sus dueños y cuyo porte no exceda de 8.000 kilogramos. Las que excedan de ese porte pagarán con arreglo á la escala establecida en el artículo 5.o, número 2.
22. Simples depósitos de artículos ó mercaderías, cerrados al despacho público, pertenecientes á establecimientos industriales ó comerciales patentados, á razón de uno por cada establecimiento, cuyos artículos y mercaderías depositadas se tomarán en cuenta al graduarse la patente á la casa comercial ó industrial á que pertenezcan, y los depósitos de carros y barracas ó locales donde se reciben vehículos á depósito situados fuera del Bulevar de Circunvalación.
23. Las fábricas de preparaciones de carnes distintas del tasajo y las de pescado que no cuenten cuatro años de existencia.
24. Las fábricas de hilados y tejidos, de acuerdo con la ley especial de 12 de Octubre de 1912.
25. Las industrias ó empresas que por concesiones válidas ó por leyes especiales gocen de la excepción general de impuestos.
26. La confitería establecida en Villa Dolores.
27. El café y billares establecido en el Ateneo de Montevideo y en el Círculo de la Prensa.
28. Las canchas de bochas, de pelota (en las que no jueguen profesores ni se pague entrada), bolos y cualquier otro juego ó ejercicio físico no mencionado en esta ley.
29. Agencias de números de Lotería de la Caridad.
30. La Cámara y Bolsa Nacional de Comercio y la Mercantil de Productos del País.
31. Depósitos de vehículos que tengan uno solo.
32. Dependientes de casas por mayor y menor, casas importadoras y fábricas en general patentadas que lleven muestras y hagan el reclamo á domicilio, debiendo ir provistos de certificados mensuales que los acrediten como tales dependientes, cuyos certificados deberán llevar el sello de la Sección Patentes de Giro. En el caso

de que estos dependientes sean tomados sin el correspondiente certificado, aun cuando se pretexte olvido, deberán pagar íntegra la patente y multa que señala la escala del artículo 3.o.

33. Los que expendan carne en carros, fuera de la planta urbana de Montevideo.

34. La primera farmacia que se establezca en toda población con título oficial de villa ó pueblo ó sin él, queda exceptuada durante el primer año del pago de la Patente de Giro.

Artículo 2.o El impuesto de patentes se divide en las categorías y cuotas contributivas que á continuación se expresan:

1.a	Categoría	$ 5
2.a	"	" 10
3.a	"	" 15
4.a	"	" 20
5.a	"	" 25
6.a	"	" 30
7.a	"	" 40
8.a	"	" 50
9.a	"	" 60
10.a	"	" 70
11.a	"	" 80
12.a	"	" 90
13.a	"	" 100
14.a	"	" 125
15.a	"	" 150
16.a	"	" 175
17.a	"	" 200
18.a	"	" 250
19.a	"	" 300
20.a	"	" 350
21.a	"	" 400
22.a	"	" 450
23.a	"	" 500
24.a	"	" 600
25.a	"	" 700
26.a	"	" 800
27.a	"	" 900
28.a	"	" 1.000
29.a	"	" 1.250
30.a	"	" 1.500
31.a	"	" 2.000
32.a	"	" 2.500
33.a	"	" 3.000
34.a	"	" 4.000
35.a	"	" 5.000
36.a	"	" 6.000
37.a	"	" 8.000
38.a	"	" 10.000
39.a	"	" 12.000
40.a	"	" 15.000
41.a	"	" 20.000
42.a	"	" 50.000

Artículo 3.o Los negocios ambulantes se clasificarán en la siguiente forma:

		Categoría
1.o	Los vendedores ambulantes (con derecho á llevar carguero) de toda clase de artículos, con excepción de aquellos que tienen asignada expresamente otra mayor patente	1.a
2.o	Los vendedores ambulantes con vehículo de toda clase de artículos, con excepción de aquellos que tienen expresamente asignada otra patente mayor, y los fotógrafos ambulantes, éstos con derecho á circular en toda la República	2.a
3.o	Los vendedores ambulantes de artículos de almacén con vehículo	3.a
4.o	Mercachifles ó tenderos ambulantes peatones, con derecho á vender en toda la República	10.a
	Vendedores ambulantes de alhajas, con derecho á vender en toda la República	10.a
5.o	Los mercachifles ó tenderos ambulantes con vehículo, con derecho á vender en toda la República	13.a
6.o	Los vendedores ambulantes de helados y vendedores ambulantes que usen juegos de azar	23.a
7.o	Comisionistas ó agentes viajeros de casas del exterior	13.a
8.o	Comisionistas ó agentes viajeros de casas del exterior en el ramo de relojes, alhajas y artículos similares	23.a

Las patentes de ambulantes no son acumulables y se expedirán sencillamente contra el pago de las mismas.

Artículo 4.o Los negocios con asiento fijo se clasificarán en la forma siguiente:

		Categoría
1.o	Astilleros y varaderos (véase incisos 67 y 68).	
2.o	Agencias de "colocaciones" entre la 2.a y	6.a
3.o	Idem para la limpieza de casas, entre la 2.a y la	13.a
4.o	Idem de transporte, entre la 2.a y	13.a
5.o	Idem de vapores y buques de vela empleados en la navegación de cabos adentro	13.a
6.o	Agentes de fábricas nacionales en toda la República	5.a
7.o	Agentes de casas comerciales en toda la República	8.a
8.o	Barracas de productos ganaderos y agrícolas entre la 13.a y la	28.a
9.o	Bolsa de Comercio	21.a
10.	Bancos é instituciones de crédito, sea cual sea su denominación á objeto entre la 30.a y	40.a
11.	Calesitas ó carrousel	1.a
12.	Biógrafos entre la 13.a y	18.a
13.	Corredores de comercio, de Bolsa, de Seguros y demás en general	3.a
14.	Los mismos cuando tengan escritorio	5.a
15.	Comisionistas de ganado entre la 5.a y	10.a
16.	Contadores y balanceadores públicos (inciso 7.o del artículo 11)	—
17.	Cafés en las playas y fuera del Bulevar Artigas entre la 10.a y	30.a
18.	Cafés y confiterías en el interior de los teatros y demás establecimientos de espectáculos públicos donde se paga entrada	6.a
19.	Los mismos cuando no se dé contraseña	8.a
20.	Cafés situados dentro del Bulevar Artigas entre la 13.a y	30.a
21.	Casas de baños con fines medicinales ó sea establecimientos hidroterápicos entre la 5.a y	13.a
22.	Caballerizas ó cocherías entre la 5.a y	23.a
23.	Consignatarios "con ó sin depósito" entre la 8.a y	23.a
24.	Canchas de pelota donde no jueguen jugadores de contrata y frontones donde se pague entrada	13.a
25.	Confiterías entre la 4.a y	30.a
26.	Contratistas ó empresarios de obras, entre la 7.a y	13.a
27.	Casas de remates de carreras	36.a
28.	Casas para la venta de helados	8.a

Esta patente se pagará íntegra en cualquier época del año. Los cafés y las confiterías que hayan abonado patente desde la 13.a categoría en adelante con adicional de despacho de bebidas, estarán exentas del pago de esta patente especial.

		Categoría
29.	Clubs ó casinos que expendan comidas, café y bebidas	13.a
30.	Casas de cambio entre la 15.a y	21.a
31.	Casas de préstamos prendarios, aunque éstos revistan forma de compra con pacto de retroventa	19.a
32.	Casas de asistencia para enfermos y sanatorios quirúrgicos	17.a
33.	Casas de remates entre la 4.a y	17.a
34.	Casas de bailes públicos conocidas por academias	31.a
35.	Café y despachos de bebidas servidos por camareras	32.a
36.	Casas en que se jueguen quinielas de pelota y las que expendan boletos correspondientes á dichos juegos	41.a
37.	Casas ó agencias de sport nacional de carreras y las que vendan á comisión boletos de carreras	41.a
38.	Casas de quinielas de billar	42.a
39.	Casas de huéspedes entre la 7.a y	17.a
40.	Carnicerías entre la 2.a y	8.a
41.	Depósitos de vehículos entre la 2.a y	8.a
42.	Dentistas, entre la 5.a y	13.a
43.	Depósitos de huevos y aves, que efectúen ventas al por mayor	5.a
44.	Depósitos de mercaderías cerrados al despacho público, en los cuales se cobra almacenaje	13.a
45.	Despachantes de Aduana, entre la 19.a y	25.a
46.	Diques careneros	21.a
47.	Escritorios de copias á máquinas de escribir	2.a
48.	Escribanos de actuación con excepción de los del fuero correccional y criminal	
49.	Escritorios comerciales entre la 7.a y	17.a
50.	Escritorios comerciales de representaciones de casas del exterior entre la 13.a y	17.a
51.	Empresas telefónico-telegráficas submarinas	17.a
52.	Establecimientos comerciales por mayor y menor entre la 17.a y	30.a
53.	Establecimientos comerciales por menor entre la 2.a y	28.a
54.	Empresas ó agencias de mensajeros	7.a
55.	Empresarios de pavimentación, entre la 7.a y	17.a
56.	Escritorios ó locales de embarque y desembarque	7.a
57.	Empresas de telégrafos y teléfonos	17.a
58.	Empresas de casillas de baños de mar entre la 5.a y	13.a
59.	Establecimientos para la compra y venta de objetos usados entre la 13.a y	23.a
60.	Escritorios ó agencias de préstamos hipotecarios	13.a
61.	Escribanías de actuación con excepción de las del fuero correccional, criminal y de aduana	13.a
62.	Escritorios de particulares que especulen sobre bienes inmuebles	17.a
63.	Empresas de caños maestros	19.a
64.	Empresas de iluminación á gas con venta de artefactos	32.a
65.	Empresas de tranvías á tracción eléctrica	36.a
66.	Empresas de tranvías á tracción á sangre	30.a
67.	Fábricas y talleres con motores entre la 3.a y	30.a
68.	Fábricas y talleres sin motores entre la 2.a y	28.a
69.	Fábricas de licores y bebidas alcohólicas en general, entre la 19.a y	30.a
70.	Fotografías entre la 5.a y	13.a
71.	Flebótomos	2.a
72.	Fondas entre la 2.a y	19.a
73.	Garages entre la 10.a y	17.a
74.	Hoteles entre la 17.a y	30.a
75.	Introductores y exportadores entre la 19.a y	31.a
76.	Ingenieros	7.a

		Categoría
77.	Laboratorios de análisis......	5.a
78.	Maestros, directores ó empresarios de pintura y decorado exterior ó interior de casas.....	5.a
79.	Mesas de billar (cada una) con excepción de las establecidas en sociedades y centros sociales donde no se cobre por su uso.	5.a
80.	Mercados particulares	19.a
81.	Masagistas	2.a
82.	Pedicuros y manicuros	4.a
83.	Parteras	4.a
84.	Peritos calígrafos (inciso 8.o del artículo 11)...........	o
85.	Pontones de depósitos particulares	7.a
86.	Prácticos del puerto y del Río de la Plata	2.a
87.	Reconocedores ó clasificadores	4.a
88.	Rematadores ó martilleros, entre la 3.a y	17a
89.	Revendedores de localidades para toda clase de espectáculos públicos .... Queda absolutamente prohibida la reventa de localidades para los parajes denominados cazuela, y paraíso bajo pena de arresto que hará efectiva la policía	23.a
90.	Revendedores de boletos de ferrocarril para excursiones ó trenes expresos	23.a
91.	Reñideros de gallos	32.a
92.	Sanatorios de animales	8.a
93.	Salas de comercio	7.a
94.	Salones de patinar	5.a
95.	Sucursales de instituciones bancarias establecidas en Montevideo	13.a
96.	Seguros: Compañías, empresas y agencias que operen sobre riesgos de vehículos, cristales, vidrios y espejos; sobre accidentes personales; socorros para enfermedades en general y sobre riesgos agrícolas	17.a
97.	Seguros: Compañías, empresas y agencias que operen sobre riesgos marítimos exclusivamente.	23.a
98.	Seguros: Compañías, empresas y agencias no incluídas en otro inciso que operen sobre un solo riesgo entre la 28.a y.......	31.a
	Estas mismas empresas, compañías ó agencias, pagarán el 50 o|o de esas cuotas por cada nuevo riesgo que acumulen. El giro de las pensiones será considerado á los efectos de la acumulación como un riesgo.	
99.	Tambos situados fuera del Bulevar General Artigas........	2.a
100.	Tambos situados dentro del Bulevar General Artigas y las calles Sierra y Juan D. Jackson al Oeste y Miguelete al Sur y el Puerto de Montevideo......	3.a
101.	Tasadores ó medidores en general	4.a
102.	Tiros al blanco, con excepción de las sociedades de tiro establecidas y que tengan al presente personería jurídica	7.a
103.	Tambos situados dentro de las calles Sierra, Juan D. Jackson, la Bahía y el río de la Plata..	7.a
104.	Tiros á la paloma..........	33.a
105.	Veterinarios	4.a
106.	Médicos con más de dos años de ejercicio de la profesión..	8.a

Respecto de los negocios, industrias, oficios y profesiones que comprende este artículo, — á excepción de aquellos que van gravados con una cuota única ó fija,— tanto los funcionarios como los jurados, cuando sean llamados á intervenir, tendrán en cuenta, para la clasificación, los distintos elementos exteriores de juicio á fin de que el impuesto,—dentro de los términos de esta ley,—guarde una razonable proporción con las utilidades presuntas.

Así, en los comercios, no obstante observarse principalmente y como regla general que el impuesto corresponda al uno por ciento sobre el capital en existencias, la ubicación de los establecimientos en zonas comerciales de preferencia, la pluralidad de ramos, el valor locativo, el número de dependientes y la calidad de la instalación son los elementos que deberán determinar el aumento de grados en la escala de las categorías.

Cuando el capital de los establecimientos comerciales por mayor y de los establecimientos comerciales por menor exceda de $ 150.000 y de $ 100.000 respectivamente, se impondrá además el medio por ciento sobre el excedente.

La clasificación de las fábricas y talleres en general se hará considerando también las condiciones en que funcionen los establecimientos industriales, y por consiguiente, se cuidará de que el impuesto resulte proporcionado á los elementos, producción, capital, importancia de las maquinarias, potencialidad de los motores y número de operarios.

Relativamente á los importadores y á ciertas actividades profesionales (rematadores, empresarios, etc.) que se ejercen por lo común sin asiento fijo ó que teniéndolo, éste no ofrece elemento seguro de juicio se tendrá en cuenta para graduar la patente, la importancia de las operaciones realizadas en el año anterior. Como los negocios pagarán una sola patente por la totalidad de los ramos que acumulen ésta deberá liquidarse sobre aquel que resulte mayormente gravado en esta ley.

Artículo 5.o:

1.o Los vapores y buques de vela empleados en la navegación de cabos afuera pagarán diez pesos por cada despacho.

La Capitanía General de Puertos no despachará ningún vapor ó buque de vela á que se refiere el inciso anterior sin que previamente se haya satisfecho la patente respectiva.

Las agencias de estas embarcaciones pagarán patente de giro de acuerdo con el inciso 49 del artículo 4.o.

2.o Embarcaciones empleadas en el tráfico del puerto de Montevideo:

De menos de 5.000 kilogramos, pagarán	$	2 00
De 5.000 kilogramos á 10.000, pagarán	"	5 00
De más de 10.000 kilogramos hasta 25.000, pagarán	"	15.00
De más de 25.000 kilogamos á 50.000, pagarán..	"	25 00
De más de 50.000 kilogramos, pagarán	"	30 00

3.o Buques de cabotaje, á vela ó á vapor, pagarán patente con arreglo á la siguiente escala:

De más de 10.000 kilogramos hasta 100.000, pagarán	$	2 00
De más de 100.000 kilogramos hasta 250.000, pagarán	"	6 00
De más de 250.000 kilogramos hasta 500.000, pagarán	"	10 00
Por cada fracción de 100.000 que exceda de 500.000 kilogramos, pagarán	"	1 00

No abonarán patentes las embarcaciones menores de 10.000 kilogramos.

Artículo 6.o Las bodegas donde se elaboren vinos naturales, pagarán:

Cuando elaboren hasta 5.000 litros	$	5 00
Cuando elaboren más de 5.000 hasta 10.000	"	10 00
Cuando elaboren más de 10.000 hasta 25.000	"	15 00
Cuando elaboren más de 25.000 hasta 50.000	"	20 00
Cuando elaboren más de 50.000 hasta 100.000	"	25 00
Cuando elaboren más de 100.000	"	37 50

La Dirección General de Impuestos Internos recibirá una nómina detallada de todos los bodegueros con expresión del domicilio y número de litros de vino elaborado por cada uno de ellos.

Las patentes podrán abonarse hasta el 30 de Abril, con arreglo á la elaboración del año en curso y no son anexables á ningún otro ramo.

Las bodegas de vinos artificiales pagarán patente doble de la que corresponda á la de bodegas de vinos naturales.

Exceptúase del pago de patente la elaboración de vino natural en casa de familia para consumo de la misma, hasta 1.000 litros anuales, siempre que dicha elaboración sea efectuada por persona extraña á ramos de comercio que puedan comprender transacciones sobre vino, debiendo, sin embargo, cumplirse las disposiciones de la ley de Julio de 1913 y su reglamentación con excepción del pago del impuesto de consumo.

Artículo 7.o Abastecedores de animales para el consumo y saladeros pagarán el uno por mil sobre el capital movilizado. Estas patentes se pagarán por trimestres vencidos. La Dirección de Abasto y Tabladas remitirá mensualmente un estado con las cantidades de ganado faenado por cada uno de ellos y los promedios resultantes, cuyos valores servirán de base para las liquidaciones correspondientes.

Al mismo tiempo remitirá, también mensualmente una nómina detallada del reparto de las reses faenadas por los abastecedores.

Artículo 8.o Circos, teatros y espectáculos públicos en general: pagarán como patente el valor de quince entradas generales por cada función que den, incluyendo los bailes públicos y los hipódromos pagarán como patente el valor de veinticinco entradas generales por cada reunión.

Se exceptúan de estas patentes los juegos atléticos, siempre que sean organizados por asociaciones sportivas que no tengan carácter de empresas comerciales.

Artículo 9.o Introductores y despachantes de Aduana de toda y cualesquiera clases de artículos extranjeros y exportadores de productos de la ganadería no exceptuados en el inciso 20 del artículo 1.o, con casa establecida, además de las patentes que establecen los incisos 75 y 45 del artículo 4.o, pagarán el uno y medio por mil sobre el valor de las mercaderías que importen y exporten.

El pago de esta patente proporcional de "uno y medio" por mil se liquidará en cada permiso de despacho y se hará efectivo por la Tesorería de Aduana, quien remitirá su importe íntegro, quincenalmente, á la Dirección General de Impuestos Directos.

El valor de los productos se regirá por la tarifa de avalúos que adopte la Dirección General de Aduana, con aprobación del Ministerio de Hacienda, sobre la base de los precios corrientes para la formación de la estadística anual.

Artículo 10. Las Empresas telefónicas pagarán al fin de cada semestre una patente adicional equivalente al dos por ciento de sus entradas brutas durante el semestre vencido.

Artículo 11.:

1.o Los abogados en los escritos que redacten y las audiencias, comparendos, informes "in voce" ó en cualquier

otro acto judicial ó administrativo á que asistan como defensores, tanto ante la Alta Corte de Justicia como ante los Juzgados de la Capital ó ante la Administración, abonarán un timbre de treinta centésimos y de un peso en las particiones judiciales, que inutilizarán con su firma en el escrito ó acta respectiva, con excepción de los casos á que se refiere el artículo 38 de la ley de Papel Sellado y Timbres.

Igual timbre, que inutilizará el Juez ó Alcalde en el expediente respectivo, abonarán por cada exposición ó solicitud en los juicios verbales ante los Jueces de Paz ó Tenientes Alcaldes.

Los defensores de oficio ó curadores de personas y bienes, cuando tengan aquel carácter, podrán presentar sus escritos ó formular sus exposiciones ante los Juzgados y Tribunales, sin el timbre que grava el ejercicio profesional, pero no podrán percibir honorarios sin que previamente, ante el Juez de la causa en que intervengan como tales defensores de oficio ó curadores, repongan los timbres que adeudaren, bajo la pena que establece el inciso 8.o de este artículo á los que así no lo verifiquen por cada timbre que defraudasen.

2.o Los procuradores deberán agregar un timbre de veinte centésimos en cada escrito que presenten, tanto ante la Alta Corte de Justicia como ante los Juzgados de la Capital ó ante la Administración cuyo timbre inutilizarán con su firma.

Igual timbre, que inutilizará el Juez ó Teniente Alcalde en el expediente respectivo, abonarán por cada exposición ó solicitud en los juicios verbales ante los Juzgados de Paz y Tenencias Alcaldías.

3.o Los escribanos, por cada escritura, acta ó nota de protocolización que autoricen agregarán al margen un timbre de valor de veinte centésimos, que inutilizarán con su firma, ó con su sello siendo dicho timbre de un peso en las escrituras de partición que autoricen.

La Alta Corte de Justicia no podrá rubricar cuaderno alguno al escribano que no haya cumplido con la disposición precedente mientras no subsane la deficiencia del timbre.

4.o Los traductores abonarán también como patente un timbre de veinte centésimos por cada documento ó instrumento que autoricen, inutilizándolo con su firma.

La Dirección de Impuestos Directos ni sus dependencias, podrán efectuar la reposición correspondiente á los documentos que presenten y cuya traducción no contenga el timbre que preceptúa el inciso anterior.

5.o Los arquitectos y constructores pagarán como patente un timbre de dos por mil en las memorias descriptivas de construcciones, advirtiéndose que para la aplicación, las fracciones mayores de cien pesos hasta quinientos pesos inclusive se tomarán como medio millar y las mayores de quinientos pesos hasta mil pesos como millar entero.

Igual patente pagarán los ingenieros cuando los trabajos que ejecuten sean análogos á los que comprenden las profesiones anteriores.

La Dirección de Obras Municipales no admitirá memorias descriptivas que no contengan los timbres-patentes que inutilizarán con su firma los arquitectos, ingenieros ó constructores y cuando se considere bajo el valor asignado y se susciten dudas ó controversias por tal motivo, la cuestión será resuelta por peritos tasadores, nombrando uno la Dirección de Obras Municipales y otro el contribuyente.

Dichos peritos tasadores, antes de entrar á desempeñar su cometido, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Los interesados que presenten, así como los empleados que acepten ó tramiten memorias descriptivas que no contengan los timbres-patentes respectivos debidamente inutilizados, sufrirán por la primera vez una multa de diez pesos y por las demás veinte pesos.

Cuando el valor de las construcciones no fuera el que corresponde, se aplicará al infractor una multa de cinco por mil, sin perjuicio de cobrarse el impuesto sobre la cantidad total.

6.o Los agrimensores abonarán como patente un timbre especial que adherirán en cada plano de mensura con sujeción á la siguiente escala:

Por la mensura general de terrenos menores de una hectárea	$ 0.50
De una á diez hectáreas	" 0.75
De once á cien hectáreas	" 1.00
De ciento una á mil hectáreas	" 1.50

Cuando exceda de mil hectáreas pagarán un peso cincuenta por cada mil hectáreas, prescindiendo de las fracciones menores de cien hectáreas.

En los fraccionamientos de dichas mensuras abonarán además:

Por cada fracción ó sola mensura de 1 hectárea .	$ 0.05
Por ídem ídem ídem de 1 á 10 hectáreas ...	" 0.15
Por ídem ídem ídem mayor de 10 hectáreas ..	" 0.20

En los planos referentes á estudios de caminos, cuchillas, cursos de agua, abonarán un timbre de $ 0.25 por cada kilómetro ó fracción. Estos timbres serán colocados por los agrimensores en los planos duplicados con destino al archivo de la Dirección de Topografía, copia fiel del original y serán inutilizados por el agrimensor autorizante y sello de la Dirección de Topografía en el Departamento de Montevideo ó Inspecciones Técnicas Departamentales, debiendo estas oficinas dejar constancia, tanto en el original como en la copia que se presente de haberse dado cumplimiento á lo dispuesto en la ley de creación del Departamento Nacional de Ingenieros y satisfecho el timbre de patentes correspondiente.

Los duplicados para el archivo se presentarán en tela y pueden ser hechos en una sola tinta y sin colores.

Los agrimensores sufrirán una multa de veinte veces el valor del timbre-patente siempre que se justifique la infracción ante cualquier autoridad por la falta de entrega del duplicado á las oficinas respectivas como el timbre correspondiente, pasando el plano ó planos á los Administradores de Rentas para que hagan efectiva la multa correspondiente.

Los planos denominados croquis no podrán tomarse como base para los efectos de traspaso de dominio ó partición.

7.o Los peritos calígrafos, así como los contadores y peritos mercantiles, deberán colocar, en cada informe ó cualquier trabajo que produzcan un timbre del valor de un peso.

8.o Los infractores á las disposiciones contenidas en los incisos 1.o á 4.o de este artículo, sufrirán por la primera vez que sean denunciados, una multa de diez pesos, y por las demás veinte pesos.

Ningún abogado ó procurador podrá presentarse en juicio ante la Administración sin exhibir el timbre adicional correspondiente, y el que omita ese requisito incurrirá "ipso facto" en la multa prescripta en el inciso anterior.

Los abogados, procuradores y demás profesionales de que habla esta ley no pagarán timbres cuando defiendan ó patrocinen asuntos de su propiedad exclusiva.

Incurrirá en una multa igual el Juez ó la autoridad administrativa que le admita personería ú oiga al abogado ó procurador que no haya puesto el timbre respectivo, cuya multa se impondrá en la forma establecida en el artículo 23.

9.o Los timbres de que trata el presente artículo llevarán estampadas las palabras "Timbre-Patente" y la designación del respectivo ejercicio económico, reputándose fraudulenta la aplicación de un timbre que no corresponda al ejercicio de la fecha del documento. Los timbres correspondientes á un ejercicio vencido podrán cambiarse por los del siguiente dentro del plazo que fije el Poder Ejecutivo, siempre que no contengan indicio alguno de haber sido usados.

Artículo 12. Las operaciones de seguros, además de lo dispuesto en la ley de 27 de Diciembre de 1911 quedan sujetas:

1.o Las Compañías de Seguros y cada agencia de éstas cualesquiera que sea su denominación ú objeto, cuya dirección y capital suscrito no estén radicados en el país, así como toda persona ó institución que reciba primas, por cuenta propia ó de aquéllas pagarán al fin de cada trimestre una patente adicional de siete por ciento sobre todas sus entradas brutas, sean éstas procedentes de pólizas expedidas en la República ó por sus casas matrices ú otras agencias ó apoderados de éstas á favor de personas residentes en territorio nacional, comprendiéndose en dichas entradas, las procedentes de renovaciones, pólizas y prórroga del plazo primitivamente estipulado aun cuando no se expidan nuevas pólizas.

Esta patente adicional será de cuatro por ciento en los seguros marítimos y de dos por ciento en los de vida.

Quedan asimismo sujetas á la patente mencionada las operaciones de seguros acordadas en territorio nacional se cumplen fuera de él.

2.o Cuando las Compañías de Seguros tengan su dirección y capital suscrito radicados en el país, la patente adicional será de cinco por ciento, excepto en los seguros de vida que será de medio por ciento.

3.o En los términos establecidos, pagarán patente adicional las operaciones de reaseguros aceptadas por una compañía ó agencia radicada en el país de un seguro hecho en el extranjero.

Los reaseguros tomados por compañías ó agencias extranjeras, estén ó no establecidas en el país, sobre seguros realizados por compañías nacionales ó por las equiparadas á que se refiere el inciso 8.o, estarán sujetas á la misma patente adicional que corresponde á las operaciones hechas directamente por compañías ó agencias extranjeras.

En el caso de que la compañía nacional ó equiparada á ella hubiera abonado la patente sobre la prima correspondiente á todo el seguro, la reaseguradora abonará solamente la diferencia entre las cuotas que gravan sus operaciones y esto sobre la parte reasegurada.

Si la compañía ó agencia extranjera no está establecida en el país, el pago de la patente que á ella correspondiera será efectuado por la nacional ó equiparada que haya realizado el seguro.

4.o Exceptúanse de esta patente: Las operaciones de seguros agrícolas.

5.o Las compañías y agencias de seguros, incluso el Banco de Seguros del Estado, pagarán, además, una patente especial de cinco por ciento sobre todas sus entradas brutas procedentes de pólizas de incendio, renovación de las mismas y prórroga del plazo previamente estipulado en ellas, aun cuando no se expidan nuevas pólizas.

El cobro de la patente especial se hará con arreglo á las mismas formalidades, requisitos y sanciones previstas para las adicionales de que se ocupa este artículo de la ley.

El producto de esta patente especial se destinará exclusivamente á cubrir los gastos que origine la adquisición de materiales para el Cuerpo de Bomberos de la Capital y los que se crearán en cada ciudad ó villa cabeza de los Departamentos de campaña. A este fin se destina también el aumento sobre las patentes fijas.

6.o Toda compañía ó agencia extranjera, para poder operar en la República, depositará previamente en el Banco de la República, á la orden conjunta con el Poder Ejecutivo, las siguientes sumas en efectivo ó su equivalente en los títulos de Deuda Pública ó Hipotecarios del Uruguay, aforados al tipo de cotización de Bolsa del día anterior al depósito:

A) $ 10.000.—Las que operen solamente en seguros agrícolas, sobre roturas de vidrios y cristales.

Si operasen sobre estos dos riesgos, se aplicará lo dispuesto en el apartado final.

B) $ 20.000.—Las compañías ó agencias de otras clases de seguros que operen sobre un solo riesgo.

C) $ 30.000.—Las compañías ó agencias de seguros de incendio.

Las compañías que operen sobre más de un riesgo, depositarán, además, $ 5.000 por cada uno de los riesgos que aseguren.

Se considerará siempre riesgo principal y por él deberá depositarse la garantía íntegra aquel que de acuerdo con este artículo tenga señalada una suma mayor como garantía. A esa suma deberá agregarse tantas veces $ 5.000 como nuevos riesgos haya.

Las compañías ó agencias que cesen definitivamente en sus operaciones podrán recuperar los depósitos que hayan efectuado, previa comprobación de haber cumplido con todas sus obligaciones.

Al efecto, se publicarán durante quince días en dos de los diarios de mayor circulación de la Capital, y á costa de la compañía ó agencia, avisos citando á todos los que tengan algo que reclamarle para que comparezcan al Banco de Seguros del Estado dentro del plazo de treinta días á contar de la primera publicación.

7.o Las compañías nacionales depositarán en la misma forma la mitad de las sumas expresadas.

8.o Toda compañía ó agencia extranjera que acredite ante el Poder Ejecutivo haber empleado en el país, sea en bienes inmobiliarios, sea en títulos de Deuda Pública ó Títulos Hipotecarios emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay aforados al tipo de cotización de Bolsa del día anterior al depósito, la suma mínima de $ 150.000, sin contar el depósito de garantía á que quedan obligadas por los incisos relativos anteriores, serán equiparadas en cuanto al pago de patentes adicionales y al mismo depósito de la referencia á las compañías nacionales.

9.o Las compañías ó agencias de seguros y las personas ó instituciones que hagan seguros ó perciban primas ó fondos procedentes de operaciones de seguros, presentarán mensualmente declaración jurada, de las operaciones indicadas en este inciso.

Si ninguna operación de seguro ó cobranza hubieran verificado en el mes, presentarán, no obstante la declaración haciendo constar esta circunstancia. Dicha declaración se hará á la oficina perceptora del impuesto dentro de los primeros ocho días de cada mes, expresando la numeración de las pólizas expedidas por operación nueva ó de renovación, ó la de recibo expedido por percepción de primas á consecuencia de ampliación del plazo; las fechas respectivas de expediciones, vencimientos y pagos intermediarios; la tasa de la prima y su importe y la cantidad asignada.

En los casos de anularse ó inutilizarse cualquiera de los documentos mencionados en el párrafo anterior serán presentados á la oficina conjuntamente con la declaración mensual para su comprobación, devolviendo luego á los interesados.

La oficina perceptora del impuesto proveerá de los formularios que adopte para esas declaraciones.

10. Las pólizas y demás documentos provisorios ó definitivos que tengan relación con operaciones de seguros, sea cual fuere la clase de éstos y por los cuales se obligan las partes á justificar el cumplimiento de la obligación, deberán ser extraídos de libros talonarios impresos adecuados á cada clase ó ramos de seguros á que se destinen. Exceptúase de esta obligación á los seguros agrícolas.

Estos libros serán talonarios y los formularios numerados correlativamente por medio de impresión que expresarán: Nombre del asegurado, objeto del seguro, importe, cuota y término á que correspondan, según el caso; pudiendo no obstante, los interesados hacer constar cualesquiera otras circunstancias que crean convenientes.

Estos libros formularios se presentarán á la oficina perceptora del impuesto para ser intervenidos mediante un sello especial y se devolverán á los interesados bajo recibo con expresión de destino y fojas útiles.

Cuando las pólizas originales y otros documentos que recibieran del extranjero por sus agentes en el país, éstos deberán presentarlas á aquella oficina para la intervención dispuesta, antes de su entrega al asegurado.

11. Las Compañías de Seguros pasarán á la oficina perceptora del impuesto una relación de las personas autorizadas por ellas para contratar seguros y percibir primas, determinando también la ubicación de las agencias.

12. Quedan obligadas las Compañías de Seguros, sus agencias ó agentes á exhibir al Inspector del impuesto ú otro funcionario comisionado al efecto por el Ministerio de Hacienda, los libros y demás documentos relativos á operaciones de seguros, siempre que lo soliciten, debiendo ser llevados esos libros en idioma castellano y conforme al Código de Comercio.

La misma obligación tienen las instituciones y agentes del comercio en lo relativo á seguros.

13. Las omisiones ó infracciones á lo anteriormente dispuesto serán penadas:

A) Con multa de $ 20 á $ 200 la no presentación de las declaraciones juradas dentro de los ocho primeros días de cada mes y "la falta de pago del impuesto dentro de los quince días siguientes al trimestre vencido".

B) Con multa de veinte veces el importe del impuesto correspondiente, en los casos de falsa declaración ú omisión de la que pueda resultar defraudado el impuesto, sin perjuicio de las acciones penales á que hubiere lugar.

C) Con multa de $ 5.000, ó arresto de seis á doce meses y clausura de la respectiva Compañía ó agencia, en los casos de operar en seguros sin la previa autorización que pueda corresponder del Poder Ejecutivo y el depósito prescripto en el inciso 6.o y cuando se haga uso de pólizas ó documentos no intervenidos por la oficina perceptora del impuesto, según lo dispone el inciso 10.

El 50 o|o de las multas, corresponderá al denunciante, y en caso de que sea necesario promover acción judicial, podrá asignarse hasta un 25 o|o del total de la multa al procurador en la forma prescripta por el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 19 de Febrero de 1908.

En cuanto al remanente de la multa ó á la totalidad de ella si no hubiera denuncia ni gestión judicial, se aplicará lo dispuesto por el artículo 44, inciso 7.o de la ley de 12 de Julio de 1910.

14. Las deducciones que hagan en las declaraciones mensuales las Compañías ó agencias de seguros por primas percibidas ó devueltas á los asegurados, serán admitidas por la oficina, siempre que se acompañen los documentos originales.

En los casos en que soliciten devolución de impuestos por primas abonadas en trimestres anteriores, deberán también acompañarse los documentos respectivos.

Artículo 13. Los establecimientos que expendan bebidas se clasificarán como sigue:

A) Los que vendan bebidas sin alcohol.

B) Los que vendan bebidas fermentadas, tales como la cerveza, vino, sidra, etc., siempre que sean naturales.

C) Los que vendan, además de las bebidas ya enunciadas ó con exclusión de ellas, bebidas destiladas, tales como cognac, caña, whisky, rhum, etc., siempre que no excedan de 45° centesimales, máximum alcohólico tolerable de las bebidas que se expendan al público.

De acuerdo con esta clasificación, los establecimientos comprendidos en el inciso A quedarán exentos de pa-

tente, pudiendo además, permanecer abiertos á toda hora.

Los comprendidos en el inciso B pagarán como adicional cuarenta pesos de patente.

Los comprendidos en el inciso C pagarán como adicional ciento cincuenta pesos de patente.

Los despachos de bebidas exclusivamente (tabernas) y los almacenes con despacho de bebidas deberán cerrar estos últimos á las horas que determinan los incisos siguientes, no pudiendo una vez cerradas las puertas permanecer dentro de los despachos ninguna persona ajena á los mismos.

Los despachos comprendidos en el inciso A podrán permanecer abiertos á toda hora.

Los despachos comprendidos en el inciso B desde el 1.o de Mayo hasta el 31 de Octubre cerrarán á las 21 y desde el 1.o de Noviembre hasta el 30 de Abril á las 23, excepto los bars situados en las playas que podrán estar abiertos hasta la 1 hora pasado media noche.

Los despachos comprendidos en el inciso C desde el 1.o de Mayo hasta el 31 de Octubre cerrarán á las 21 y desde el 1.o de Noviembre hasta el 30 de Abril á las 22.

Artículo 14. Los establecimientos que infrinjan lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley, expendiendo bebidas alcohólicas después de las 21 horas, en copas, en botellas, en litros ó en cualquier otro envase, sufrirán por la primera vez, una multa de diez pesos, por la segunda de veinte, por la tercera de cuarenta y por la cuarta de ochenta pesos, además de decretarse su clausura definitiva, y los cuales no podrán funcionar más para el futuro en el mismo lugar, ni aún bajo distinta denominación ni con nuevo propietario. Estas penas, inclusive la del cierre definitivo, se aplicarán por los Jueces de Paz de la Sección, donde se halle situado el establecimiento. De las sentencias de los Jueces de Paz, podrá apelarse en relación para ante el Juzgado Letrado Nacional de Hacienda, cuya resolución hará cosa juzgada. Los agentes que designe el Poder Ejecutivo, toda vez que constaten una infracción de las disposiciones precedentes, formularán la denuncia del caso á la Dirección General de Impuestos Directos, la que pasará de inmediato por intermedio del procurador respectivo al Juzgado de Paz que corresponda para la aplicación de la pena en que se haya incurrido. Los agentes revisadores tendrán como única compensación el importe de las multas que se apliquen en virtud de sus denuncias, con excepción del 25 o|o que corresponde á los procuradores que intervengan en la gestión.

Artículo 15. Desde la promulgación de la presente ley no se expedirán patentes á nuevos despachos de bebidas alcohólicas ni se autorizará la venta ambulante de las mismas. Tampoco se otorgará patentes á las fábricas de dichas bebidas.

A los efectos de este artículo serán consideradas como bebidas alcohólicas solamente las bebidas destiladas.

La Dirección General de Impuestos Directos hará publicar por medio de avisos esta prohibición.

Los establecimientos que contravengan esta disposición serán clausurados de inmediato por la policía á la simple denuncia escrita de la Dirección General de Impuestos Directos.

Artículo 16. Los ramos de industria ó de comercio, oficios ó profesiones cuya denominación esté omitida en esta ley, pagarán la patente señalada á ramos, oficios ó profesiones semejantes.

Artículo 17. No podrán funcionar dos firmas distintas ó independientes en una misma casa, sin que cada una satisfaga la patente que le corresponda.

En cualquier caso que se varíe la firma de un establecimiento industrial ó comercial, el capital en existencias del propio establecimiento responderá al pago del impuesto que adeude, multas y demás prestaciones á que diere lugar, sin perjuicio de la responsabilidad personal del que traspasare el establecimiento ó casa de comercio.

Artículo 18. Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesión serán nominativas personales, y en ningún caso se admitirá su transferencia, ni podrán ser expedidas á una firma social.

Las patentes expedidas á ramos fijos de industrias ó comercio serán también nominativas, pero podrán transferirse una sola vez durante el año civil para el mismo ramo y con intervención de la Dirección General de Impuestos Directos.

Las patentes expedidas á industrias ú oficios ambulantes serán impersonales y ampararán siempre á los que las lleven consigo.

Artículo 19. En los casos de pérdida ó sustracción, debidamente justificada, de patentes expedidas para profesiones ó ramos fijos de industrias ó comercio, la Dirección General de Impuestos Directos expedirá en el sellado correspondiente un certificado que acredite el pago del impuesto.

No se efectuará la expresada certificación respecto de las patentes de industrias ú oficios ambulantes.

Artículo 20. El impuesto de Patentes de Giro se abonará en la Dirección General de Impuestos Directos, en el orden y plazos que fije el Poder Ejecutivo para la percepción del mismo.

Los contribuyentes que dejaren de abonar las patentes dentro de los plazos que fije el Poder Ejecutivo y lo hicieran en el primer mes siguiente, sufrirán un recargo de 5 o|o sobre el valor de la patente; en el segundo mes un 10 o|o y en el tercero un 25 o|o. Vencido este último plazo, incurrirá en una multa equivalente al impuesto adeudado.

Artículo 21. Vencidos los plazos que se fijan con arreglo al artículo anterior para el pago de patentes, comenzará la revisación por los agentes que designe el Poder Ejecutivo.

La personería de los revisadores quedará justificada con la exhibición del nombramiento correspondiente al año en curso.

A los revisadores corresponderá en el importe de las multas la siguiente proporción:

Cuando se trate de multas impuestas á negocios fijos, el 50 o|o, entregándoles en el acto 25 o|o y el otro 25 o|o se depositará en una caja común que se distribuirá por partes iguales entre todos los avaluadores al final de la revisación.

Cuando se trate de negocios ambulantes, corresponderá á los revisadores el 75 o|o.

Cuando intervengan los procuradores, les corresponderá el 25 o|o de las multas á negocios ambulantes y el 50 o|o cuando su intervención se refiera á denuncias de negocios fijos.

Toda persona que denuncie ante la Dirección de Impuestos Directos á comisionistas viajeros de fábricas ó casas comerciales del exterior, defraudadoras del impuesto, tendrá derecho al cincuenta por ciento de las multas que por sus denuncias se impongan.

Artículo 22. El impuesto de patentes y los recargos y multas determinadas por esta ley se prescriben á los dos años.

Artículo 23. En los juicios por cobro del impuesto y multas relativas, cuando el impuesto reclamado no exceda de doscientos pesos, entenderá el Juez de Paz de la sección donde esté situado el establecimiento, con apelación, en relación, para ante el Juez Letrado Nacional de Hacienda.

Cuando el impuesto reclamado excediese de la referida suma, entenderá en primera instancia el Juez Letrado Nacional de Hacienda, con apelación en relación para ante el Tribunal de turno.

De la sentencia de segunda instancia, sea confirmatoria ó revocatoria, no habrá recurso ordinario alguno.

El procedimiento será el prescripto por los artículos 1177 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, siendo título hábil la boleta certificada por la Dirección General de Impuestos Directos, y no serán admitidas otras excepciones que las de: 1.o Falta de personería; 2.o Falsedad de la boleta con que se ejecuta; 3.o Prescripción; 4.o Pago.

La personería de los agentes del Fisco será acreditada ante los Jueces, acompañando copia de su nombramiento expedido por la Dirección General de Impuestos Directos. La parte vencida sólo será condenada en costas.

La Administración podrá solicitar embargo preventivo en los casos y con los requisitos que determinan los artículos 828 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pero no tendrá que prestar fianza; y en cuanto á la justificación del crédito, exigida por el artículo 829 del citado Código, bastará la liquidación practicada por la Administración.

Respecto de los que ejercen oficios ó industrias ambulantes, se seguirá ante los Juzgados de Paz el procedimiento administrativo establecido para penar las infracciones policiales, previo decomiso de los artículos destinados á la venta, cuando los omisos no afiancen el pago del impuesto y demás prestaciones en el Juzgado de la sección donde hubieran sido sorprendidos contraviniendo las disposiciones de la ley de Patentes de Giro.

En cuanto á los revendedores de localidades y de boletos de ferrocarril á que se refieren los incisos 89 y 90 del artículo 4.o, se procederá también administrativamente, previo decomiso de las localidades ó boletos que se les encuentre en su poder, y la pena será la de prisión por el término de veinte días, la primera vez, y en caso de reincidencia se aumentarán diez días.

De la clasificación y avaluación

Artículo 24. Sin perjuicio de las demás medidas que adopte el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley, para facilitar la exacta aplicación del impuesto de Patentes de Giro, queda establecido:

1.o La clasificación de los negocios, industrias y profesiones existentes en el Departamento de Montevideo será practicada por el Cuerpo de Avaluadores dentro de las fechas que señale el Poder Ejecutivo.

2.o Se entregará por el avaluador al contribuyente una boleta aviso que exprese la cuota que debe pagar, el lugar del pago y el plazo. No será excusa para dejar de pagar, la falta de esa boleta, que será reclamada en la Sección de Patentes de Giro de la Dirección de Impuestos Directos, cuando no la reciba el interesado.

3.o Los contribuyentes están obligados á declarar al avaluador en el acto de la clasificación, el capital en existencias del negocio, el valor locativo y el número de dependientes y obreros maquinarias y potencialidad de los motores. Los que se nieguen á dar estos datos ó, los den falsos, pagarán el doble de la patente que les corresponde abonar.

4.o Cualquier industria, comercio, profesión y arte ú oficio que se ejerza, al tiempo de la clasificación general, será comprendida en ésta, aunque se manifieste el propósito de cesar inmediatamente después.

5.o Los registros de las clasificaciones expresarán: año, calle y número, nombre del contribuyente, giros, importe de la patente, capital, valor locativo, número de dependientes ú obreros, maquinarias y potencialidad de los motores.

6.o La Contaduría General del Estado formará cargo á la Sección Patentes de Giro por la suma que arrojen los registros.

7.o Los que después del 1.o de Abril empezasen á ejercer un ramo de comercio, industria ó profesión sujeto á patente, pagarán el impuesto proporcionalmente á los meses que faltaren hasta la terminación del año civil desde el 1.o del mes que hayan empezado su ejercicio.

Exceptúanse de estas disposiciones los agentes viajeros/de fábricas del exterior, los tiros á la paloma, los reñideros de gallos, los buques de cabotaje, los vendedores ambulantes en general y las casas incluídas en los incisos 28, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 89, 90, 91 y 94 del artículo 4.o, á todos los cuales se les aplicará patente íntegra en cualquier época del año.

De los reclamos

Artículo 25:

1.o Funcionará en el Departamento de Montevideo un Jurado para conocer como Juez único de los reclamos que se susciten por alta avaluación.

2.o Dicho Jurado se compondrá del Presidente de la Cámara de Comercio ó de un delegado designado por ésta, que también presidirá las sesiones; del Director de Impuestos Directos; del Jefe de la Sección de Patentes de Giro, que actuará á la vez como Secretario; de un delegado de la Unión Industrial Uruguaya, y de dos comerciantes y un industrial designados por el Poder Ejecutivo de una lista de diez mayores contribuyentes al impuesto de patentes.

El voto del Presidente decidirá en los casos de empate.

Al hacerse la designación de los tres titulares, se designarán también tres suplentes, para los casos de excusación ó impedimento que puedan ocurrir.

El Jurado funcionará en el despacho del Director de Impuestos Directos y se reunirá á invitación de éste para conocer los reclamos que se interpongan en el curso del año.

3.o El cargo de jurado no es renunciable, salvo que la persona designada desempeñe otro cargo público gratuito. La excusación ó falta de asistencia será penada con una multa de diez pesos por cada sesión.

4.o El Jurado se instalará cuando lo designe el Poder Ejecutivo, á instancia de la Dirección General de Impuestos Directos.

5.o Los reclamos serán interpuestos verbalmente por los contribuyentes ó personas que los representen en forma legal, con poder especial por cada reclamo, previa consignación del importe de la patente liquidada por el avaluador.

Después de oir al avaluador, el Jurado confirmará ó modificará el avalúo, no pudiendo fijar menos patente que la abonada el año anterior; sin que sea comprobada la rebaja del capital, con la exhibición del libro de inventarios. De lo resuelto se dejará constancia en el libro de actas.

6.o El Jurado resolverá los reclamos dentro de las prescripciones de la ley.

Negocios nuevos

Artículo 26:

1.o Nadie podrá dar principio al ejercicio de una industria, profesión ó ramo de comercio, sin declarar previamente por escrito, en sellado de cincuenta centésimos, á la Sección Patentes de la Dirección General de Impuestos Directos, donde se encuentra establecido, para imponerle la patente que corresponda.

Los que contravengan á esta disposición, pagarán el impuesto por el año entero, con recargo de 50 o|o.

2.o Los que emprendan un negocio, industria ó profesión de una clase ó caegoría superior ó distinta á la que ejercían cuando se pagó el impuesto, están obligados á declararlo en el término de diez días, para la nueva clasificación entre una y otra patente. Los que omitan ese requisito, pagarán la diferencia y otro tanto por la multa.

Por su parte, la Jefatura Política y de Policía comunicará mensualmente á la Dirección General de Impuestos todas las aperturas, clausuras y traslados de comercio, industrias, profesiones, artes ú oficios.

Artículo 27:

1.o Todo el que ejerza una industria ó un oficio ambulante, está obligado á llevar consigo su patente, y si fuese sorprendido sin ella, será compelido á sacar nueva patente y á pagar la multa prescripta por el artículo 20.

2.o Los establecimientos patentados deben colocar en lugar visible sus patentes, bajo pena de multa de diez por ciento de la patente, sin que aquélla pueda exceder de diez pesos. La aplicación de esa multa será meramente administrativa.

3.o Los corredores y en general todas las personas á quienes grava el impuesto de patentes, no podrán desempeñar ninguna comisión judicial sin acreditar previamente, ante el Actuario, que han sacado patente en debida forma, y si omitiesen este requisito, se les aplicará la multa en la forma establecida en el inciso 8.o del artículo 11.

Tampoco podrán gestionar judicialmente el cobro de sus honorarios y emolumentos, bajo la misma pena, extensiva al Actuario que admita sus gestiones sin exigir la exhibición de la patente.

El Centro Comercial no permitirá que los corredores de Bolsa realicen operaciones oficiales dentro del establecimiento, sin que previamente hayan registrado sus patentes ante la Gerencia de dicho establecimiento, bajo pena de hacer extensiva en cada caso, á dicho Centro Comercial, la aplicación de la multa en que hubieran incurrido los corredores omisos en el pago de sus patentes. Se encontrarán sujetos á la disposición precedente el Centro de Consignatarios y otros análogos.

4.o Las autoridades policiales prestarán toda clase de auxilios, siempre que lo soliciten la Dirección General de Impuestos Directos ó los revisadores de Patentes.

Asimismo la Intendencia Municipal no alquilará en sus mercados puesto alguno á personas que no hayan abonado previamente el respectivo impuesto de Patentes de Giro.

5.o La Jefatura Política y de Policía de Montevideo no permitirá espectáculos públicos en teatros, círculos ó biógrafos, sin que el respectivo empresario justifique previamente que ha satisfecho la prestación prescripta en el artículo 8.o de esta ley.

6.o Todas las oficinas del Estado están obligadas á suministrar á la Dirección de Impuestos Directos, los datos que ella solicite relativos á la aplicación y percepción del impuesto de Patentes.

7.o La Intendencia Municipal pasará anualmente á la Dirección de Impuestos Directos una nómina de todos los locales que hayan sido autorizados para caballerizas y depósitos de vehículos.

8.o La Dirección General de Aduanas remitirá en las primeras quincenas del mes de Enero de 1916 y 1917, las relaciones de los valores importados y exportados en 1915 y 1916.

9.o La Oficina de Faros remitirá una relación de los vapores y buques de vela, empleados en la navegación de cabos afuera, que hayan hecho operaciones, cada trimestre vencido, con expresión del domicilio de la Agencia respectiva.

10. Los Bancos é instituciones de crédito, pagarán igual patente que el año anterior.

Artículo 28. Los Bancos nacionales ó extranjeros y toda institución de crédito, cualquiera sea su denominación, presentarán al Ministerio de Hacienda sus balances semestrales.

Esos balances serán publicados en el "Diario Oficial".

Artículo 29. La falta de cumplimiento á la disposición del artículo precedente por parte de los Bancos y demás instituciones, será penada con multa de quinientos á mil pesos, que se hará efectiva por el procedimiento establecido en el artículo 23.

Artículo 30. Queda facultado el Poder Ejecutivo para invertir en el pago de asignaciones mensuales de procuradores, notificadores y revisadores del impuesto una parte prudencial ó la necesaria de lo que se recaude por concepto de los recargos de 25 o|o y multas.

Artículo 31. Asígnase á la Junta Económico-Administrativa de la Capital el 50 o|o del excedente que sobre el rendimiento de la ley de Patentes de Giro del año anterior, produzca la aplicación de esta ley, exceptuándose las afectaciones especiales que determinan una y otra.

Artículo 32. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 15 de Enero de 1916.

R. G. Saldaña

Domingo Veracierto
Secretario

Ministerio de Hacienda

Montevideo, 15 de Enero de 1916

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia respectiva remítase al Ministerio del Interior á sus efectos.

VIERA
Pedro Cosio

Decreto. Reglamentario de la antecedente ley de Patentes.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Enero 19 de 1916.

El Presidente de la República, reglamentando la ley de Patentes de Giro para el Departamento de la Capital, promulgada con fecha 15 del corriente,

DECRETA:

Artículo 1.o La Dirección General de Impuestos Directos dispondrá que en el Departamento de Montevideo los avaluadores efectúen la clasificación general con arreglo á la ley.

Este trabajo deberá terminarse el 28 de Febrero.

Art. 2.o La Sección Patentes de Giro cuidará que se haga escrupulosamente el reparto de boletas en el acto de la clasificación y dará cuenta á la Dirección de las irregularidades que cometan los empleados, para apercibirlos ó exonerarlos según el caso.

Art. 3.o Para la clasificación en general, los Avaluadores solicitarán de cada contribuyente la declaración que el inciso 3.o del artículo 24 de la ley hace obligatoria. Cuando consideren falsos los datos suministrados, los rectificarán, fundándose, en ese caso, para la liquidación del impuesto, en su propia apreciación. La graduación de las patentes se hará estrictamente según las instrucciones que siguen:

1.o Respecto de los establecimientos comerciales se calculará el 1 por ciento sobre el capital en existencias. Cuando el capital en existencias de los establecimientos por mayor y menor exceda de 150.000 pesos y de 100.000 pesos, respectivamente, se liquidará además el 1|2 por ciento sobre el excedente. La cantidad que resulte de esta operación se asimilará á la cuota de valor más inmediata dentro de la escala del artículo 4.o de la ley, obteniéndose por este medio una determinada categoría sobre la cual se efectuará luego el aumento de grados en proporción á los demás elementos, ubicación, pluralidad de ramos, valor locativo, número de dependientes y calidad de instalación. Este aumento se hará prudencialmente y considerando siempre la importancia de las condiciones que lo determinan.

2.o Para clasificar los cafés, confiterías, barracas y depósitos de productos ganaderos y agrícolas, casas de compraventa de objetos usados, casas de préstamos prendarios, cocherías, caballerizas, casas de baños, casas de cambio, fábricas de licores, fondas, hoteles, garages, empresas de transporte, depósitos de carros, carnicerías, panaderías, casas de huéspedes, etc., etc., cuyos capitales en existencias no constituyan elemento cierto de juicio, en unos porque el capital sufre profundas fluctuaciones como en el ramo de barraca, en otros porque dicho elemento es nulo como en las fábricas de licores, fondas, etc., etc., deberá buscarse con preferencia el asiento del impuesto, sin prescindir por eso del capital, entre otros elementos que guardan una relación más lógica con las utilidades presumidas; de tal manera que la aplicación de las diversas categorías comprendidas entre el mínimum y el máximum (inclusive) corresponda con la mayor precisión posible á la distinción de importancia que comercialmente existe entre todos los establecimientos de un mismo ramo.

3.o Para clasificar las fábricas y talleres en general, se procederá, en cuanto al capital en existencias, en la misma forma que queda determinada para los establecimientos comerciales, y la elevación de categorías se hará de acuerdo con los elementos: producción, potencialidad de los motores, importancia de las maquinarias y número de operarios.

4.o La clasificación de importadores, despachantes de Aduana, rematadores, empresarios y otras actividades profesionales se hará proporcionalmente á las operaciones realizadas en el año anterior.

5.o En las clasificaciones por meses no se fraccionarán las unidades, contándose entera toda fracción de peso.

Art. 4.o El Jurado sesionará en el local de la Dirección General de Impuestos durante el mes de Abril.

Es facultad del Jurado confirmar ó modificar las clasificaciones, corrigiendo los incisos y categorías.

La eliminación de clasificación es del resorte exclusivo de la oficina del ramo. Después del 28 de Febrero no se admitirá ningún reclamo sin la consignación previa.

De los reclamos atendidos por el Jurado se tomará razón en un libro de actas, debiendo la Sección de Patentes de Giro practicar en el día las anotaciones pertinentes en los libros padrones del impuesto.

Art. 5.o El pago de las patentes se efectuará en los siguientes plazos:

1.o Hasta el 31 de Enero los negocios establecidos en playas, parques y demás paseos públicos, la venta de helados con asiento fijo, ambulantes en general, los Bancos, Empresas de tranvías, de seguros y pensiones, Compañía del Gas, las embarcaciones del tráfico, los corredores en general, rematadores, empresarios de obras, ingenieros y en general todos los profesionales que no tengan escritorio abierto, las Empresas y personas que especulen sobre bienes inmuebles y Empresas telefónicas.

2.o No podrán funcionar, sin haber consignado previamente el impuesto, los negocios especificados en el inciso 7.o del artículo 24.

Desde el 1.o de Febrero se harán efectivas las multas relativas á los ambulantes que trafiquen sin estar munidos de la patente que les corresponda.

3.o Hasta el 28 de Febrero pagarán los demás negocios en general.

4.o El impuesto anual del tercio por mil (ley 16 de Julio de 1910) se pagará en el mes de Febrero.

5.o La patente adicional de dos por ciento, impuesta á las Empresas telefónicas, se abonará por semestres vencidos en el mes de Enero y Julio.

6.o La patente adicional impuesta á las Compañías de Seguros se pagará en la Dirección General de Impuestos Internos dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre natural.

7.o La patente adicional de despacho de vapores deberá ser abonada antes de la salida de cada vapor.

8.o Los circos, teatros y demás espectáculos públicos á que se refiere el artículo 8.o de la ley pagarán el impuesto en la Intendencia Municipal antes de cada función, menos los cinematógrafos.

9.o La patente de abastecedores, etc., se pagará en los primeros quince días después de vencido el trimestre. Los que omitan pagar dicha patente, pagarán 50 o|o de recargo.

Art. 6.o La Dirección General de Aduanas remitirá en las primeras quincenas de Enero de 1916 y 1917 una relación de los importadores, exportadores y despachantes de Aduana, con expresión de las respectivas importaciones y exportaciones en los años 1915 y 1916.

La Dirección General de Impuestos Internos remitirá en el mes de Enero una relación de los fabricantes de tabacos, cigarros y cigarrillos, con expresión del domicilio y el importe del impuesto abonado durante el año anterior. Al mismo tiempo remitirá una relación de las operaciones realizadas por las Compañías de Seguros.

Art. 7.o El impuesto de verificación de pesas y medidas se pagará conjuntamente con el de Patentes de Giro en la Dirección General de Impuestos Directos.

Art. 8.o Queda autorizada la Dirección General de Impuestos Directos para disponer, cuando lo crea conveniente, la revisación general del impuesto, una vez vencidos los plazos acordados en el presente decreto.

Art. 9.o Inciso 1.o Los establecimientos que expendan bebidas "destiladas", tales como cognac, caña, whisky, rhum, etc., pagarán $ 150.00 como patente adicional íntegra é independientemente de la que corresponda según la clasificación general. Los despachos de bebidas exclusivamente (tabernas) y los almacenes con despacho de bebidas, que expendan bebidas "destiladas", cerrarán desde el 1.o de Mayo hasta el 31 de Octubre á las 21 horas y desde el 1.o de Noviembre hasta el 30 de Abril á las 22 horas.

Inciso 2.o Los establecimientos que expendan bebidas "fermentadas naturales", tales como cerveza, vinos, sidra, etc., pagarán $ 40.00 como patente adicional íntegra é independientemente de la que corresponda según la clasificación general. Estos establecimientos cerrarán desde el 1.o de Mayo hasta el 31 de Octubre á las 21 horas y desde el 1.o de Noviembre hasta el 30 de Abril á las 23 horas.

Inciso 3.o La Dirección General de Impuestos Directos hará públicas por medio de avisos las prohibiciones contenidas en el artículo 15 de la ley.

Art. 10. Los consignatarios, barracas de productos ganaderos, agrícolas y los vendedores de ganado en Tablada, deberán remitir en el mes de Enero los datos relativos á la movilización habida en el año anterior por cada uno de ellos.

Art. 11. Fíjase una asignación de cincuenta pesos mensuales al Jefe de la Sección Patentes de Giro, para gastos de movilidad y como Secretario del Jurado Avaluador, con imputación al rubro "Recargos y multas".

Art. 12. Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

VIERA.
PEDRO COSIO.

Ley. Impuesto de Patentes industriales, de comercio, oficios y profesiones, que regirá en los años económicos 1915-1916 y 1916-1917.

Poder Legislativo

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.o Todas las personas que ejerzan una industria, comercio, oficio ó profesión, pagarán el impuesto de patente en el año económico 1915-16 y 1916-17, con arreglo á la presente ley, sin más excepciones que las siguientes:

1.o Mozos de cordel ó changadores.
2.o Vendedores ambulantes con vehícu-

los ó sin él, de pescado, de pan, de leche, de verduras, de frutas, de huevos y de aves.

3.o Repartidores y vendedores ambulantes de hojas periódicas.

4.o Lavanderas y planchadoras.

5.o Bordadoras, costureras y modistas que no vendan artículos de tienda y mercería.

6.o Pescadores y cazadores.

7.o Sirvientes, obreros, oficiales y en general todos los que trabajen á sueldo, á jornal ó por encargo.

8.o Practicantes de medicina, enfermeros y boticarios.

9.o Dependientes y factores de comercio.

10. Artistas de teatros y otros espectáculos públicos.

11. Pintores de cuadros y escultores.

12. Escritores públicos y empresas de hojas periódicas.

13. Funcionarios públicos en cuanto concierne á sus funciones.

14. Troperos ó conductores de tropas.

15. Labradores en cuanto á la manipulación y venta de sus productos y cosechas efectuadas dentro de sus propiedades.

16. Establecimientos de ganadería y corrales que se alquilen para encierre de tropas de ganado.

17. Profesores de idiomas, de enseñanza secundaria y superior, de esgrima, de pintura, de gimnasia, de música y de escultura que se dediquen á la enseñanza, así como los establecimientos correlativos.

18. Buques de vela y vapores empleados en la navegación de ultramar.

19. Médicos, ingenieros, dentistas, veterinarios y en general todos los que necesitan diploma de capacidad, si no han transcurrido tres años desde la recepción de sus títulos.

20. Exportadores de tasajo y otras preparaciones de carnes y demás frutos del país que no son productos de la ganadería.

21. Embarcaciones á vela destinadas exclusivamente á la pesca, siempre que sean tripuladas por sus dueños y cuyo porte no exceda de 8.000 kilogramos. Las que excedan de ese porte pagarán con arreglo á la escala establecida en el artículo 5.o número 2.

22. Simples depósitos de artículos ó mercaderías, cerrados al despacho público, pertenecientes á establecimientos industriales ó comerciales, patentados, á razón de uno por cada establecimiento, cuyos artículos y mercaderías depositadas se tomarán en cuenta al graduarse la patente á la casa comercial ó industrial á que pertenezcan, y los depósitos de carros y barracas ó locales donde se reciben vehículos á depósito, situados fuera del boulevard de circunvalación.

23. Las fábricas de preparaciones de carnes distintas del tasajo y las de pescado que no cuenten cuatro años de existencia.

24. Las fábricas de hilados y tejidos, de acuerdo con la ley especial de 20 de Mayo de 1903.

25. Las industrias ó empresas que por concesiones válidas ó por leyes especiales gocen de la exención general de impuestos.

26. Las canchas de bochas, de pelota donde no jueguen profesionales ni se pague entrada, de bolos y cualquier otro juego ó ejercicio físico no mencionado en esta ley.

27. Agencias de números de lotería de la caridad.

28. Depósitos de vehículos que tengan uno solo.

29. Dependientes de casas patentadas que lleven muestras y hagan el reclamo á domicilio, debiendo ir provistos de certificados mensuales que los acrediten como tales dependientes.

30. Los médicos del servicio público y los supernumerarios de policía.

31. La primera farmacia que se establezca en toda población con título oficial de villa ó pueblo ó sin él, queda exceptuada durante el primer año del pago de la patente de giro.

Artículo 2.o El impuesto de patentes se divide en las categorías y cuotas contributivas que á continuación se expresan:

1.a Categoría	$	5
2.a "	"	10
3.a "	"	15
4.a "	"	20
5.a "	"	25
6.a "	"	30
7.a "	"	40
8.a "	"	50
9.a "	"	60
10.a "	"	70
11.a "	"	80
12.a "	"	90
13.a "	"	100
14.a "	"	125
15.a "	"	150
16.a "	"	175
17.a "	"	200
18.a "	"	250
19.a "	"	300
20.a "	"	350
21.a "	"	400
22.a "	"	450
23.a "	"	500
24.a "	"	600
25.a "	"	700
26.a "	"	800
27.a "	"	900
28.a "	"	1.000
29.a "	"	1.250
30.a "	"	1.500
31.a "	"	2.000
32.a "	"	2.500
33.a "	"	3.000
34.a "	"	4.000
35.a "	"	5.000
36.a "	"	6.000
37.a "	"	8.000
38.a "	"	10.000
39.a "	"	12.000
40.a "	"	15.000
41.a "	"	20.000
42.a "	"	50.000

Artículo 3.o Los negocios ambulantes se clasificarán en la siguiente forma:

1.o	Los vendedores ambulantes (con derecho á llevar carguero) de toda clase de artículos con excepción de aquellos que tienen asignada expresamente otra patente mayor	$	5
2.o	Los vendedores ambulantes con vehículo, de toda clase de artículos, con excepción de aquellos que tienen expresamente asignada otra patente mayor, y los fotógrafos ambulantes	"	10
3.o	Los vendedores ambulantes de artículos de almacén con vehículo	"	15
4.o	Mercachifles ó tenderos ambulantes peatones, con derecho á vender en toda la República	"	70
	Vendedores ambulantes de alhajas con derecho á vender en toda la República	"	70
5.o	Los mercachifles ó tenderos ambulantes con vehículo con derecho á vender en toda la República	"	100
6.o	Los venderos ambulantes de helados y vendedores ambulantes que usen juegos de azar	"	500

Las patentes de ambulantes no son acumulables y se expedirán sencillamente contra el pago de las mismas.

Artículo 4.o Los negocios con asiento fijo se clasificarán en la forma siguiente:

1.o	Astilleros y varaderos	$	50
2.o	Agencias de colocaciones, limpieza para casas ó transportes	"	10
3.o	Agentes de fábricas nacionales en toda la República	"	25
4.o	Agentes de casas comerciales en toda la República	"	25
5.o	Barracas de productos ganaderos y agrícolas	"	100
6.o	Callesitas	"	5
7.o	Caleras	"	25
8.o	Canteras	"	25
9.o	Corredores de comercio, de seguros y demás en general	"	15
10.	Comisionistas de ganado	"	15
11.	Contadores y balanceadores públicos (inciso 7.o del artículo 8.o)		
12.	Cafés	"	70
13.	Las sociedades rurales con existencia legal reconocida que directamente ó por tercera persona y durante la celebración de torneos ganadero-agrícola expendan dentro de los locales en que éstos se celebran, café, masas, comidas, bebidas sin alcohol, cerveza	"	25
14.	Caballerizas ó cocherías que posean dos carruajes ó depósito de vehículos	"	10
15.	Caballerizas ó cocherías, etc., con más de dos carruajes	"	25
16.	Consignatarios y acopiadores, con ó sin depósito	"	25
17.	Confiterías	"	25
18.	Contratistas ó empresarios de obras	"	15
19.	Casas de remates de carreras	"	1.000
20.	Comisionistas ó agentes viajeros de fábricas del exterior	"	100
21.	Casas de préstamos prendarios, aunque éstos revistan formas de compras con pacto de retroventa	"	100
22.	Casas de bailes públicos conocidas por academias	"	2.000
23.	Cafés y despachos de bebidas servidos por camareras	"	2.500
24.	Casas en que se jueguen quinielas de pelota y las que expendan boletos correspondientes á dichos juegos	"	20.000
25.	Casas ó agencias de sport nacional de carreras y las que vendan á comisión boletos de carreras	"	20.000
26.	Casas de quinielas de billar	"	50.000
27.	Casas de huéspedes	"	25
28.	Dentistas	"	25
29.	Depósitos de mercaderías cerrados al despacho público en los cuales se cobra almacenaje	"	25
29.	(bis) Depósitos de productos agrícolas y ganaderos	"	25
30.	Despachantes de Aduana	"	50
31.	Escritorios comerciales	"	25
32.	Establecimientos comerciales por mayor y menor, entre $ 100 y	"	1.500
33.	Establecimientos comerciales por menor, entre $ 10 y	"	1.000
34.	Empresas ó agencias de mensajeros	"	10
35.	Empresarios de caminos, carreteras y puentes	"	100

36.	Empresas telefónicas departamentales ó locales ..	$	25
37.	Establecimientos para la compraventa de objetos usados	"	50
38.	Empresas de canalizaciones y dragados	"	200
39.	Empresas constructoras de puertos, canalizaciones y dragados	"	500
40.	Fábricas y talleres entre $ 10 y	"	1.000
41.	Fábricas de licores, bebidas alcohólicas y demás anexos	"	200
42.	Fotografías	"	15
43.	Fondas	"	25
44.	Introductores	"	50
45.	Ingenieros	"	25
46.	Maestros directores ó empresarios de pintura, decorado interior ó exterior de casas	"	15
47.	Médicos	"	50
48.	Mesas de billar cada una, con excepción de las establecidas en sociedades y centros sociales donde no se cobre por su uso	"	20
49.	Parteras	"	15
50.	Panaderías	"	25
51.	Rematadores	"	15
52.	Reñideros de gallos	"	2.500
53.	Sucursales de instituciones bancarias establecidas en la República	"	100
54.	Sucursales ó agencias de compañías de seguros	"	25
55.	Tasadores ó medidores en general	"	15
56.	Sucursales para la venta de marcas y señales en las capitales de Departamento	"	16
57.	Tiros á la paloma	"	1.000
58.	Veterinarios	"	15
59.	Comisionistas ó agentes viajeros de casas del exterior en el ramo de alhajas, relojes y artículos similares	"	500

Respecto de los giros comerciales é industriales que comprende este artículo—á excepción de aquellos que van gravados con una patente única ó fija—tanto los funcionarios ó los jurados cuando sean llamados á intervenir, harán la clasificación dentro de los términos que fija cada inciso aplicando la categoría cuya cuota contributiva más se aproxime al importe del uno por ciento sobre el capital en existencia.

Las declaraciones de capitales del año 1915 servirán de base para las clasificaciones del año 1916 y ni los funcionarios ni los jurados podrán aceptar rebaja alguna, de capital, que no sea comprobada con la exhibición del libro inventario.

Los aumentos de capital sobre la base referida que establezcan los agentes del Fisco serán considerados y resueltos por el Jurado Avaluador en los casos de reclamo por parte de los interesados.

Artículo 5.o Embarcaciones empleadas en el tráfico interior del puerto:

De menos de 5.000 kilogramos, pagarán	$	2.00
De 5.000 á 10.000 kilogramos, pagarán	"	5.00
De 10.000 á 25.000 kilogramos, pagarán	"	15.00
De más de 25.000 á 50.000 kilogramos, pagarán	"	25.00
De más de 50.000 kilogramos, pagarán	"	30.00

Artículo 6.o Hoteles situados dentro de los ejidos de las ciudades, villas ó pueblos:

Teniendo hasta veinte cuartos de uso de hotel, pagarán sesenta pesos, y dos pesos cincuenta centésimos por cada cuarto que exceda de ese número.

Fondas ó posadas y establecimientos de café situados dentro de los ejidos de los pueblos, además de la patente fija, pagarán por cada cuarto de alquiler un peso cincuenta centésimos.

Artículo 7.o Las bodegas donde se elaboren vinos naturales pagarán:

Cuando elaboren hasta 2.500 litros	$	3.75
Cuando elaboren más de 2.500 litros hasta 5.000	"	7.50
Cuando elaboren más de 5.000 litros hasta 10.000	"	10.00
Cuando elaboren más de 10.000 litros hasta 25.000	"	15.00
Cuando elaboren más de 25.000 litros hasta 50.000	"	20.00
Cuando elaboren más de 50.000 litros hasta 100.000	"	25.00
Cuando elaboren más de 100.000 litros	"	37.50

Las patentes se cobrarán con arreglo á la elaboración del año corriente y no son anexables á ningún otro ramo.

Las bodegas de vinos artificiales pagarán patente doble de la que corresponda á las bodegas de vinos naturales.

Estas patentes podrán abonarse hasta el 30 de Abril, sin recargo.

Exceptúase del pago de patente la elaboración de vino natural en casa de familia para consumo de la misma, hasta 1.000 litros anuales, siempre que dicha elaboración sea efectuada por persona extraña á ramos de comercio que puedan comprender transacciones sobre vinos, debiendo, sin embargo, cumplirse las disposiciones de la ley de 17 de Julio de 1913 y su reglamentación, con excepción del pago del impuesto de consumo.

Artículo 8.o Abastecedores de animales para el consumo, curtidurías, mataderos, salazones de cueros, saladeros y fábricas de todas clases de preparaciones de carnes, estas últimas si cuentan más de cuatro años de existencia:

Cuando hayan movilizado en el año 1915 hasta $ 2.500, pagarán	$	15.00
Cuando hayan movilizado en el año 1915 de $ 2.501 á $ 5.000 pagarán	"	25.00
Cuando hayan movilizado en el año 1915 más de $ 5.000 hasta $ 10.000, pagarán	"	50.00
Cuando hayan movilizado en el año 1915 más de $ 10.000 hasta $ 20.000, pagarán	"	100.00
Cuando hayan movilizado en el año 1915 más de $ 20.000 hasta $ 30.000, pagarán	"	150.00
Cuando hayan movilizado en el año 1915 más de $ 30.000 hasta $ 50.000, pagarán	"	200.00
Cuando hayan movilizado en el año 1915 más de $ 50.000 hasta $ 100.000, pagarán	"	300.00
Cuando hayan movilizado en el año 1915 más de $ 100.000 hasta $ 150.000, pagarán	"	350.00
Con capital en existencias en el año 1915 de más de $ 150.000 hasta $ 200.000, pagarán	"	400.00

Al fin del año 1916 los gremios especificados en este número que hayan movilizado más de "doscientos mil pesos", abonarán el "uno por mil" sobre el excedente.

Cuando dichos gremios no hubieren tenido su industria en ejercicio durante el año 1915, se estará á su declaración de futuro para graduar la respectiva patente con calidad de complementarla en el caso previsto por el inciso anterior.

Los que hayan obtenido en la escala proporcional de este número patente de quince pesos, tendrán derecho á expender carne en carros, fuera de las plantas urbanas, á razón de un carro por cada individuo ó establecimiento patentado.

Artículo 9.o Introductores y despachantes de Aduana de toda y cualesquiera clases de artículos extranjeros y exportadores de productos de la ganadería no exceptuados en el inciso 20 del artículo 1.o, con casa establecida, además de las patentes que establecen los incisos 30 y 43 del artículo 4.o, pagarán el uno y medio por mil sobre el valor de las mercaderías que importen y exporten.

El pago de esta patente proporcional de uno y medio por mil se liquidará en cada permiso de despacho y se hará efectivo por la Receptoría de Aduana respectiva, quien remitirá su importe íntegro quincenalmente, á la Administración Departamental de Rentas.

El valor de los productos se regirá por la tarifa de avalúos que adopte la Dirección General de Aduanas, con aprobación del Ministerio de Hacienda, sobre la base de los precios corrientes para la formación de la estadística anual.

Artículo 10:

1.o Los abogados en los escritos que redacten y las audiencias, comparendos, informes "in voce" ó en cualquier otro acto judicial ó administrativo en que intervengan ante cualquier autoridad pública, abonarán un timbre de treinta centésimos que agregarán al margen del escrito ó acta respectiva, inutilizándolo con su firma, salvo en las particiones judiciales en las cuales abonarán el timbre de un peso.

Cuando dichos abogados fueran á la vez apoderados, abonarán, además, otro timbre de veinte centésimos, que agregarán é inutilizarán en igual forma.

2.o Los procuradores deberán agregar un timbre de veinte centésimos en los escritos de mero trámite y en los que presenten conjuntamente con los abogados ante los Juzgados Letrados ó de Paz ó ante las oficinas administrativas.

Igual timbre agregarán en el expediente respectivo por cada exposición ó solicitud de los juicios verbales.

Cuando el escrito ó acta no tenga firma ó timbre de abogado, y no sea de mero trámite, el timbre de los procuradores será de cuarenta centésimos.

3.o Los escribanos, por cada escritura, acta ó nota de protocolización, que autoricen, agregarán al margen un timbre de veinte centésimos, salvo en las escrituras de partición en las cuales abonarán un timbre de un peso.

4.o Los traductores abonarán también como patente un timbre de veinte centésimos por cada documento ó instrumento que autoricen.

5.o Los agrimensores abonarán como patente un timbre especial que adherirán en cada plano de mensura con sujeción á la siguiente escala:

Por la mensura general de terrenos menores de 1 hectárea	$	0.50
De 1 á 10 hectáreas	"	0.75
De 11 á 100 hectáreas	"	1.00
De 101 á 1.000 hectáreas	"	1.50

Cuando exceda de 1.000 hectáreas pagarán $ 1.50 por cada 1.000 hectáreas, prescindiendo de las fracciones menores de 100 hectáreas.

En los fraccionamientos de dichas mensuras abonarán, además:

Por cada fracción ó sola mensura de 1 hectárea	$	0.05
Por ídem ídem ídem de 1 á 10 hectáreas	"	0.15
Por ídem ídem ídem mayor de 10 hectáreas	"	0.20

En los planos referentes á estudios de caminos, cuchillas, cursos de agua, abonarán un timbre de veinticinco centésimos por cada kilómetro ó fracción. Estos timbres serán colocados por los agrimensores en los planos duplicados con destino al archivo de la Dirección de Topografía, copia fiel del original y serán inutilizados por el agrimensor autorizante y sello de la Dirección de Topografía en el Departamento de Montevideo ó Inspecciones Técnicas Departamentales, debiendo estas oficinas dejar constancia tanto en el original como en la copia que se presente de haberse dado cumplimiento á lo dispuesto en la ley de creación del Departamento Nacional de Ingenieros y satisfecho el timbre de patentes correspondiente.

Los duplicados para el archivo se presentarán en tela y pueden ser hechos en una sola tinta y sin colores. Los agrimensores sufrirán una multa de veinte veces el valor del timbre-patente siempre que se justifique la infracción ante cualquier autoridad por la falta de entrega del duplicado á las oficinas respectivas, como el timbre correspondiente pasando el plano ó planos á los Administradores de Rentas para que hagan efectiva la multa correspondiente. Los planos denominados croquis no podrán tomarse como base para los efectos de traspaso de dominio ó partición.

6.o Los peritos calígrafos así como los contadores y peritos mercantiles, deberán colocar, en cada informe ó cualquier trabajo que produzcan, un timbre del valor de un peso.

7.o Los defensores (sean ó no de oficio) de los encausados contra quienes se ejercite una acción pública podrán presentar sus escritos é intervenir en todos los actos del juicio sin agregar los timbres de patente con cargo de reposición, siempre que el defendido fuese condenado y solvente.

Igual concesión tendrán los apoderados ó defensores de los que gestionen ú obtengan auxiliatoria de pobreza, con cargo de reposición, siempre que no se conceda dicha auxiliatoria ó si los defendidos se hicieren solventes por consecuencia del juicio.

8.o Los abogados, procuradores, escribanos y traductores que de acuerdo con esta ley paguen patente por medio de timbre, deberán agregarlos é inutilizarlos con su firma ó "con sello" en el mismo instante de ejercer ó autorizar cada acto profesional so pena de incurrir "ipso facto" en multa.

Los profesionales que infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 4.o, 5.o y 6.o, así como las del inciso 1.o de este artículo 7.o, sufrirán por la primera vez que sean denunciados, una multa de diez pesos y por cada una de las demás de veinte pesos.

Los mismos profesionales no pagarán timbre cuando representen ó defiendan asuntos de su propiedad exclusiva.

9.o La Alta Corte de Justicia y los Jueces Letrados Departamentales no podrán rubricar cuadernos á los escribanos que no cumplieran lo dispuesto por los incisos 3.o y 8.o del artículo 10, entretanto no llenen esos requisitos y abonen las multas correspondientes.

Ningún Juez podrá admitir personería ni oir en juicio á los abogados establecidos en Montevideo, ni á los procuradores que no agreguen é inutilicen los timbres profesionales que correspondan, con excepción de los casos á que se refiere el inciso 3.o del artículo anterior.

Los miembros de la Alta Corte y los Jueces que infrinjan estas disposiciones incurrirán en diez pesos de multa por la primera vez, y en veinte pesos por cada una de las subsiguientes.

Artículo 11. Los establecimientos que tengan existencias de bebidas destiladas, abonarán una cuota adicional íntegra de setenta pesos, además de la patente que corresponda según las clasificaciones generales especificadas en el artículo 4.o, debiendo cerrar los despachos á las 22 horas con excepción de los cafés y confiterías.

Los establecimientos que infrinjan lo dispuesto en el inciso anterior expendiendo bebidas alcohólicas después de las 22 horas, en copas, en botellas, en litros ó cualquier otro envase, sufrirán por la primera vez una multa de diez pesos, por la segunda de veinte, por la tercera de cuarenta y por la cuarta de ochenta pesos, además de decretarse su clausura definitiva, y no podrán funcionar más para el futuro en el mismo lugar, ni aún bajo distinta denominación ni con nuevo propietario. Estas penas, incluso la del cierre definitivo, se aplicarán por los Jueces de Paz de la sección donde se halle situado el establecimiento. De las sentencias de los Jueces de Paz, podrá apelarse en relación para ante el Juzgado Letrado Nacional de Hacienda, cuya resolución hará cosa juzgada. Los agentes que designe el Poder Ejecutivo, toda vez que constaten una infracción de las disposiciones precedentes, formularán la denuncia del caso á la Dirección General de Impuestos Directos, la que pasará de inmediato por intermedio del procurador respectivo al Juzgado de Paz que corresponda para la aplicación de la pena en que se haya incurrido. Los agentes revisadores tendrán como única compensación el importe de las multas que se apliquen en virtud de sus denuncias, con excepción del veinticinco por ciento que corresponde á los procuradores que intervengan en la gestión.

No se expenderán patentes para nuevos despachos ni para fábricas de bebidas destiladas.

Artículo 12. Los ramos de industria ó de comercio, oficios ó profesiones cuya denominación esté omitida en esta ley, pagarán la patente señalada á ramos, oficios ó profesiones semejantes.

Artículo 13. No podrán funcionar dos firmas distintas ó independientes en una misma casa, sin que cada una satisfaga la patente que le corresponda.

En cualquier caso que se varíe la firma de un establecimiento industrial ó comercial, el capital en existencias del propio establecimiento responderá al pago del impuesto que adeude, multas y demás prestaciones á que diere lugar, sin perjuicio de la responsabilidad personal del que traspasare el establecimiento ó casa de negocio.

Artículo 14. Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesión serán nominativas personales, y en ningún caso se admitirá su transferencia, ni podrán ser expedidas á una firma social.

Las patentes expedidas á ramos fijos de industrias ó comercio serán también nominativas, pero podrán transferirse una sola vez durante el año civil para el mismo ramo y con intervención de la Dirección General de Impuestos Directos.

Las patentes expedidas á industrias ú oficios ambulantes serán impersonales y ampararán siempre á los que las lleven consigo.

Artículo 15. En los casos de pérdida ó sustracción, debidamente justificada, de patentes expedidas para profesiones ó ramos fijos de industrias ó comercio, las Administraciones de Rentas expedirán en el sellado correspondiente un certificado que acredite el pago del impuesto.

No se efectuará la expresada certificación respecto de las patentes de industrias ú oficios ambulantes.

Artículo 16. El impuesto de Patentes de Giro se abonará en las Administraciones de Rentas en el orden y plazos que fije el Poder Ejecutivo para la percepción del mismo.

Los contribuyentes que dejaran de abonar las patentes dentro de los plazos que fije el Poder Ejecutivo y lo hicieran en el primer mes siguiente, sufrirán un recargo de cinco por ciento sobre el valor de la patente; en el segundo mes un diez por ciento y en el tercero un veinticinco por ciento. Vencido este último plazo incurrirán en una multa equivalente al impuesto adeudado.

Artículo 17. Vencidos los plazos que se fijen con arreglo al artículo anterior para el pago de patentes, comenzará la revisación por los agentes que designe el Poder Ejecutivo.

La personería de los revisadores quedará justificada con la exhibición del nombramiento correspondiente al año en curso.

A los revisadores corresponderá en el importe de las multas la siguiente proporción:

Cuando se trate de multas impuestas á negocios fijos corresponderá entregar el 50 o|o en el acto al denunciante y el otro 50 o|o se depositará en una caja especial para ser destinado á premios en efectivo á los revisadores que á juicio del Poder Ejecutivo más se hayan distinguido en el año por su celo fiscal.

Cuando se trate de negocios ambulantes, corresponderá á los revisadores el 75 por ciento.

Cuando intervengan los procuradores, les corresponderá el 25 o|o de las multas á negocios ambulantes y el 50 o|o cuando su intervención se refiera á denuncias de negocios fijos.

Toda persona que denuncie ante la Dirección de Impuestos Directos á comisionistas viajeros de fábricas ó casas comerciales del exterior, defraudadores del impuesto, tendrá derecho al 50 o|o de las multas que por sus denuncias se impongan.

Artículo 18. El impuesto de patentes y los recargos y multas determinadas por esta ley, se prescriben á los dos años. Las deudas por esos conceptos, anteriores al ejercicio económico 1914-15, quedan igualmente prescriptas desde la sanción de la presente ley, sea cual fuere su estado.

Artículo 19. El Juez de Paz del domicilio del contribuyente entenderá en los juicios sobre cobro de este impuesto y resolverá en una ó dos audiencias.

Estos juicios serán breves y sumarios y se seguirán en método verbal, de conformidad con los artículos 610 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y las resoluciones serán apeladas ante el Juez Letrado Departamental, cuyas sentencias harán cosa juzgada.

Los interesados, siempre que lo prefieran, podrán evitar el procedimiento judicial á que se refieren los precedentes incisos de este artículo, optando por la vía administrativa, dentro de los cinco días de notificados de la resolución que haya pronunciado la Administración de Rentas. En ese caso la resolución del Poder Ejecutivo hará cosa juzgada.

En relación á los que ejerzan industrias ú oficios ambulantes, se seguirá ante los Juzgados de Paz el procedimiento administrativo establecido para penar las infracciones policiales cuando los omisos no afiancen el pago de los impuestos y demás prestaciones en el Juzgado de Paz de la sección donde hubiesen sido sorprendidos

contraviniendo á las disposiciones de la ley de patentes.

De la clasificación y avaluación

Artículo 20. Sin perjuicio de las demás medidas que adopte el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley, para facilitar la exacta aplicación del impuesto de Patentes de Giro, queda establecido:

1.o La clasificación de los negocios, industrias y profesiones existentes en las ciudades, villas y pueblos de los Departamentos del litoral é interior de la República, será practicada por empleados de las Oficinas de Rentas, comisionados al efecto por los Administradores, dentro de las fechas que señale el Poder Ejecutivo.

2.o Se entregará por el comisionado fiscal al contribuyente una boleta-aviso que exprese la cuota que debe pagar, el lugar del pago y el plazo. No será excusa para dejar de pagar, la falta de esa boleta que será reclamada en la respectiva Oficina de Rentas cuando no la reciba el interesado.

3.o Los contribuyentes están obligados á declarar al avaluador, en el acto de la clasificación, el capital en existencias del negocio, el valor locativo y el número de dependientes y obreros, maquinarias y potencialidad de los motores. Los que se nieguen á dar estos datos ó los den falsos, pagarán el doble de la patente que les corresponde abonar.

Los contribuyentes establecidos fuera de las ciudades, villas y pueblos harán dicha declaración en las Oficinas de Rentas en el plazo de percepción del impuesto. La Dirección General de Impuestos Directos dispondrá oportunamente la inspección de los referidos establecimientos, á fin de comprobar la exactitud de las declaraciones.

4.o Cualquier industria, comercio, profesión y arte ú oficio que se ejerza, al tiempo de la clasificación general, será comprendida en ésta, aunque se manifieste el propósito de cesar inmediatamente después.

5.o Los registros de las clasificaciones expresarán: año, calle y número, nombre del contribuyente, giros, importe de la patente, capital, valor locativo, número de dependientes ú obreros, maquinarias y potencialidad de los motores.

6.o Terminada la clasificación general en las ciudades, villas y pueblos, las Administraciones Departamentales de Rentas comunicarán á la Dirección General de Impuestos Directos las sumas que arrojen los registros.

7.o Las patentes que se expidan en virtud de esta ley tendrán valor legal en todo el año 1916.

Los que entren á ejercer industria, comercio ó profesión después del 1.o de Julio, pagarán media patente, y desde el 1.o de Octubre en adelante sólo pagarán un cuarto de patente.

Exceptúanse las fábricas de cerveza, hielo y aguas gaseosas, los agentes de fábricas nacionales, los agentes de casas comerciales establecidas en el país, los comisionistas ó agentes de fábricas extranjeras, los tiros á la paloma, las casas de remates de carreras, las casas de bailes públicos, los reñideros de gallos y las casas ó agencias de juegos determinados en los incisos 23, 24, 25 y 26 y los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, á todos los cuales se les aplicará patente íntegra en cualquier época del año que comiencen á funcionar.

De los reclamos

Artículo 21:

1.o Funcionará en cada Departamento un Jurado para conocer como juez único de los reclamos que se susciten por alta ó errónea clasificación.

2.o Dicho Jurado se compondrá del Presidente de la Junta Económico-Administrativa, — que también presidirá las sesiones, — del Adminstrador Departamental de Rentas, del Intendente Municipal y de dos comerciantes y dos industriales designados por el Poder Ejecutivo de una lista de veinte mayores contribuyentes al impuesto de Patentes de Giro.

El voto del Presidente decidirá en los casos de empate.

Al hacerse la designación de los dos titulares, se designarán también dos suplentes, para los casos de excusación ó impedimento que puedan ocurrir.

El Jurado funcionará en el despacho de los Administradores de Rentas y se reunirá á invitación de éstos para conocer de los reclamos que se interpongan en el curso del año.

3.o El cargo de jurado no es renunciable, salvo que la persona designada desempeñe otro cargo público gratuito. La excusación ó falta de asistencia será penada con una multa de diez pesos por cada sesión.

4.o El Jurado se instalará cuando lo designe el Poder Ejecutivo, á instancia de la Dirección General de Impuestos Directos.

5.o Los reclamos serán interpuestos verbalmente por los contribuyentes ó personas que los representen en forma legal, previa consignación del importe de la patente liquidada por el avaluador.

El Jurado confirmará ó modificará el avalúo, no pudiendo fijar menos patente que la abonada el año anterior, sin que sea comprobada la rebaja del capital con la exhibición del libro de inventarios. De lo resuelto se dejará constancia en el libro de actas.

6.o El Jurado resolverá los reclamos dentro de las prescripciones de la ley.

Negocios nuevos

Artículo 22:

1.o Nadie podrá dar principio al ejercicio de una industria, profesión ó ramo de comercio, sin declarar previamente por escrito, en sellado de cincuenta centésimos, á la Administración de Rentas, dónde se encuentra establecido, para imponerle la patente que corresponda.

Los que contravengan á esta disposición, pagarán el impuesto por el año entero, con recargo de cincuenta por ciento.

2.o Los que emprendan un negocio, industria ó profesión de una clase ó categoría superior ó distinta á la que ejercían cuando se pagó el impuesto, están obligados á declararlo en el término de diez días, para la nueva clasificación entre una y otra patente. Los que omitan ese requisito, pagarán la diferencia y otro tanto por la multa.

Por su parte, las Jefaturas Políticas y de Policía comunicarán mensualmente á las Administraciones de Rentas todas las aperturas de comercios, industrias, profesiones, artes ú oficios.

Artículo 23:

1.o Todo el que ejerza una industria ó un oficio ambulante, está obligado á llevar consigo su patente, y si fuese sorprendido sin ella, será compelido á sacar nueva patente y á pagar la multa prescripta por el artículo 16.

2.o Los establecimientos patentados deben colocar en lugar visible sus patentes, bajo pena de multa de diez por ciento de la patente, sin que aquélla pueda exceder de diez pesos. La aplicación de esa multa será meramente administrativa.

3.o Los corredores y en general todas las personas á quienes grava el impuesto de patentes, no podrán desempeñar ninguna comisión judicial sin acreditar previamente, ante el Actuario, que han sacado patente en debida forma, y si omitiesen ese requisito, se les aplicará la multa en la forma establecida en el inciso 9.o del artículo 10.

Tampoco podrán gestionar judicialmente el cobro de sus honorarios y emolumentos; bajo la misma pena, extensiva al Actuario que admita sus gestiones sin exigir la exhibición de la patente.

4.o Las autoridades policiales prestarán toda clase de auxilios, siempre que lo soliciten las Administraciones de Rentas ó los revisadores de patentes.

Artículo 24. Queda facultado el Poder Ejecutivo para invertir en el pago de asignaciones mensuales de procuradores, notificadores y revisadores del impuesto una parte prudencial ó la necesaria de lo que se recaude por concepto de los recargos de veinticinco por ciento y multas.

Artículo 25. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 15 de Enero de 1916.

R. G. SALDAÑA

Domingo Veracierto
Secretario

Ministerio de Hacienda

Montevideo, Enero 15 de 1916

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia respectiva remítase al Ministerio del Interior á sus efectos.

VIERA
PEDRO COSIO

Decreto. Reglamentario de la precedente ley de Patentes.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Enero 19 de 1916.

El Presidente de la República, reglamentando la ley de Patentes de Giro para los Departamentos del interior y litoral durante los ejercicios 1915-1916 y 1916-1917, promulgada con fecha 15 del corriente,

DECRETA:

Artículo 1.o Las Administraciones y Agencias de Rentas practicarán la clasificación general de los negocios, industrias y profesiones con arreglo á la ley y á los efectos del cobro del impuesto. Este trabajo deberá terminarse el 15 de Febrero

próximo, en cuya fecha estarán escriturados los padrones respectivos.

Las mismas Administraciones y Agencias cuidarán de que se haga escrupulosamente el reparto de boletas en el acto de la clasificación y darán cuenta á la Dirección General de cualquier irregularidad que se cometa por los empleados comisionados, para apercibirlos ó exonerarlos según los casos.

Art. 2.o Los contribuyentes establecidos fuera de las ciudades, villas y pueblos, harán sus declaraciones en la Administración ó Agencia de Rentas más próxima, dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente decreto. Las Administraciones y Agencias podrán, como medio de contralor, solicitar informes de las autoridades policiales por conducto de las Jefaturas Políticas, quedando, no obstante, tales declaraciones y clasificaciones sujetas á verificación ulterior por agentes especiales que designará la Dirección de Impuestos en el curso del año.

Art. 3.o Para la clasificación en general, los avaluadores solicitarán de cada contribuyente la declaración que el inciso 3.o del artículo 20 de la ley hace obligatoria. Cuando consideren falsos los datos suministrados, los rectificarán, fundándose, en este caso, para la liquidación del impuesto, en su propia apreciación.

Art. 4.o La graduación de las patentes se hará estrictamente según las instrucciones siguientes:

Respecto de los establecimientos comerciales se calculará el uno por ciento sobre el capital en existencias

La cantidad que resulte de esta operación se asimilará á la cuota del valor más inmediata dentro de la escala del artículo 2.o de la ley, obteniéndose por este medio una determinada categoría. La existencia de bebidas destiladas estará, además, sujeta á la patente adicional é íntegra de setenta pesos, á que se refiere el artículo 11 de la ley.

Para clasificar las fábricas y talleres en general, se procederá, en cuanto al capital en existencias, en la misma forma que queda determinada para los establecimientos comerciales.

Art. 5.o Los Jurados sesionarán en las Administraciones Departamentales de Rentas durante el mes de Junio venidero.

Es facultad del Jurado confirmar ó modificar las clasificaciones, corrigiendo los incisos y categorías.

La eliminación de las clasificaciones es del resorte exclusivo de las Administraciones de Rentas.

Después del 15 de Febrero no se admitirá ningún reclamo sin la consignación previa del impuesto liquidado con arreglo á la clasificación.

Los reclamos atendidos por el Jurado se harán constar en el libro de actas respectivo, debiendo las Administraciones de Rentas practicar de inmediato las anotaciones pertinentes en los padrones del impuesto.

Art. 6.o El pago del impuesto de Patentes de Giro se efectuará en los siguientes plazos:

Hasta el 31 del corriente los negocios é industrias ambulantes en general, comisionistas viajeros, agentes de casas y fábricas del país, mercachifles, abastecedores, salazones de cueros, etc.

Hasta el 15 de Febrero todas las demás patentes fijas, como hoteles, casas de huéspedes, cafés, confiterías, barracas, consignatarios, despachantes de Aduana, corredores, despachos de bebidas y las adicionales de bebidas, aun cuando figuren en establecimientos de comercio sujetos á patentes proporcionales al capital en existencias.

Hasta el 28 de Febrero las patentes de giro correspondientes á establecimientos comerciales é industriales sujetos á patentes proporcionales, y sin perjuicio de abonar previamente las adicionales de bebidas, cuyo plazo se fija hasta el 15 de Febrero.

Hasta el 30 de Abril las patentes de bodegas de vinos naturales.

El uno por mil complementario que impone la ley á los abastecedores, curtidurías, mataderos, salazones de cueros, etc., cuando dichos gremios movilicen más de 200.000 pesos al año, se pagará en todo el mes de Enero de 1917.

Art. 7.o Los contribuyentes que dejaren de abonar sus patentes dentro de los plazos que quedan establecidos y lo hicieren en el primer mes siguiente, sufrirán un recargo de cinco por ciento sobre el valor de la patente; de diez por ciento si lo hicieren en el segundo mes, y de veinticinco por ciento en el tercer mes. Vencido este último plazo, incurrirán "ipso facto" en una multa equivalente al impuesto adeudado.

Art. 8.o Los establecimientos que tengan existencias de bebidas destiladas, con excepción de los cafés, deberán cerrarse á las 22 horas, bajo las penas que establece el artículo 11 de la ley.

Las Administraciones y Agencias de Rentas deberán tener presente la prohibición que se fija por el citado artículo 11 de expedir patentes para nuevos despachos de bebidas y para nuevas fábricas de bebidas destiladas.

Art. 9.o Los que alteren ó desnaturalicen su giro patentado con perjuicio del Fisco y en contravención de la ley, pagarán una multa equivalente á la cantidad defraudada y las costas del juicio.

El que entre a ejercer un ramo de industria ó de comercio ú oficio ó profesión patentable, dará aviso, en papel sellado de cincuenta centésimos, á la Administración de Rentas ó Agencia respectiva, para recabar la patente que corresponda.

Art. 10. Las patentes á que se refieren los incisos 1.o, 2.o, 3.o y 4.o del artículo 10 de la ley, aplicables á los abogados, procuradores, escribanos y traductores, se pagarán de acuerdo con la misma ley y por medio de los timbres especiales de veinte, treinta y cuarenta centésimos, según el caso, que llevarán estampadas las palabras "Timbre Patente" y la determinación de su valor. Estos timbres se expedirán en las Administraciones y Agencias de Rentas.

Las Administraciones y las Agencias de Rentas no podrán efectuar reposición alguna correspondiente á los documentos que se presenten, cuya traducción no contenga el Timbre Patente respectivo.

Art. 11. Las patentes que deben abonar los agrimensores con arreglo al artículo 10 de la ley, se pagarán por medio de timbres especiales, en la forma que establece el referido artículo.

Estos timbres, que llevarán estampadas las palabras "Timbre Patente" y la determinación de su valor, se expenderán en las Administraciones y Agencias de Rentas.

Art. 12. La documentación del impuesto de patentes se verificará por medio de boletos preparados por la Dirección General de Impuestos Directos, debiendo la Contaduría General del Estado colocar en ellos su sello de control y establecer el debido cargo.

Toda patente que se expida, además de ser autorizada por la firma del Administrador ó Agente de Rentas, deberá llevar un sello que contenga la palabra "paga" y el año, mes y día en que el pago se verifique y cuyo sello colocará el empleado receptor del impuesto en el acto de ser abonada la patente.

Todo contribuyente que acepte la documentación de su pago en patentes que no contengan el sello precedentemente referido, se considerará como que no ha abonado el impuesto y quedará sujeto á nuevo pago de patente.

Art. 13. Durante el plazo fijado para la percepción del impuesto, en caso de duda para los contribuyentes rurales, la oficina recaudadora se limitará á exponer la inteligencia práctica que da á la ley, dejando libertad de aceptar ó no sus opiniones y reservándose la acción fiscal que corresponda.

Art. 14. De conformidad á lo dispuesto en los artículos 4.o, 5.o y 6.o de la ley de 14 del corriente, las casas de comercio de cualquier ramo, industria ó profesión, abonarán, conjuntamente con las patentes de giro, los impuestos de alumbrado, salubridad y seguridad, refundidos en uno solo, que se denominará Impuesto General Municipal, con arreglo á la siguiente escala:

Las patentes comprendidas entre la 1.a y 3.a categorías y proporcionales hasta 15 pesos inclusive	$ 16.20
Idem ídem entre la 4.a y 5.a, ídem ídem $ 50.00	" 22.20
Idem ídem en la 6.a, ídem ídem $ 70.00	" 28.20
Idem ídem en la 7.a, ídem ídem $ 100.00	" 38.40
Las superiores de la 7.a categoría y profesionales de más de $ 100.00	" 48.00

Los profesionales que pagaren impuesto proporcional abonarán el Impuesto General de 18 pesos anuales.

En las calles iluminadas por el sistema de los arcos voltaicos el Impuesto General será aumentado en un 25 o|o de la cantidad que debe abonarse.

El producto de este impuesto se vertirá por las Administraciones y Agencias de Rentas semanalmente en las Sucursales del Banco de la República, á la orden de las respectivas Juntas Económico-Administrativas, con excepción del 30 o|o que se destina á mejoras de los edificios policiales respectivos.

Art. 15. Las Administraciones y Agencias de Rentas tendrán presente lo dispuesto en el artículo 19 de la ley, en relación á la brevedad con que deben ser resueltas por los Juzgados de Paz las controversias que se susciten sobre pago del impuesto, dando cuenta á la Dirección de Impuestos de toda morosidad que observen, para las ulterioridades á que haya lugar.

Art. 16. El impuesto de verificación de pesas y medidas métricas se cobrará conjuntamente con el de Patentes de Giro, de conformidad á las resoluciones de 6 de Julio y 23 de Octubre de 1907.

Art. 17. Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

VIERA.
PEDRO COSIO.

Ministerio de Industrias

Ley. Suma para gastos ocasionados por la concurrencia de la República, á la Exposición Panamá-Pacífico.

Poder Legislativo

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.o Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de diez y seis mil doscientos pesos ($ 16.200.00) imputables á rentas generales, para el pago de las últimas erogaciones causadas

por la concurrencia de la República á la Exposición Panamá-Pacífico.

Artículo 2.o Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, á 14 de Enero de 1916

RICARDO J. ARECO

M. Magariños Solsona
1.er Secretario

Ministerio de Industrias

Montevideo, Enero 17 de 1916

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con su copia auténtica, remítase al del Interior.

VIERA
JUAN J. AMÉZAGA

Resolución. Dispone que la propiedad del señor Francisco Fonseca, sita en la 6.ª Sección del Departamento de Minas, sea sometida á aislamiento, á causa de la presencia del carbunclo bacteridiano.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, Enero 21 de 1916.

(Carpeta número 84|1916).

Vista la nota de la Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal dando cuenta de la existencia del carbunclo bacteridiano en los ganados del establecimiento del señor Francisco Fonseca, ubicado en la 6.a sección del Departamento de Minas;

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 8.o del Reglamento de la Sección Epizootias de la mencionada Inspección,

SE RESUELVE:

Declarar infectado el referido establecimiento del señor Francisco Fonseca, á los efectos del decreto de 12 de Agosto de 1911.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN JOSÉ AMÉZAGA.

Resolución. Declárase infectada por el carbunclo á la propiedad rural de los señores Gómez y Marroig, ubicada en la 11.ª Sección del Departamento de Minas.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, Enero 21 de 1916.

(Carpeta número 85|16).

Vista la nota de la Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal dando cuenta de la existencia del carbunclo bacteridiano en los ganados del establecimiento de los señores Gómez y Marroig, situado en la 11.a sección del Departamento de Minas;

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 8.o del Reglamento de la Sección Epizootias, etc., de la mencionada Inspección,

SE RESUELVE:

Declarar infectado el referido establecimiento de los señores Gómez y Marroig, situado en la 11.a sección del Departamento de Minas, á los efectos del decreto de 12 de Agosto de 1911.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN JOSÉ AMÉZAGA.

Resolución. Declárase infectados por el carbunclo bacteridiano á los establecimientos de propiedad de los señores Juan Méndez, Francisco Taboada y Ramón Méndez, sitos en la 12.ª Sección del Departamento de Minas.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, Enero 21 de 1916.

(Carpeta número 83|16).

Vista la nota de la Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal dando cuenta de la existencia del carbunclo bacteridiano en los ganados de los establecimientos de los señores Juan Méndez, Francisco Taboada y Ramón Méndez, ubicados en la 12.a sección del Departamento de Minas;

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 8.o del Reglamento de la Sección Epizootias, etc. de la mencionada Inspección,

SE RESUELVE:

Declarar infectados á los referidos establecimientos de los señores Juan Méndez, Francisco Taboada y Ramón Méndez, ubicados en la 12.a sección del Departamento de Minas, á los efectos del decreto de 12 de Agosto de 1911.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN JOSÉ AMÉZAGA.

Resolución. Dispónese que cese el aislamiento de los establecimientos de la 5.ª Sección del Departamento de Soriano, que fué infectada por el carbunclo bacteridiano.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, Enero 21 de 1916.

(Carpeta número 819|1915).

Vista la nota de la Inspección de Policía Sanitaria Animal, dando cuenta de que no se ha producido ningún caso nuevo de carbunclo después de la vacunación anticarbunclosa á que fueron sometidos los animales existentes en la 5.a sección del Departamento de Soriano, que fué declarada infectada por resolución de 22 de Mayo próximo pasado;

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de la Sección Epizootias,

SE RESUELVE:

Levantar el aislamiento decretado contra los establecimientos que comprenden la 5.a sección del Departamento de Soriano, á que se refiere la resolución arriba citada.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN JOSÉ AMÉZAGA.

Resolución. Declárase atacados por el carbunclo los ganados de los señores Alejandro Mautone, Pedro Rivero y Constancio Maceda, existentes en la 7.ª Sección del Departamento de Treinta y Tres.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, Enero 21 de 1916.

(Carpeta número 82|1916).

Vista la nota de la Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal dando cuenta de la existencia del carbunclo bacteridiano en los ganados de los establecimientos de los señores Alejandro Mautone, Pedro Rivero y Constancio Maceda, ubicados en la 7.a sección del Departamento de Treinta y Tres;

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 8.o del Reglamento de la Sección Epizootias de la mencionada Inspección,

SE RESUELVE:

Declarar infectados los referidos establecimientos de los señores Alejandro Mautone, Pedro Rivero y Constancio Maceda, á los efectos del decreto de 12 de Agosto de 1911.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN JOSÉ AMÉZAGA.

Resolución. Procédase al aislamiento de las propiedades de los señores Nicolás Acosta y Urbano Bentancor (hijo), de la 5.ª Sección del Departamento de Treinta y Tres, que han sido infectadas por el carbunclo bacteridiano.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, Enero 21 de 1916.

(Carpeta número 92|1916).

Vista la nota de la Inspección de Policía Sanitaria Animal dando cuenta de la existencia del carbunclo bacteridiano en los ganados de los establecimientos de los señores Nicolás Acosta y Urbano Bentancor (hijo), situados en la 5.a sección del Departamento de Treinta y Tres;

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 8.o del Reglamento de la Sección Epizootias, Desinfección y Exposiciones-ferias de la mencionada Inspección,

SE RESUELVE:

Declarar infectados los referidos establecimientos ganaderos de los señores Nicolás Acosta y Urbano Bentancor (hijo), ubicados en la 5.a sección del Departamento de Treinta y Tres, á los efectos del decreto de 12 de Agosto de 1911.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN JOSÉ AMÉZAGA.

Ministerio de Guerra y Marina

Decreto. Comete á la Dirección de la Armada nacional los relevamientos hidrográficos y el valizamiento en los ríos Uruguay y de la Plata y costa oceánica. Obras encomendadas á la Dirección de Hidrografía, etc.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Enero 22 de 1916.

Considerando: Que es de interés público la confección de cartas topográficas terrestres y marítimas, por lo que ellas importan al desarrollo general del país y á su defensa;

Considerando: Que tanto la práctica seguida por otras naciones, como las razones económicas y la disciplina que requieren esta clase de trabajos, aconsejan que ellos dependan de los ejércitos y armada;

Considerando: Que la experiencia hecha en nuestro país demuestra que los relevamientos hidrográficos del Río de la Plata y del río Uruguay, efectuados por reparticiones civiles, llenan solamente el objetivo de la navegación comercial, sin tener en cuenta las condiciones de orden militar;

Considerando: Que dado el doble fin de estos estudios, es la marina de guerra á quien debe encargarse de los relevamientos, valizamientos y seguridad de la navegación de las fronteras marítimas y fluviales;

El Presidente de la República ha acordado y

DECRETA:

Artículo 1.o Cométese á la Dirección de la Armada los relevamientos hidrográficos, el valizamiento de los ríos Uruguay y de la Plata y costa oceánica.

Art. 2.o La Dirección de Hidrografía, en los citados ríos y en la referida costa, tendrá á su cargo la construcción de puertos comerciales y obras hidráulicas, apoyando sus trabajos en los estudios hechos por la marina de guerra, siempre que ello sea posible.

Art. 3.o En las construcciones que la Dirección de Hidrografía ú otra repartición pública ejecute en los ríos Uruguay y de la Plata ó en sus costas, intervendrán, por lo que á su defensa interesa, el Estado Mayor del Ejército y la Dirección de la Armada.

Art. 4.o La Dirección de Hidrografía entregará bajo inventario los instrumentos y material flotante empleado en la colocación y conservación de balizas y mantenimiento de la iluminación de los canales, así como el archivo de los trabajos hechos y los datos sobre ubicación de señales y balizas.

Art. 5.o El personal encargado del entrenamiento y vigilancia de señales pasará en comisión á la Dirección de la Armada, con los puestos y sueldos que actualmente tienen, y serán pagados por las planillas correspondientes del Ministerio de Obras Públicas hasta que la nueva partida sea incluída en el presupuesto del Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 6.o Con el rubro correspondiente del presupuesto del Ministerio de Obras Públicas se cubrirán los gastos de conservación, reposición y mantenimiento del sistema de señales para la navegación.

Art. 7.o La Dirección de la Armada proyectará la reglamentación de los servicios á su cargo.

Art. 8.o Comuníquese, insértese en el L. R. y publíquese.

VIERA.
JOAQUÍN C. SÁNCHEZ.
SANTIAGO RIVAS.

DESPACHOS E INFORMACIONES

Ministerio del Interior

DESPACHO DEL MINISTRO

Al señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno—Antecedentes relacionados con el sesionamiento regular de la Junta Económico-Administrativa de Rivera.

—Al señor Fiscal de Gobierno de 2.o turno—Escrito de J. Bruno sobre obras de higienización en edificio de su propiedad (Unión).

—A la Contaduría General del Estado—Antecedentes relacionados con la mensura de los campos de Santa Teresa (Rocha). Nota de la Intendencia Municipal de Soriano sobre designación de un portero. Nota de la Intendencia Municipal de Canelones sobre terminación de licencia del Secretario de la misma, C. Vidal.

—A la Intendencia Municipal de Maldonado—Expediente de A. González sobre cierre de un camino en la 4.a sección.

—A la Inspección General de Hacienda—Escrito de J. L. Barréto sobre investigación practicada en la Intendencia Municipal de Artigas en 1910. Se concede autorización para bajar á ésta al Intendente Municipal de Flores A. C. Preliasco.

—A la Contaduría General — Jefatura Política de Minas, nombramiento de guardahilos de la Red Telefónica Policial.

—A la Fiscalía é Inspección General de Policías—Nota de la Jefatura Política de Canelones solicitando autorización para arrender un potrero para los caballos á cargo de la comisaría de la 1.a sección. Información sumaria instruída al subcomisario de la 1.a sección del Departamento de Canelones.

—A la Jefatura Política de Minas — Su nota adjuntando una cuenta por servicio de coche.

—Al Ministerio de Instrucción Pública—Nota de la Jefatura Política de Minas relativa á la libertad condicional de un penado.

—Al Ministerio de Instrucción Pública—Nota de la Jefatura Política de Tacuarembó relativa á la libertad condicional de un penado.

—Se manda comunicar á las Jefaturas Políticas—Nota del Ministerio de Relaciones en la que pide permiso para que los súbditos alemanes residentes en la República puedan izar el pabellón de su nacionalidad el día 27 del corriente con motivo del natalicio de S. M. el Emperador Guillermo II.

La Secretaría.

Ministerio de Industrias

DESPACHO DEL MINISTRO

A la Dirección General de Aduanas — Solicitud número 15 de la Frigorífica Uruguaya.

—En el escrito del señor José Ligniéres pidiendo autorización para la preparación y venta de virus para matar lauchas y ratas, se resuelve: vista al interesado.

—A la Dirección General de Aduanas—Solicitud número 75 del Frigorífico Montevideo.

—En el escrito del señor Antonio Puga solicitando ensayo del sarnífugo «Aguh» contra la lombriz, se resuelve dar vista al interesado.

—A la Inspección de Minas é Industrias—Solicitud número 11 de la Frigorífica Uruguaya.

—En el escrito del señor J. Ligniéres sobre preparación de vacuna doble contra la «Adenitis equina», se resuelve dar vista al interesado.

—A la Inspección de Minas é Industrias—Solicitud número 1 del señor José Garese.

—Se resuelve dar vista al interesado en el escrito de J. Ligniéres sobre preparación de vacuna contra la mancha (Carbunclo sintomático).

—A la Inspección de Minas é Industrias—Solicitud número 9 de la Frigorífica Uruguaya.

—Se resuelve dar vista al señor J. Ligniéres en su escrito sobre preparación de vacuna doble contra el «Aborto epizóotico de las vacas».

—A la Inspección de Minas é Industrias—Antecedentes sobre regularización de varios permisos de «La Transatlántica».

—Se resuelve dar vista al señor J. Ligniéres en su escrito sobre preparación de vacuna doble contra la Tetania.

—Al Ministerio de Obras Públicas—Solicitud de la Sociedad Comercial de Montevideo sobre exportación de 1.400 kilos de alambre á Buenos Aires.

—Se resuelve dar vista al señor J. Ligniéres en su escrito sobre preparación de vacuna contra la peste de los lechones.

—Al Ministerio de Instrucción Pública—Privilegio para un aparato descornador y castrador de ganado, del señor J. Lorenzo, de Buenos Aires.

—A sus antecedentes—Nota de la Inspección de Policía Sanitaria Animal adjuntando informes sobre carnes conservadas en latas.

—Se resuelve dar vista al señor J. Ligniéres en su escrito sobre preparación de vacunas dobles contra las pasteurelosis de los animales domésticos.

—A sus antecedentes—Nota de la Inspección de Policía Sanitaria Animal adjuntando informes quincenales de sus distintas dependencias.

—Se resuelve dar vista al señor J. Ligniéres en su escrito sobre preparación de vacuna doble contra la Salmonelosis aviaria.

—Se mandan archivar—Antecedentes relacionaods con una denuncia hecha por el señor Jacinto M. Alvariza, de Nueva Helvecia, contra la Comisión de extinción de langosta de ese lugar.

—Nota al señor José M. Alvariza transcribiéndole lo actuado en la denuncia á que se refiere la anotación que precede.

—Al Ministerio de Hacienda—Liquidación por $ 99.50 á favor del señor Horacio Montero Núñez, ayudante técnico de la Granja Modelo.

La Secretaría.

Ministerio de Obras Públicas

DESPACHO DEL MINISTRO

A informe de la Dirección de Contabilidad y Tesorería pasa el expediente sobre expropiación de una parcela de terreno á doña Genera Bonilla de Blanco.

—Se concede licencia por veinte días al empleado de la Dirección de Arquitectura don Manuel Gómez Ferrer.

—Al Ministerio de Instrucción Pública pasa el expediente sobre obras á efectuarse en el edificio escolar situado en la calle José Batlle y Ordóñez, de la ciudad de Minas.

—Al Guardaalmacén pasa el pedido de útiles número 1317 formulado por la Dirección de Hidrografía.

—A informe de la Dirección de Topografía pasa el expediente sobre mensura de campos de doña Emiliana Dionisia Terra.

—Se concede 20 días de licencia al empleado de la Dirección de Vialidad don Luis G. Bordero.

—A la Dirección de Contabilidad y Tesorería pasa una nota del Ministerio del Interior relacionada con obras en la Jefatura Política de Maldonado.

—A la Contaduría General de la Nación pasa una nota de la Intendencia de Maldonado dando cuenta que expidió una patente de automóvil por valor de pesos 11.25.

—A la Contaduría General de la Nación pasan los presupuestos de las Direcciones del Ministerio de Obras Públicas por Enero corriente.

—A informe de la Dirección de Topografía pasa una nota de la Comisión Departamental Colorada Anticolegialista solicitando testimonios legalizados de los límites de las secciones 12.a, 15.a, 8.a y 19.a de la Capital.

—A la Dirección de Contabilidad y Tesorería pasa una nota del Servicio de Autobus relacionada con la entrega de boletos de 3, 4 y 5 centésimos.

La Secretaría.

Ministerio de Guerra y Marina

DESPACHO DEL MINISTRO

Regimiento 9.o de Caballería—Pedido de 54 mantas para caballos.—No ha lugar y devuélvase.

—Juan Fernández, ex peón en el campo de los Cerrillos—Solicita se le abone el sueldo de soldado por el mes de Diciembre próximo pasado.—Vuelva al Estado Mayor General.

—Liboria Rodríguez de Reinoso, viuda de sargento con premio de constancia—Pide abono de la pensión de Diciembre próximo pasado, correspondiente á su esposo.—Vuelva á la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos para que entregue su importe á dicha señora.

—Permisos de L. Gandós por despacho de 4.000 cartuchos para revólver; de Trabucati y Cía. para embarcar con destino á Dolores 2.000 tiros para revólver y 10 kilos de pólvora de caza; de Carlisle, Crocker y Cía. para remitir á la Estación Florida un cajón de dinamita.—Concedidos.

—Crucero "Uruguay"—Pedido de útiles de cocina, etc.—Pase á la Administración Militar para que provea.

—Regimiento 14 de Caballería—Solicita se le autorice para utilizar los servicios de la Inspección de Veterinaria.—No ha lugar y vuelva al Estado Mayor General.

—Alejandrina Alvarez, menor de teniente 2.o, solicita pensión.—Vista á la interesada.

—Compañía de Infantería número 4—Comunica que se fugó de la cárcel el preso Emilio Glotz, siendo aprehendido por el ex sargento Venancio de León; y que ha dispuesto se instruya un sumario.—Espérese la remisión del sumario.

—Junta de Administración Militar—Comunica que ha mandado levantar una información sumaria con motivo de diferencias notadas en los balances de la Cantina de la Batería de Artillería número 2, para aclarar los hechos.—Archívese.

—Andrea Cruz Velando, hija de teniente 2.o de inválidos—Solicita traspaso de pensión.—Informe el Estado Mayor General.

—Arsenal de Guerra—Consulta si debe proveer de mausers "E. Brasilero" ó "Modelo Uruguayo" al vapor "Oriental", qué cantidad de cartuchos, etc.—Vuelva al Estado Mayor del Ejército.

—Aviso "Vanguardia"—Pedido de artículos de botica, colchones, trajes para marinero, sombreros, elásticos, trajes de dril azul, etc.—A la Administración Militar para que provea.

—Ministerio del Interior—Solicita que el médico veterinario doctor José Z. Polero se traslade al Salto á inspeccionar una caballada ofrecida en venta al Gobierno para el servicio de las policías.—Como se solicita pase al Estado Mayor General.

—Dique Nacional—Solicita provisión de material que detalla.—Informe la Junta de Administración Militar.

—Hilaria Gómez de Amarillo, viuda de sargento mayor, solicita cédula y pensión.—Informe la Caja de Pensiones Militares.

—Dique Nacional—Da cuenta de la inspección realizada en el portón del dique.—Enterado el señor Ministro, archívese.

—Regimiento de Caballería número 6—Solicita premio de constancia de primera clase para el soldado Isaías González.—Informe la Contaduría General.

—Sobrino y Varela—Permiso para embarcar con destino á Nueva Palmira, consignado á Juan y Santiago Solimano, un cajón conteniendo 200 balas para revólver, 10 kilos pólvora de caza y dos gruesas cohetes.—Concedido.

—Hospital Militar—Comunica efectos dejados por el extinto alférez Emilio Correa del Pino.—Vuelva al Estado Mayor para que disponga se haga entrega á la señora madre del nombrado alférez, previa justificación de tal, de los efectos y dinero en efectivo dejados á su fallecimiento y que se expresan en la comunicación.

—Comisión Municipal de Fiestas—Comunica que se han proyectado realizar festejos populares en los puntos y días que indica.—Como se solicita pase á sus efectos al Estado Mayor y avísese.

—Junta de Administración General—Eleva la relación de descuentos á efectuarse por la Tesorería General de la Nación al abonar el presupuesto de Enero corriente á las unidades y reparticiones que se detallan, por concepto de provisión de vestuarios á los jefes, oficiales y empleados.—Pase á sus efectos á la Tesorería General de la Nación.

—Antonio Piaggio—Solicita que se permita proceder al salvataje del pailebote argentino "Cayetano Cámera".—Habiéndose resuelto, de acuerdo con un pedido formulado por el Ministerio de Obras Públicas, que el cañonero "18 de Julio" proceda á la remosión del pailebote de la referencia, notifíquese y archívese.

—Estado Mayor del Ejército—Comunica el fallecimiento del soldado Ramón Fiallio.—Pase á sus efectos á la Contaduría General de la Nación.

—Estado Mayor del Ejército—Comunica que fué dado de baja por inútil al servicio el cabo del Regimiento de Caballería número 2 con premio de constancia Constancio Silva.—Pase á sus efectos á la Contaduría General.

—Legación del Uruguay en Londres—Adjunta duplicado del conocimiento relativo á máquinas "Selson".—Habiéndose remitido á la Administración Militar para la regularización del despacho respectivo el conocimiento original correspondiente á la maquinaria adquirida para el Dique Nacional, archívese.

—Regimiento 15 de Caballería—La Junta de Administración Militar comunica que le valor aproximado de un botiquín veterinario solicitado por dicho Regimiento es de $ 61.00.—Autorízase la provisión y vuelva á la Administración Militar.

—Teniente coronel Florentino Sequeira—Solicita licencia.—Concedida.

—Defensa Agrícola—Pedido de carpas para 30 soldados y ropa usada para soldados que trabajan en la extinción de la langosta en San José.—Pase á la Administración Militar para que provea.

La Secretaría.

AVISOS Y COMUNICACIONES

Registro de Hipotecas

INSCRIPTAS EN LA 1.a SECCIÓN

Día 21 de Enero de 1916

1.000 pesos, $ 0.75 por ciento mensual.
5.700 pesos, 7 por ciento anual.
700 pesos, 12 por ciento anual.
2.000 pesos, 9 por ciento anual.
770 pesos acumulados.
200 pesos, $ 0.70 por ciento mensual.
1.000 pesos, no se expresa.

INSCRIPTAS EN LA 2.a SECCIÓN

Día 22 de Enero de 1916

8.000 pesos, 9 por ciento anual.
2.250 pesos, 9 por ciento anual.
8.500 pesos, 9 por ciento anual.
3.500 pesos, 6 por ciento anual.
5.000 pesos, 12 por ciento anual.

Registro General de Ventas

OPERACIONES PRACTICADAS

Día 21 de Enero de 1916

22.180 pesos, terreno en la calle Yaro, 2.772 metros.

2.000 pesos, casa en el Barrio Umberto I (Unión), frente al Bulevar Víctor Manuel, 634 metros.

10.700 pesos, finca en la calle Yaguarón 606 metros.

4.000 pesos, campo en Sarandí del Quebracho, Departamento de Cerro Largo, 88 hectáreas.

5.001 pesos, campo de la estancia "San Pedro", Departamento de Colonia, 50 hectáreas 125 metros.

7.600 pesos, finca en la Aguada, frente á la calle Agraciada, 368 metros.

3.586 pesos, terreno en la calle Cebollatí, 664 metros.

14.403 pesos, campo en Rolón, Departamento de Tacuarembó, 265 hectáreas.

69.300 pesos, finca en la calle Paraguay, 462 metros.

6.300 pesos, finca en la calle Rivera Chica, 203 metros.

Bolsa de Comercio

OPERACIONES OFICIALES SOBRE DEUDAS PÚBLICAS Y TÍTULOS HIPOTECARIOS DEL URUGUAY.

Enero 22 de 1916.

Primera rueda

Deuda Consolidada

Pesos		Por ciento
1.880	para el 24 de Enero . .	61 10

Deuda Interior 1915

2.000	para el 24 de Enero . .	96 —

Títulos Hipotecarios serie P

1 000	para el 24 de Enero . .	84 —
2 000	ídem ídem . . .	84 —
5.000	ídem ídem	84 —
5.000	para fin de Febrero. .	84 60
5 000	ídem ídem	84 60
5.000	ídem ídem	84 60
5 000	ídem ídem . .	84 60
5 000	ídem ídem . .	84 60

Segunda rueda

Deuda Consolidada

Pesos		Por ciento
4.700	para el 24 de Enero . .	61 10
4.700	ídem ídem	61 —
4.700	ídem ídem . .	61 —
4 700	ídem ídem . . .	61 —

Vales del Tesoro

3 000	para el 24 de Enero . .	96 —
1.000	ídem ídem	95 80

Deuda Interior 1915

3 000	para el 24 de Enero . .	96 —
1.000	ídem ídem	95 80

Títulos Hipotecarios serie P

1.000	para el 24 de Enero . .	84 —

IMPRENTA DEL DIARIO OFICIAL—FLORIDA 1178

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

SECCIÓN AVISOS

Montevideo, Lunes 24 de Enero de 1916

TARIFA DE AVISOS

APROBADA POR RESOLUCIÓN DEL SUPERIOR GOBIERNO FECHA 7 DE ENERO DE 1913

	Por centímetro diario
Por 90 días se cobrará	$ 0.05
" 60 " " "	" 0.065
" 30 " " "	" 0.08
" 20 " " "	" 0.09
" 10 " " "	" 0.12
" 5 " " "	" 0.15
De 1 á 3 " " "	" 0.20

NOTA — Menos de *cinco centímetros*, el precio será convencional.

OTRA — Se considera que *veinticinco palabras* equivalen á *un centímetro.*

Avisos comerciales: 20 días, $ 4.00.

AVISOS DEL DIA

Dirección G. de Impuestos Directos

PATENTES DE GIRO

Se previene á los señores contribuyentes que para abonar las patentes del año en curso, regirán los siguientes plazos:

Hasta el 31 del corriente, las de negocios establecidos en playas, parques y demás paseos públicos, la venta de helados, los ambulantes en general, Bancos, Empresas de Seguros y de pensiones, tranvías, Compañía del Gas, corredores en general, ingenieros, etcétera.

Hasta el 28 de Febrero próximo, las demás patentes de establecimientos comerciales é industriales, la del tercio por mil creada por la ley de 16 de Julio de 1910 y la de verificación de pesas y medidas métricas.

Hasta el 30 de Abril, las bodegas de vinos naturales; las adicionales de vapores deberán ser abonadas antes de la salida de cada vapor y las de abastecedores, mataderistas, etc., en la primera quincena de cada trimestre vencido.

Los contribuyentes que no abonen el impuesto dentro de los plazos indicados, sufrirán los recargos de ley.

La revisación de ambulantes comenzará el 1.o de Febrero próximo. — Montevideo, Enero 21 de 1916. — V.o B.o: Márquez. — M. Sáinz Rozas, Jefe de la Sección.
1160-v.en.29.

Universidad de Montevideo

(TESORERIA)

Devolución de derechos de matrículas para los cursos de 1916

Se hace saber á los estudiantes de Enseñanza Secundaria que hubiesen pagado derechos de matrículas para los cursos del año actual, que esta Tesorería procederá á la devolución de los derechos pagados por tal concepto, desde el día 21 al 29 de Febrero próximo. Horas: de 9 á 12. — Montevideo, Enero 22 de 1916. — El Tesorero.
1163-v.feb.10.

2.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 21 del mes de Enero del año 1916, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Ramón Pérez**, de 39 años de edad, de estado viudo, de profesión hacendado, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calle Piedras número 263, y doña **María Elena Senác**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Colón número 1614.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Enrique de León, Oficial del Estado Civil. 1272-v.feb.1.o.

En Montevideo, y el día 20 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Santiago Martínez**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Orillas del Plata número 1072, y doña **Juana González**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle 25 de Mayo número 256.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Enrique de León, Oficial del Estado Civil. 1273-v.feb.1.o.

8.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 20 del mes de Enero del año 1916, á las 10 y 30. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Cibelli**, de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión zapatero, de nacionalidad italiano, nacido en Salerno, domiciliado en la calle Ituzaingó número 1507, y doña **María Montans**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Lima número 1362.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Arturo Semería, Oficial del Estado Civil. 1274-v.feb.1.o.

En Montevideo, y el día 20 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Puglia**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión maquinista, de nacionalidad argentino, nacido en Buenos Aires, domiciliado en la calle Paraguay número 1673, y doña **María Mercedes Ponce**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Asunción número 1481.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Arturo Semería, Oficial del Estado Civil. 1275-v.feb.1.o.

12.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 21 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Alejo Lamot**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Tacuarembó, domiciliado en la calle Reducto número 2934, y doña **Pascuala Martínez**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Tacuarembó, domiciliada en la calle Fomento número 4.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Rodolfo Brunel Solsona, Oficial del Estado Civil. 1276-v.feb.1.o.

En Montevideo, y el día 19 del mes de Enero del año 1916, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Antonio Casal Castelli**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Arenal Grande número 2138, y doña **Juana Justa Trebino**, de 25 años de edad, de estado soltera, de, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la Avenida General Flores número 2855.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días come lo manda la ley. — Rodolfo Brunel Solsona, Oficial del Estado Civil. 1277-v.feb.1.o.

14.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 20 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Luis Campomar**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión hacendado, de nacionalidad argentino, nacido en Buenos Aires, domiciliado en la calle Agraciada número 2986, y doña **María Mercedes Alvarez**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Tapes número 1010.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Sebastián Puppo, Oficial del Estado Civil. 1278-v.feb.1.o.

Disolución de sociedad

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, participamos al comercio que con esta fecha ha quedado disuelta la sociedad que en el ramo de almacén de comestibles y bebidas teníamos establecida en la calle Minas números 11 y 13, esquina Encina, bajo la razón social de Muiños y Vázquez, haciéndose cargo del activo y pasivo el socio Vicente Muiños. — Montevideo, Enero 22 de 1916. — Vicente Muiños. — Benito Vázquez. 1161-v.feb.12.

Compañías Telegráficas Western y Río de la Plata

Se previene al público que las Compañías telegráficas "Western" y "Río de la Plata" procederán, después de los quince días de la fecha, á inutilizar todos los despachos telegráficos correspondientes á los años 1911 y 1912.—Montevideo, Enero 22 de 1916.—A. C. Miller, Gerente. 1159-v.feb.7.

Disolución de sociedad

Avisamos al comercio y al público en general que de común acuerdo hemos disuelto la sociedad que giraba en esta plaza bajo la firma de Bidegaray é Itzaina, haciéndose cargo del activo y pasivo el socio Juan P. Bidegaray. — Paysandú, Enero 22 de 1916. — Bidegaray é Itzaina.
1158-v.feb.12.

Sociedad Cooperativa de Consumos "La Mutualista"

Se hace saber á los efectos que haya lugar, que en la asamblea efectuada el 15 del corriente ha sido resuelto proceder á su liquidación. — Montevideo, Enero 22 de 1916. —El Directorio.

Al público y al comercio

A los efectos de lo que dispone la ley de 26 de Septiembre de 1904, pongo en conocimiento del público que he resuelto vender mi casa de comercio que en el ramo de almacén tengo establecida en la ciudad de la Florida, calle Ituzaingó esquina La Luna.

Los que se consideren acreedores ó por cualquier concepto con derecho á dicho comercio, deben presentarse á la misma casa con los justificativos del caso dentro de los 30 días de esta publicación. — Montevideo, Enero 21 de 1916. — Angel J. Valle.
1162-v.feb.12.

Disolución y formación de sociedad

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos saber al comercio y al público que habiendo terminado nuestro contrato social, hemos disuelto de común acuerdo, ante el escribano don Osvaldo Acosta, nuestra sociedad, haciéndose cargo del activo y pasivo una nueva sociedad, formada por doña Magdalena A. Gatti de Muscetti, don Roberto Guichón y don Manuel Feo. — Montevideo, Enero 20 de 1916. —Muscetti, Guichón y Cía.
1157-v.feb.12.

EN LA ADMINISTRACIÓN SE RECIBEN AVISOS PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

OFICIALES

Asistencia Pública Nacional

LICITACION DE CONSUMOS

La Asistencia Pública Nacional llama á licitación para el suministro de leche, pan, vino, carne, jabón y velas, artículos de almacén, artículos de fidelería, artículos de molino, carbón y café tostado á los establecimientos de su dependencia; desde el 1.o de Marzo de 1916 á Febrero 28 de 1917.

Las propuestas, extendidas en el sellado correspondiente, se ajustarán estrictamente á los pliegos de condiciones que se hallan á disposición de los interesados en la Dirección General, calle Rincón número 416 (Sección Presupuesto y Proveeduría), todos los días hábiles de 8 á 12, y se recibirán en el momento de ser abiertas, lo que se efectuará en acto público en la prenombrada Dirección el lunes 31 del corriente á las horas siguientes:

Las de vino, á las 8 y 30.
Las de carne, á las 9.
Las de carbón, á las 9 y 30.
Las de artículos de almacén, á las 10.
Las de jabón y velas, á las 11.
Las de café, á las 11 y 30.
Las de artículos de molino, á las 14.
Las de artículos de fidelería, á las 14 y 30.
Las de pan, á las 15 y 30.
Las de leche, á las 16 y 30.

Nota — Habiendo sido modificados los pliegos de condiciones que rigieron el año próximo pasado, se previene á los interesados que la Sección Presupuesto y Proveeduría dará todos los informes que se soliciten al respecto. — Montevideo, Enero 19 de 1916.— La Dirección General. 1135-v.en.31.

Consejo de Administración del Puerto

AVISO

Se hace saber al comercio que con el objeto que regularizar los nuevos servicios que por decreto del Poder Ejecutivo, han pasado á depender de este Consejo, se ha resuelto conceder un nuevo y último plazo de "veinte" días para que los señores comerciantes y demás personas que realicen operaciones de Capatacías, descargas directas, así como también los que operan en embarques y desembarques de frutos del país, concurran á registrar sus firmas y domicilios en el libro abierto al efecto en el local del Consejo, calle Piedras número 575, todos los días hábiles en las horas 10 á 12 y 14 á 18, previniéndose que después de este plazo será obligatorio el pago al contado á los que no hubieren llenado este requisito. — Montevideo, Enero 22 de 1916. — Luis Puig, Presidente. — Justo José Mendoza, Secretario. 1154-v.feb.2.

División de Receptorías de Aduana

PRIMER LLAMADO A LICITACION

Llámase á licitación pública para la provisión de una lancha á nafta destinada á la Receptoría de Cerro Largo.

El pliego de condiciones se encuentra á disposición de los interesados en el local de esta oficina, calle 25 de Agosto número 269, todos los días hábiles de 8 á 11.

Las propuestas, en sobres cerrados, lacrados y en el sellado correspondiente, se recibirán el día 7 de Febrero próximo á las 10, en cuyo día y hora serán abiertas por el Actuario de Aduana en presencia del Inspector General que suscribe ó del Adjunto y de los interesados que concurran al acto, reservándose esta División el derecho de rechazar todas las propuestas presentadas si no convienen á los intereses del Estado. — Montevideo, Enero 22 de 1916. — Alberto Lacordelle, Inspector General. 1152-v.feb.7.

Contaduría de Aduana de Santa Rosa

EMPLAZAMIENTO

Por disposición de esta Receptoría se cita, llama y emplaza por el término de 30 días, contados desde la fecha, á la persona ó personas que se consideren con derecho á ciento doce kilogramos yerba mate, apresados por empleados del Resguardo "Cuareim" en la noche del día 3 del corriente, para que se presenten ante esta oficina á deducirlos en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Santa Rosa, Enero 13 de 1916. — P. A.: B. L. Barreto. 1120-v.feb.14.

EMPLAZAMIENTO

Por disposición de esta Receptoría se cita, llama y emplaza por el término de 30 días, contados desde la fecha, á la persona ó personas que se consideren con derechos á ciento cincuenta y cinco kilogramos yerba mate cuarenta y cinco id. ticholos, un recado completo muy usado y una yegua rosilla de la siguiente marca X apresados por empleados de los resguardos "Franquía" y "Cuareim" en la noche del día 3 del corriente, para que se presenten ante esta oficina á deducirlos en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Santa Rosa, Enero 13 de 1916. —P. A.: B. L. Barreto. 1119-v.feb.14.

Ministerio de Instrucción Pública

SECCIÓN MARCAS DE FÁBRICA, DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ACTA N.o 3350

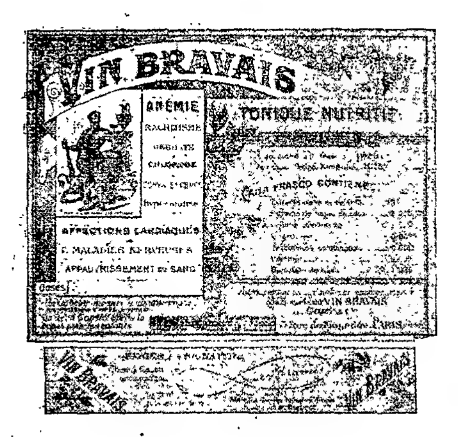


Con fecha 11 de Enero de 1916, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la Sociedad Anónima "La Vascongada", de la ciudad de Buenos Aires (República Argentina), han solicitado el registro de la marca:

"AVENOL"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 1 y 8, clases 1.a y 61.a á 71.a inclusive. — Montevideo, Enero 11 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1102-v.feb.1.o.

ACTA N.o 3345



Con fecha 8 de Enero de 1916, el señor Ignacio Milicua, apoderado de los señores U. Gory y Cía., de París (Francia), ha solicitado el registro de la marca (renovación):

"VIN BRAVAIS"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 9, clase 79.a. — Montevideo, Enero 8 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1061-v.en.29.

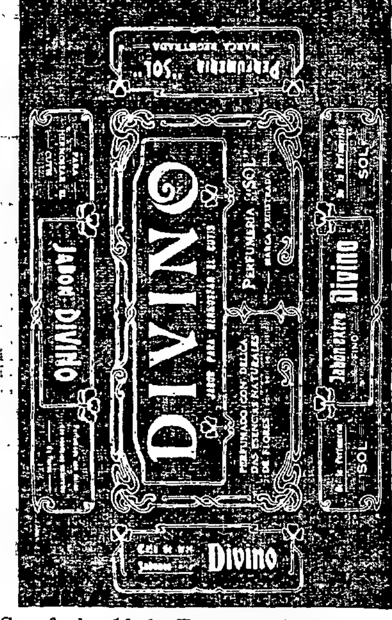
ACTA N.o 3360

Con fecha 14 de Enero de 1916, los señores Coates y Cía., apoderados de los señores Lever Brothers Limited, de Londres (Inglaterra), han solicitado el registro de la marca (renovación):

"LEVER"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 2 y 7, clases 14.a y 58.a. — Montevideo, Enero 14 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1100-v.feb.2.

ACTA N.o 3367



Con fecha 19 de Enero de 1916, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados del señor Ricardo Algorta, de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

"DIVINO"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 7, clase 58.a. — Montevideo, Enero 19 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1155-v.feb.9.

ACTA N.o 3366

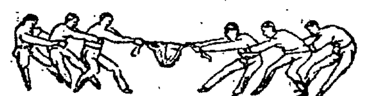


Con fecha 19 de Enero de 1916, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de los señores Juan Púrpura y Cía., de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

"NOVIA"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 7, clase 58.a. — Montevideo, Enero 19 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1143-v.feb.8.

ACTA N.o 3312



Con fecha 4 de Diciembre de 1915, el señor Eduardo M. Alvarez, apoderado de la Sweet Orr & Co., de Nueva York (E. U. de A.), ha solicitado el registro de la marca:

"ETIQUETA ESPECIAL"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 6, clases 48.a y 49.a. —Montevideo, Diciembre 4 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1092-v.feb.2.

ACTA N.o 3347

Con fecha 11 de Enero de 1916, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la Vacuum Oil Company, de la ciudad de Buenos Aires (República Argentina), han solicitado el registro de la marca:

"MOBILOIL"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 2, 4 y 7, clases 9.a, 11.a, 12.a, 13.a, 14.a, 15.a, 33.a y 58.a. — Montevideo, Enero 11 de 1916.—Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1066-v.feb.4.

ACTA N.o 3308



Con fecha 4 de Diciembre de 1915, el señor Eduardo M. Alvarez, apoderado de los señores Glyn & C.o, de Londres (Inglaterra), ha solicitado el registro de la marca (renovación):

"ETIQUETA ESPECIAL"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 6, clase 50.a. — Montevideo, Diciembre 4 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1088-v.feb.2.

ACTA N.o 3353

Con fecha 12 de Enero de 1916, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados del señor S. Rodríguez, de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

"SIN RIVAL"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 1 á 9, clases 1.a á 79.a, menos kerosene. — Montevideo, Enero 12 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1118-v.feb.4.

ACTA N.o 3348



Con fecha 11 de Enero de 1916, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la Sociedad Anónima "La Vascongada", de la ciudad de Buenos Aires (República Argentina), han solicitado el registro de la marca:

"SEMINOL"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 1 y 8, clases 1.a y 61.a á 71.a inclusive.—Montevideo, Enero 11 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1074-v.feb.1.o.

ACTA N.o 3346



Con fecha 8 de Enero de 1916, el señor Ignacio Milicua, apoderado de los señores U. Gory y Cía., de París (Francia), ha solicitado el registro de la marca (renovación):

"ELIXIR BRAVAIS"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 9, clase 79.a. — Montevideo, Enero 8 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1062-v.en.29.

ACTA N.o 3349



Con fecha 11 de Enero de 1916, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la Sociedad Anónima "La Vascongada", de la ciudad de Buenos Aires (República Argentina), han solicitado el registro de la marca:

"ESNEA"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 1 y 8, clases 1.a y 61.a á 71.a inclusive. — Montevideo, Enero 11 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1085-v.feb.2.

ACTA N.o 3357

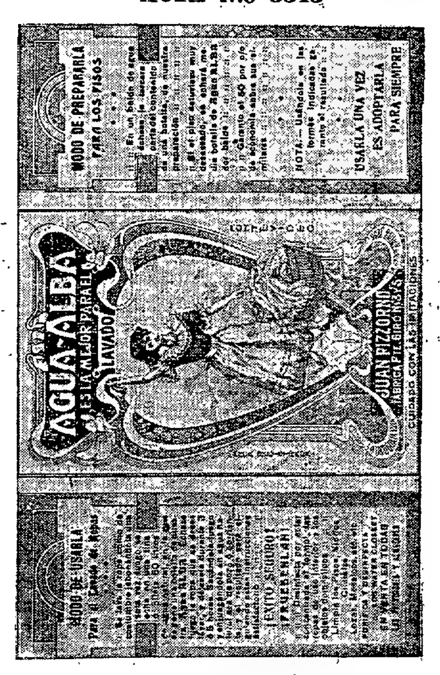


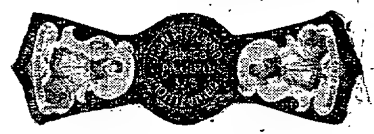
Con fecha 13 de Enero de 1916, el señor E. Easton, apoderado de La Plata Reel Cotton C.o Ltd., de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

"ARBOL"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 6, clases 44.a á 47.a. — Montevideo, Enero 13 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1093-v.feb.2.

ACTA N.o 3343





Con fecha 4 de Enero de 1916, el señor Juan Pizzorno, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

"AGUA ALBA"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 2, clase 14.a. — Montevideo, Enero 4 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1035-v.en.26.

ACTA N.o 3338



Con fecha 30 de Diciembre de 1915, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la Vulcanite Portland Cement Company, de Philadelphia, Pensylvania (E. U. de América), han solicitado el registro de la marca: "VULCANITE PORTLAND CEMENT"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 4, clase 29.a. — Montevideo, Diciembre 30 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1031-v.en.25.

ACTA N.o 3351



Con fecha 11 de Enero de 1916, el señor William F. Adams, apoderado de los señores A. y F. Pears Ltd., de Londres (Inglaterra), ha solicitado el registro de la marca (renovación):

"PEARS"

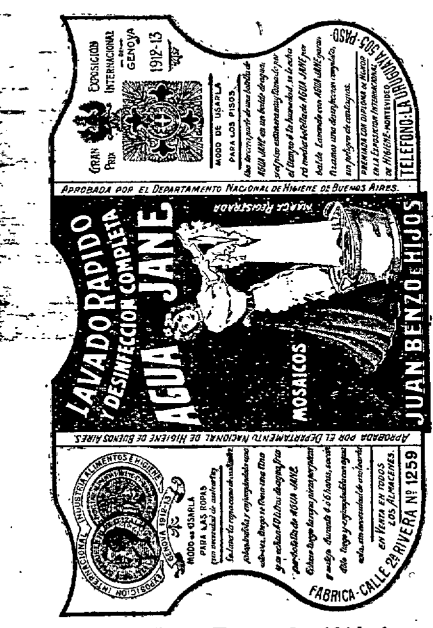
destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 7, clase 59.a. — Montevideo, Enero 12 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1072-v.en.31.

ACTA N.o 3309

NON RUSTABLE D&A CORSET

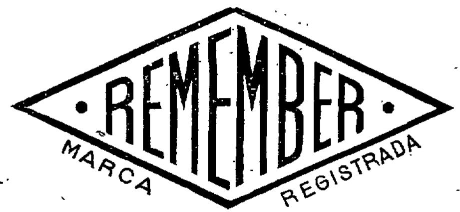
Con fecha 4 de Diciembre de 1915, el señor Eduardo M. Alvarez, apoderado de la Dominion Corset Company, de Quebec (Canadá), ha solicitado el registro de la marca: "D. & A." destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 6, clase 52.a. — Montevideo, Diciembre 4 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1089-v.feb.2.

ACTA N.o 3362



Con fecha 15 de Enero de 1916, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de los señores Juan Benzo é hijos, de Montevideo, han solicitado el registro de la marca: "AGUA JANE" destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 2, clases 11.a y 14.a.— Montevideo, Enero 15 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1136-v.feb.7.

ACTA N.o 3342



Con fecha 4 de Enero de 1916, los señores viuda de Baridón é hijo, de Montevideo, han solicitado el registro de la marca: "REMEMBER" destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 6 y 7, clases 44.a, 45.a, 46.a, 47.a, 50.a, 51.a, 52.a y 58.a.—Montevideo, Enero 4 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1057-v.en.28.

ACTA N.o 3307



Con fecha 4 de Diciembre de 1915, el señor Eduardo M. Alvarez, apoderado de la Dominion Corset Company, de Quebec (Canadá), ha solicitado el registro de la marca: "LA DIVA" destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 6, clase 52.a. — Montevideo, Diciembre 4 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1087-v.feb.2.

ACTA N.o 3361



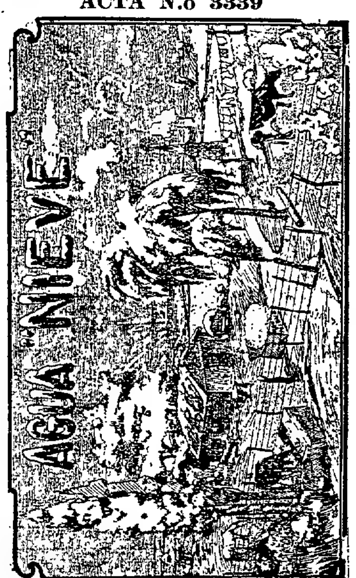
Con fecha 14 de Enero de 1916, los señores Pelufo y Arbifenille, de Montevideo, han solicitado el registro de la marca: "LORO" destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 1 y 8, clases 1.a y 61.a á 71.a. — Montevideo, Enero 14 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1101-v.feb.1.o.

ACTA N.o 3341



Con fecha 31 de Diciembre de 1915, los señores E. Oillartaguerre y Rodríguez Aregui, de Montevideo, han solicitado el registro de la marca: "ESCUDO DE FANTASIA" destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 7 y 9, clases 58.a y 79.a. — Montevideo, Enero 8 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1060-v.en.29.

ACTA N.o 3339



Con fecha 30 de Diciembre de 1915, el señor Oscar Peluffo, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca: "AGUA NIEVE" destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 2, clase 14.a. — Montevideo, Diciembre 30 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1009-v.en.24.

ACTA N.o 3354

Con fecha 12 de Enero de 1916, los señores Barbosa Caravia y Cía, apoderados del señor S. Rodríguez, de Montevideo (Uruguay), han solicitado el registro de la marca: "ORO" destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 1 á 9, clases 1.a á 79.a, menos las clases 1.a, 9.a, 33.a, 59.a, 62.a, 71.a y 72.a. — Montevideo, Enero 12 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1131-v.feb.5.

ACTA N.o 3311



Con fecha 4 de Diciembre de 1915, el señor Eduardo M. Alvarez, apoderado de Riff & C.o Aktiengesellschaft Strickwarenfabrik, de Berna (Suiza), ha solicitado el registro de la marca: "SWALE BRAND" destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 1 á 9, clases 1.a á 80.a. — Montevideo, Diciembre 4 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1091-v.feb.1.o.

ACTA N.o 3365



Con fecha 18 de Enero de 1916, los señores Calveiro Cervini y Cía., de Montevideo, han solicitado el registro de la marca: "LA GEISHA" destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 6, clases 44.a, 45.a, 46.a, 47.a, 48.a y 49.a. — Montevideo, Enero 18 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1134-v.feb.7.

ACTA N.o 3306

Con fecha 4 de Diciembre de 1915, el señor Eduardo M. Alvarez, apoderado del señor Gastón Laroze, de Buenos Aires, ha solicitado el registro de la marca: "LA MAS SABROSA" destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 1, clase 1.a. — Montevideo, Diciembre 4 de 1915.—Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1086-v.feb.2.

ACTA N.o 3344

Con fecha 7 de Enero de 1916, el señor Macedonio Ferrari, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca: "PERLINA" destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 7 y 9, clases 58.a y 79.a. — Montevideo, Enero 7 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1049-v.en.27.

ACTA N.o 3363

Con fecha 18 de Enero de 1916, el señor Juan Benvenuty, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca: "MUU" destinada á distinguir los artículos compren-

didos en la categoría 8, clases 61.a á 71.a. —Montevideo, Enero 18 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1128-v.feb.5.

ACTA N.o 3364



Con fecha 18 de Enero de 1916, el señor Félix De la María, apoderado de los señores Varela Hnos., de Las Piedras, ha solicitado el registro de la marca:

"PROGRESO"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 1 á 9, clases 1.a á 80.a. —Montevideo, Enero 18 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1126-v.feb.5.

ACTA N.o 3310

Con fecha 4 de Diciembre de 1915, el señor Eduardo M. Alvarez, apoderado de los señores Luis Lindelof y Cía., de Buenos Aires (R. A.), ha solicitado el registro de la marca:

"VIKING"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 1 á 9, clases 1.a á 79.a. — Montevideo, Diciembre 4 de 1915.— Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1090-v.feb.2.

ACTA N.o 3355

Con fecha 13 de Enero de 1916, el señor Braulio L. García, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

"EL GALPONERO"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 4, clase 32.a (clavos exclusivamente). — Montevideo, Enero 13 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1082-v.feb.2.

ACTA N.o 3358

Con fecha 14 de Enero de 1916, el señor Félix de la María, apoderado del señor José B. Cánepa, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

"NEOANALGESIL"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 9, clase 79.a. — Montevideo, Enero 14 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1099-v.feb.1.o.

ACTA N.o 3352

Con fecha 12 de Enero de 1916, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados del señor S. Rodríguez, de Montevideo (Uruguay), han solicitado el registro de la marca:

"SUBLIME"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 1 á 9, clases 1.a á 79.a, menos la clase 59.a. — Montevideo, Enero 12 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1110-v.feb.2.

ACTA N.o 3356

Con fecha 13 de Enero de 1916, el señor Braulio L. García, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

"EL TECHADOR"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 4, clase 32.a (clavos exclusivamente). — Montevideo, Enero 13 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1081-v.feb.2.

Secretaría G. de Instrucción Primaria

Mesas que recibirán los exámenes de los aspirantes al título de Maestro Nacional en el período de Enero de 1916:

Día 20 de Enero, á las 8 — Gramática y Composición: Presidente, Alfredo Samonati; vocales, señor doctor Horacio Abadie Santos, señora Ana O. de Nieto, señorita Luisa Luisi y María García San Martín.

Día 20, á las 8 — Historia y Constitución: Presidente, doctor Mariano Pereira Núñez; Vocales, señora María Díaz de Pintos, señor Manuel Nieto y Clavera, señorita doctora Isabel Pintos y señorita Luisa C. Magariños.

Día 22, á las 8 — Moral y Religión: Presidente, señor doctor José T. Piaggio; vocales, señores doctores José Pedro Segundo, Dardo Regules, Juan C. Gómez Haedo, Miguel A. Páez Formoso, Clotilde Luisi y señorita Nilda C. Castellucci.

Día 22, á las 8 — Dibujo: Presidente, señor Emilio Fournié; vocales, señores Hermenegildo Sábat, Vicente Puig, José Cattáneo y Pascasio Odiozabal.

Día 25, á las 8 — Matemáticas — Presidente, Rodolfo Muñoz Oribe; vocales, señorita Cloris N. Simeto, señor Oscar J. Maggiolo, Juan A. Regules y Juan Puig.

Día 27, á las 8 — Lecciones de Ciencias: Presidente, señor doctor Carlos Sáenz de Zumarán; vocales, señoras Elena P. de Pecantet, Luisa G. de Murguía, señorita María García San Martín y señor Gerardo Olivet Ros.

Día 29, á las 8 — Economía Doméstica y Labores: Presidente, señorita Leonor Hourticou; vocales, señora Luisa P. de Shanon, señorita Juana Pugni, señoras Teresa V. de Costa y Adela C. de Fabregat.

Día 31, á las 8 — Caligrafía: Presidente, señor doctor Mariano Pereira Núñez; vocales, señora Margarita A. de Ochotorena, señoritas Clelia Vitale d'Amico, Juana Pugni y señor Hipólito Coirolo.

Día 1.o de Febrero, á las 8 — Agricultura y Ganadería: Presidente, señor doctor José Pedro Varela: vocales, señores Alfredo Ramos Montero, Teodoro Alvarez, Carlos del Castillo y señorita Nilda C. Castellucci.

Día 2, á las 8 — Geografía y Cosmografía: Presidente, señor doctor don José T. Piaggio; vocales, señores Arturo Carbonell y Migal, José Dodera, bachiller Rodolfo E. Canabal y señorita Carolina C. Vignale.

Día 4, á las 8 — Dibujo y Caligrafía (3.er grado): Presidente, señor Emilio Forunié; vocales, señorita Clelia Vitale d'Amico, señores Hermenegildo Sábat, Vicente Puig y José Cattáneo.

Día 5, á las 8 — Francés: Presidente, señor Alfredo Samonati; vocales, señora Amalia B. de Ferrari, señor Pedro Charles, señora Alejandrina N. de Chartier, señor Sebastián G. Etchebarne y señorita Irene Baugés.

Día 5, á las 8 — Lectura: Presidente, señor doctor Carlos Sáenz de Zumarán; vocales, señora Ema C. de Princivalle, señorita María García San Martín, Juana Artigalá y Aída Farell.

Día 11, á las 8 — Pedagogía: Presidente, señor doctor José Pedro Varela; vocales, señorita Leonor Hourticou, señor Alfredo Samonati, señores Arturo Carbonell y Migal y Enrique Reyes.

Día 18, á las 8 — Música: Presidente, señor doctor Carlos Sáenz de Zumarán; vocales, señores Santiago Fabini, Carmelo Calvo, Dolores Touris y Pílades Stampanoni.

Día 18, á las 8 — Trabajos Manuales: Presidente, señor Alfredo Samonati; vocales, señores Albino Benedetti, José H. Figueira, Juan Villarino y Francisco Martínez Vázquez. — Montevideo, Enero 12 de 1916. — La Secretaría. 1075-v.en.24.

LLAMADO A CONCURSO

Llámase á concurso para proveer el cargo de Maestro de Música y de Cantos Escolares en las escuelas de 2.o y 3.er grado de Montevideo.

Este concurso se celebrará de acuerdo con las bases establecidas, que los aspirantes pueden consultar en esta Secretaría.

Las solicitudes de los aspirantes se recibirán todos los días hábiles hasta el 31 de Marzo próximo á las 17. — Montevideo, Diciembre 10 de 1915. — Pedro Bustamante, Secretario General. 907-v.mz.31.

Se hace saber á los interesados que se ha resuelto prorrogar el plazo para la presentación de las solicitudes de ingreso de alumnos simples á los Institutos Normales hasta el 31 del corriente mes. — Montevideo Enero 3 de 1916. — El Secretario General. 1037-v.en.31.

CONCURSOS DE AYUDANTIAS

Llámase á concurso para proveer las Ayudantías de primer grado para mujeres en las escuelas urbanas y en las rurales números 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 20, 21, 23, 24, 25, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 41, 42, 43 y 44 del Departamento de Montevideo, vacantes ó que sean adjudicadas, durante el año 1916.

Las solicitudes de las aspirantes se recibirán en esta Secretaría todos los días hábiles de 8 á 12, hasta el 31 del corriente mes. —Montevideo, Enero 13 de 1916. — Pedro Bustamante, Secretario General

Llámase á concurso para proveer las Ayudantías de segundo grado para mujeres en las escuelas del Departamento de Montevideo, vacantes ó que sean adjudicadas, durante el año 1916.

Las solicitudes de las aspirantes se recibirán en esta Secretaría todos los días hábiles de 8 á 12, hasta el 31 del corriente mes. —Montevideo, Enero 13 de 1916. — Pedro Bustamante, Secretario General.

Llámase á concurso para proveer las Ayudantías de primer grado para varones en las escuelas del Departamento de Montevideo, vacantes ó que sean adjudicadas, durante el año 1916.

Las solicitudes de los aspirantes se recibirán en esta Secretaría todos los días hábiles de 8 á 12, hasta el 31 del corriente mes. —Montevideo, Enero 13 de 1916. — Pedro Bustamante, Secretario General.

Llámase á concurso para proveer las Ayudantías de segundo grado para varones en las escuelas del Departamento de Montevideo, vacantes ó que sean adjudicadas, durante el año 1916.

Las solicitudes de los aspirantes se recibirán en esta Secretaría todos los días hábiles de 8 á 12, hasta el 31 del corriente mes. —Montevideo, Enero 13 de 1916. — Pedro Bustamante, Secretario General. 1094-v.en.31.

Facultad de Medicina y Ramas Anexas

CONVOCATORIA

Debiendo efectuarse en la última semana del corriente mes la ceremonia de la Colación Pública de Grados y Títulos, de acuerdo con los términos del decreto de 25 de Noviembre de 1913, se convoca á todos los que se hallen en las condiciones establecidas en dicho decreto ó estén en estado de recibir algún grado ó título, á que se presenten á inscribirse en esta Secretaría hasta el día 23 del corriente inclusive, bajo apercibimiento de postergación por un año. — Montevideo, Enero 13 de 1916. — El Secretario. 1106-v.en.23.

Facultad de Arquitectura

CONVOCATORIA

Debiendo efectuarse en la última semana del corriente mes la ceremonia de la Colación Pública de Grados y Títulos, de acuerdo con los términos del decreto de 25 de Noviembre de 1913, se convoca á todos los que se hallen en las condiciones establecidas en dicho decreto ó estén en estado de recibir algún grado ó título, á que se presenten á inscribirse en esta Secretaría hasta el día 23 del corriente inclusive, bajo apercibimiento de postergación por un año. — Montevideo, Enero 13 de 1915. — El Secretario. 1121-v.en.23.

Escuela Superior de Comercio

CONVOCATORIA

Convócase á todos los estudiantes egresados de la Escuela Superior de Comercio, que se hallen en condiciones de recibir algún grado ó título, conforme á lo establecido en el artículo 107 del decreto de 25 de Noviembre de 1913, á que se presenten á inscribirse hasta el día 25 del corriente inclusive, con el fin de que sean tenidos en cuenta en el acto de la Colación de Grados que debe efectuarse en la última semana del corriente mes, bajo pena de postergación por un año. — Montevideo, Enero 15 de 1916. — El Secretario. 1149-v.en.25.

EXAMENES COMPLEMENTARIOS

Se avisa á los interesados que la Secretaría de la Escuela se encuentra habilitada para expedir los formularios para los exámenes complementarios de Febrero próximo, todos los días hábiles, desde el 20 al 30 del corriente, de 10 á 11. — Montevideo, Enero 12 de 1916. — La Secretaría. 1095-v.en.24.

Universidad de la República

PERIODO DE DEVOLUCIONES DE DERECHOS DE EXAMENES

Las devoluciones á que tienen derecho los estudiantes con arreglo á los artículos 66 y 67 del Reglamento General, procedentes del período de exámenes que acaba de terminar, se harán por la Tesorería, desde el 21 al 31 del corriente. Horas: de 9 á 12. — Montevideo, Enero 20 de 1916. — El Tesorero. 1145-v.en.24.

(TESORERIA)

Período de inscripción en el Registro de Matrículas para los cursos de 1916

Conforme á lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento General, se hace saber á los interesados que los derechos universitarios correspondientes á las solicitudes de matrículas para los cursos del corriente año, deben ser pagados á la Tesorería de la Universidad en los períodos siguientes:

Del 10 del actual al 31, para los estudiantes de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria y Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria para Mujeres; del 10 del actual al 5 de Febrero próximo, para los estudiantes de la Facultad de Medicina; del 10 del actual al 10 de Febrero próximo, para los de las Facultades de Derecho, Ingeniería y ramas anexas y Arquitectura.

Horas de inscripción: de 9 y 30 á 11 y 30.

Advertencias — Vencidos los plazos que se indican, se harán efectivas las multas que

correspondan; se exceptúa del pago de ellas á los que presten examen de ingreso en el período próximo de Febrero, pues los que sean aprobados podrán matricularse hasta el 29 de Febrero inclusive.

Los alumnos exonerados del examen de ingreso del plan de estudios del 20 de Octubre de 1911, deben presentar el certificado respectivo de la Inspección de Instrucción Primaria para poder matricularse y abonar los derechos correspondientes. — Montevideo, Enero 8 de 1916. — El Tesorero.

1058-v.en.24.

Biblioteca Nacional

Don Vicente B. Antuña, oriental, empleado, domiciliado en la calle Cagancha número 2368, solicita la inscripción en el Registro de la Propiedad Literaria de la obra titulada "Legislación Aduanera", de que es autor. —Montevideo, Enero 20 de 1916. — Felipe Villegas Zúñiga, Director. 1150-v.en.25.

Administración del "Diario Oficial"

LEY DE ELECCIONES DE LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

Esta Administración lleva á conocimiento del público que ha puesto á la venta un folleto conteniendo la "**Ley para las Elecciones de la Convención Nacional Constituyente**". — La Administración.

REGISTRO NACIONAL DE LEYES DE 1914

Esta Administración hace saber al público que desde la fecha se halla en venta el tomo del Registro Nacional de Leyes correspondiente al año 1914.

Su precio es:

A 1|2 pasta	$	3.00
" la rústica	"	2.00

Montevideo, Enero 19 de 1916.

Manuel E. Rombys, Administrador.

NOTA — En esta Administración se hallan también á la venta los tomos desde 1908 á 1913, á los mismos precios.

Se hace saber al público que toda persona que exija compensación por publicaciones en el diario, comete abuso, pues á nadie se ha autorizado para hacerlo. — La Administración.

La venta de tomos encuadernados del "Diario Oficial" se hace en la Administración al precio de "cuatro pesos" cada ejemplar, advirtiéndose que todo gasto y comisiones de Agentes que origine su remisión á cualquier punto, correrá por cuenta del comprador. — Montevideo, Febrero 27 de 1914. — La Administración.

Dirección G. de Correos y Telégrafos

EXTINCION DE TELEGRAMAS

La Dirección General de Correos y Telégrafos avisa al público que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento de Telégrafos, se procederá á la extinción por el fuego de los originales, copias de telegramas y cintas empleadas en la transmisión del servicio correspondiente al año 1913. — Montevideo, Enero 4 de 1916. —La Secretaría. 1039-v.feb.5.

Ministerio de Obras Públicas

Dirección de Arquitectura

PRIMER LLAMADO A LICITACION

Llámase á licitación pública, por primera vez, para la colocación de vidrios en las aberturas del Pabellón de Ginecología del Hospital Pereyra-Rossell, de acuerdo con los recaudos que se encuentran de manifiesto, á disposición de los interesados, en la Secretaría de ésta oficina, calle 25 de Mayo número 279, todos los días hábiles.

Las propuestas deberán presentarse en el sellado correspondiente ($ 0.25), bajo sobre cerrado, y se recibirán el día 7 de Febrero de 1916 á las 10, hora en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto.

La Dirección se reserva el derecho de aceptar la propuesta más conveniente ó de rechazar todas. — Montevideo, Enero 17 de 1916. — La Dirección. 1125-v.feb.7.

PRIMER LLAMADO A LICITACION

Llámase, por primera vez, á licitación pública para efectuar las obras de reparaciones en el edificio que ocupa la escuela de 2.o grado número 10 de Nueva Helvecia, Departamento de Colonia, de acuerdo con los recaudos que se encuentran de manifiesto, á disposición de los interesados, en la Secretaría de esta oficina, calle 25 de Mayo número 279, todos los días hábiles.

Las propuestas deberán presentarse en el sellado correspondiente ($ 0.25), bajo sobre cerrado, y se recibirán el día 24 de Enero de 1916 á las 10, hora en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto.

La Dirección se reserva el derecho de aceptar la propuesta más conveniente ó de rechazarlas todas. — Montevideo, Enero 5 de 1916. — La Dirección. 1041-v.en.24.

Junta de Administración Militar

PRIMER LLAMADO A LICITACION

Llámase á licitación pública para la contratación del servicio fúnebre necesario por fallecimiento de los señores jefes y oficiales y personal de tropa del Ejército y Marina Nacional.

El pliego de condiciones se encuentra á disposición de los interesados todos los días hábiles, de las 8 á las 12, en la Sección Informes y Aduana de esta Administración.

Las propuestas, en sobres cerrados y lacrados, y en el sellado correspondiente, se recibirán el día 27 del corriente á las 10, en cuyo día y hora serán abiertas por el Escribano de la Administración en presencia del Administrador General y de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de rechazar todas las propuestas presentadas si así conviniera á los intereses del Estado. — Montevideo, Enero 17 de 1916. — M. M. Sánchez, Secretario General. 1112-v.en.27.

PRIMER LLAMADO A LICITACION

Llámase á licitación pública para la adquisición de 48.000 kilos de harina de trigo de primera, en sacos de 70 kilos.

El pliego de condiciones se encuentra á disposición de los interesados en la Sección Informes y Aduana de esta Administración todos los días hábiles de las 8 á las 12.

Las propuestas, en el sellado correspondiente y en sobres cerrados y lacrados, se recibirán el día 27 del corriente á las 11, en cuyo día y hora serán abiertas por el Escribano de la Administración en presencia del Administrador General y de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de rechazar todas las propuestas presentadas si así conviniera á los intereses del Estado. — Montevideo, Enero 17 de 1916. — M. M. Sánchez, Secretario General. 1113-v.en.27.

MUNICIPALES

INTENDENCIA M. DE MONTEVIDEO

DIRECCION DE OBRAS MUNICIPALES

Licitación pública

Convócase á licitación pública para la adquisición de cordones destinados á las veredas de las calles 8 de Octubre y 18 de Julio, de la Unión, desde Larrañaga hasta la calle Pan de Azúcar, de acuerdo con el pliego de condiciones que pueden los interesados consultar en Secretaría todos los días hábiles de las 9 á las 12.

Las propuestas deberán presentarse por los interesados en el sellado correspondiente el día 28 del corriente á las 11. — Montevideo, Enero 18 de 1916. — La Dirección. 1133-v.en.28.

ADMINISTRACION Y RECEPTORIA GENERAL DE CEMENTERIOS

Don Fermín Carlos de Yéregui se ha presentado á esta repartición solicitando un boleto duplicado del sepulcro número 30 del primer cuerpo del Cementerio Central, que está á nombre de don Fermín Yéregui.

Se hace pública la petición para que los que se consideren con derecho deduzcan la acción correspondiente ante esta repartición, dentro del plazo de 90 días, á contar desde la fecha.

Si no hay oposición se expedirá el boleto solicitado. — Montevideo, Enero 5 de 1916. —La Administración. 1045-v.ab.7.

Don Urbano Echenique, propietario del sepulcro número 50 del Cementerio del Paso del Molino, se ha presentado á esta oficina solicitando extraer, con destino al Osario, los restos de Bernardo Lacale, Joaquina Erro, Ema Pintos, Josefa Maggi, Margarita B. de Bouzani y los de Guillermo Duhagón, que se encuentran depositados en el referido sepulcro.

Se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local, en caso contrario se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado. — Montevideo, Diciembre 3 de 1915. — La Administración.

892-v.mz.10.

Doña Juana Noya de Fernández, propietaria del sepulcro número 1534 del Cementerio del Buceo, ha solicitado un boleto duplicado de esa sepultura.

Se hace pública la petición para que los que se consideren con derecho deduzcan la acción correspondiente ante esta repartición dentro del plazo de 90 días, á contar desde la fecha.

Si no hay oposición se expedirá el boleto solicitado. — Montevideo, Noviembre 29 de 1915. — La Administración.

837-v.mz.2.

INTENDENCIA M. DE COLONIA

AVISO

SEGUNDO LLAMADO A LICITACION

Se llama á propuestas, por segunda y última vez, para la contratación del servicio de barométrica en la ciudad de Colonia.

La Municipalidad proporcionará al que contrate el servicio el carro y demás útiles necesarios.

El precio que deberán pagar los que utilicen el referido servicio es el que se establece en la ordenanza de fecha 23 de Noviembre de 1915, promulgada el 9 de Diciembre del mismo año.

Los proponentes deberán ofrecer fianza de fiel cumplimiento de las obligaciones que contraigan.

La fianza puede ser personal, siempre que el fiador sea persona de responsabilidad y afincada.

Las propuestas se admiten hasta el 31 del corriente á las 10. — Colonia, Enero 17 de 1916. — Florencio E. Moreno, Intendente. — Martín T. Irisarri, Secretario.

1142-v.en.31.

AVISO

Llámase á licitación pública para contratar el servicio de transporte de los señores Inspectores de las salas de Juego del Real de San Carlos.

Las propuestas deberán presentarse en el sellado correspondiente ($ 0.25), bajo sobre cerrado, y se recibirán hasta el día 25 del corriente á las 10, día y hora en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, y deberán ajustarse al pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la Secretaría de la Intendencia Municipal.

La Municipalidad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente ó de rechazarlas todas. — Colonia, Enero 12 de 1916. — Florencio E. Moreno, Intendente. — Martín T. Irisarri, Secretario. 1098-v.en.25.

INTENDENCIA M. DE PAYSANDU

LLAMADO A LICITACION

De acuerdo con la ley del 13 de Julio de 1908 y decreto reglamentario del 2 de Agosto de 1909, la Intendencia Municipal de Paysandú llama á licitación pública para la provisión de chapas de numeración y nomenclatura de la ciudad.

El pliego de condiciones y modelos se encuentran á disposición de los interesados en la Secretaría de la Intendencia, en los días y horas hábiles.

Las propuestas se recibirán y abrirán en acto público á celebrarse el 28 de Febrero de 1916 á las 10. — Paysandú, Noviembre 27 de 1915. — G. S. Francesch, Secretario.

830-v.feb.28.

ESTADO CIVIL

EDICTOS MATRIMONIALES

1.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 12 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Horacio Acosta y Lara**, de 40 años de edad, de estado viudo, de profesión arquitecto, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la Avenida Brasil número 15a; y doña **María Emilia Castellanos**, de 34 años de edad, de estado viuda, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Uruguay número 868.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina, remitido á la sección del Estado Civil. proyectante y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Enrique de León, Oficial del Estado Civil. 1254-v.en.28.

En Montevideo, y el día 19 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Rubín P. Millán**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión farmacéutico, de nacionalidad argentino, nacido en Rauch, Provincia de Buenos Aires, domiciliado en la Plaza Independencia número 829, y doña **Teresa Soria**, de 30 años de edad, de estado divorciada, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad argentina, nacida en el Rosario de Santa Fe, domiciliada en la Plaza Independencia número 829.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario

Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Enrique de León, Oficial del Estado Civil. 1255-v.en.28.

2.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 18 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Luis Dupuy**, de 55 años de edad, de estado divorciado, de profesión empleado, de nacionalidad francés, nacido en Bajos Pirineos, domiciliado en la calle Pérez Castellanos número 1470, y doña **María Luisa Lousteau**, de 45 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad francesa, nacida en Bajos Pirineos, domiciliada en la calle 25 de Mayo número 521.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Enrique de León, Oficial del Estado Civil. 1259-v.en.29.

En Montevideo, y el día 19 del mes de Enero del año 1916, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel García**, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle 25 de Mayo número 330, y doña **Generosa Quintans**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Piedras número 330.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Enrique de León, Oficial del Estado Civil. 1260-v.en.29.

En Montevideo, y el día 16 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Eugenio Sobrino**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión foguista, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Juan Carlos Gómez número 1581, y doña **Leticia Napoli**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Juan Carlos Gómez número 1581.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Enrique de León, Oficial del Estado Civil. 1241-v.en.27.

3.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 14 del mes de Enero del año 1916, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Alejandro Heredia**, de 39 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad argentino, nacido en La Rioja, domiciliada en la calle Sarandí número 377, y doña **Rosalía Heredia**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión educacionista, de nacionalidad argentina, nacida en La Rioja, domiciliada en la calle Sarandí número 377.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Alfredo Costa Gutiérrez, Oficial del Estado Civil. 1242-v.en.27.

4.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 13 del mes de Enero del año 1916, á las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Piñeiro Lino**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en Pontevedra, domiciliado en la calle Ciudadela número 1153, y doña **Antonia Ponte Pérez**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Maldonado número 757.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Alfredo Costa Gutiérrez, Oficial del Estado Civil. 1226-v.en.26.

5.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 17 del mes de Enero del año 1916, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Alfredo Rizzi**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Ejido número 1239, y doña **Margarita Airala**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Flores, domiciliada en la calle Ejido número 1239.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Horacio D. Vigil, Oficial del Estado Civil. 1243-v.en.27.

En Montevideo, y el día 13 del mes de Enero del año 1916, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Luis De Lucía**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión artesano, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Rambla Sud América número 1373, y doña **María Siano**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Ejido número 829.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Horacio D. Vigil, Oficial del Estado Civil. 1227-v.en.25.

7.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 17 del mes de Enero del año 1916, á las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Regino Correa**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión tapicero, de nacionalidad oriental, nacido en el Salto, domiciliado en la calle Tacuarembó número 1589; y doña **Rosa Scaglioni**, de 16 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en el Salto, domiciliada en la calle Tacuarembó número 1631.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — José M. Reyes Lerena, Oficial del Estado Civil. 1261-v.en.29.

En Montevideo, y el día 19 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Adrián Olivera**, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión guardia civil, de nacionalidad oriental, nacido en Tacuarembó, domiciliado en la calle Uruguay número 1580, y doña **Dolores Rodríguez**, de 42 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Florida, domiciliada en la calle Uruguay número 1580.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — José M. Reyes Lerena, Oficial del Estado Civil. 1262-v.en.29.

En Montevideo, y el día 17 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Florentino Peralta**, de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Tacuarembó, domiciliado en la calle Tacuarembó número 1012, y doña **Sebastiana Rodríguez**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Tacuarembó, domiciliada en la calle Tacuarembó número 1012.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — José M. Reyes Lerena, Oficial del Estado Civil. 1263-v.en.29.

En Montevideo, y el día 17 del mes de Enero del año 1916, á las 10 y 30. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro González Sánchez**, de 50 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en Toledo, domiciliado en la calle Uruguay número 1530, y doña **Estela García**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Uruguay número 1530.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — José M. Reyes Lerena, Oficial del Estado Civil. 1264-v.en.29.

En Montevideo, y el día 19 del mes de Enero del año 1916, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Silvano Medina**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Flores, domiciliado en la calle Isla de Flores número 1724, y doña **Manuela Camelo**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Durazno, domiciliada en la calle Minas número 1137.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — José M. Reyes Lerena, Oficial del Estado Civil. 1265-v.en.29.

En Montevideo, y el día 16 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ricardo Miguel Priggione**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle 18 de Julio número 1503, y doña **Dalila Blanca Rosa Luglio**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Cerro Largo número 1868.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina, en la de la 15.a sección y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — José M. Reyes Lerena, Oficial del Estado Civil. 1233-v.en.26.

En Montevideo, y el día 15 del mes de Enero del año 1916, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Domínguez**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Magallanes número 1151, y doña **María Luisa Albar**, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Pontevedra, domiciliada en la calle Magallanes número 1153.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — José M. Reyes Lerena, Oficial del Estado Civil. 1234-v.en.26.

8.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 17 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Luis Pugliesi**, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión zapatero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Londres número 30, y doña **Angela Feliciana Berrutti**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Melo número 2470.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Arturo Semería, Oficial del Estado Civil. 1244-v.en.27.

En Montevideo, y el día 16 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio**

Carbón, de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Asunción número 1414, y doña **Concepción Fernández,** de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Asunción número 1414.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Arturo Semería, Oficial del Estado Civil. 1245-v.en.27.

En Montevideo, y el día 16 del mes de Enero del año 1916, á las 10 y 30. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Pereira,** de 35 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Francisco Tajes número 1249, y doña **Carmen Morlán,** de 29 años de edad de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Francisco Tajes número 1249.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Arturo Semería, Oficial del Estado Civil. 1246-v.en.27.

En Montevideo, y el día 14 del mes de Enero del año 1916, á las 12. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Serafín Fleitas,** de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión militar, de nacionalidad oriental, nacido en Treinta y Tres, domiciliado en la calle Figueroa número 1917, y doña **Ramona Fernández,** de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Cerro Largo, domiciliada en la calle Paysandú número 1289.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Arturo Semería, Oficial del Estado Civil. 1228-v.en.25.

9.a Sección del Depto. de Montevideo

En Colón, y el día 15 del mes de Enero del año 1916, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Rama,** de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la Unión, (10.a sección), y doña **Carolina Bregante,** de 37 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Peñarol, domiciliada en Peñarol.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina, en la de la 10.a sección y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manad la ley. — Domingo R. Reyes, Oficial del Estado Civil. 1256-v.en.28.

En Colón, y el día 8 del mes de Enero del año 1916, á las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Amancio Braga,** de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión guardia civil, de nacionalidad brasileño, nacido en el Brasil, domiciliado en Colón, y doña **Arancivia Saravia,** de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Rivera, domiciliada en Colón.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Domingo R. Reyes, Oficial del Estado Civil. 1229-v.en.25.

10.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 20 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Caraciolo González,** de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Montevideo, domiciliado en la calle Martín García número 1678, y doña **Rosa Chiarello,** de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en el Barrio Bolívar.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Eduardo Artecona, Oficial del Estado Civil. 1269-v.en.31.

En Montevideo, y el día 14 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Emilio Espinosa,** de 36 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en Lugo, domiciliado en la calle Larravide número 79, y doña **Amalia Vázquez,** de 35 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Larravide número 79.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Eduardo Artecona, Oficial del Estado Civil. 1235-v.en.26.

En Montevideo, y el día 16 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Julián Pauner,** de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en Castellón de la Plana, domiciliado en la calle Rivera número 586, y doña **María Antonia Volpe,** de 14 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en Salerno, domiciliada en la calle Larrañaga s|n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Eduardo Artecona, Oficial del Estado Civil. 1236-v.en.26.

En Montevideo, y el día 15 del mes de Enero del año 1916, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Andrade,** de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en Madrid, domiciliado en la calle José Giró número 11, y doña **María Elena Orcesi,** de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Larrañaga s|n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Eduardo Artecona, Oficial del Estado Civil. 1237-v.en.26.

12.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 15 del mes de Enero del año 1916, á las 16. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Custodio Cabeza,** de 40 años de edad, de estado soltero, de profesión rentista, de nacionalidad oriental, nacido en la Florida, domiciliado en la calle Bella Vista número 1632, y doña **Herminia Clara Rapetti,** de 16 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad brasileña, nacida en Río Grande del Sur, domiciliada en la calle Bella Vista número 1632.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Rodolfo Brunel Solsona, Oficial del Estado Civil. 1266-v.en.29.

En Montevideo, y el día 9 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Poblet,** de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en Valencia, domiciliado en la calle Santa María número 1818, y doña **Juana Messa,** de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Colonia, domiciliada en la calle Domingo Aramburú número 1834.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Rodolfo Brunel Solsona, Oficial del Estado Civil 1230-v.en.25.

En Montevideo, y el día 13 del mes de Enero del año 1916, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ramón Posse,** de 40 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Garibaldi s|n., y doña **Aída González,** de 33 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Garibaldi s|n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Rodolfo Brunel Solsona, Oficial del Estado Civil. 1231-v.en.25.

En Montevideo, y el día 12 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José María San Martín,** de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión constructor, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Caiguá número 1026, y doña **Leomar Mosqueira,** de 35 años de edad, de estado viuda, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Colonia, domiciliada en la calle Burgues esquina Margat.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina, en la de la 15.a sección y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Rodolfo Brunel Solsona, Oficial del Estado Civil. 1232-v.en.25.

13.a Sección del Depto. de Montevideo

En la Villa del Cerro, y el día 15 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Codevila,** de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en las Tres Esquinas, y doña **Josefa Bello,** de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta villa, domiciliada en el Rincón del Cerro.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — A. Ortiz Garzón, Oficial del Estado Civil. 1238-v.en.26.

En la Villa del Cerro, y el día 13 del mes de Enero del año 1916, á las 18. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Constantino Galdópulos,** de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad griego, nacido en Esmirra, domiciliado en la calle Méjico número 276, y doña **Rogelia Safons,** de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Rivera, domiciliada en la calle Paraguay s|n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — A. Ortiz Garzón, Oficial del Estado Civil. 1239-v.en.26.

14.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 19 del mes de Enero del año 1916, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Julio A. Skischally,** de 33 años de edad, de estado divorciado, de profesión comercio, de nacionalidad alemán, nacido en Dalheim (Alemania), domiciliado en Buenos Aires, y doña **Margarita Zenatti,** de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de na-

cionalidad argentina, nacida en San José de la Esquina, domiciliada en la calle Gil número 142.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Sebastián Puppo, Oficial del Estado Civil. 1267-v.en.29.

15.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 15 del mes de Enero del año 1916, á las 12. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Nicolás Koch**, de 35 años de edad, de estado soltero, de profesión industrial, de nacionalidad alemán, nacido en Wadern, domiciliado en la calle 18 de Julio número 1777, y doña **Lucía Emilia Thora de Sérène d'Acquería**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad paraguaya, nacida en Itacurubí, domiciliada en la calle Arenal Grande número 1385.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — V. Fernández, Oficial del Estado Civil. 1268-v.en.29.

En Montevideo, y el día 15 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Vicente Lavagnino**, de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Rivera número 358 (18.a sección), y doña **Nieves Catalina María Barrubino**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Gaboto número 1400.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina, en la de la 18.a sección y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — V. Fernández, Oficial del Estado Civil. 1247-v.en.27.

En Montevideo, y el día 17 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Luis Multini**, de 42 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Defensa número 1011, y doña **María Landa**, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Minas, domiciliada en la calle Defensa número 1011.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — V. Fernández, Oficial del Estado Civil. 1248-v.en.27.

En Montevideo, y el día 15 del mes de Enero del año 1916, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Dionisio Marín**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Gaboto número 1298, y doña **María del Pilar Fernández Campón**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Gaboto número 1298.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — V. Fernández, Oficial del Estado Civil. 1249-v.en.27.

En Montevideo, y el día 15 del mes de Enero del año 1916, á las 12. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Segundo Olivera**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad; domiciliado en la calle Victoria número 1921, y doña **Isabel Coppés**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle San Salvador número 2070.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — V. Fernández, Oficial del Estado Civil. 1250-v.en.27.

En Montevideo, y el día 14 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Faustino Sosa**, de 40 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Treinta y Tres, domiciliado en la calle Arenal Grande número 1582, y doña **Graciana Bermúdez**, de 38 años de edad, de estado divorciada, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Toledo, Departamento de Canelones, domiciliada en la calle Arenal Grande número 1582.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — V. Fernández, Oficial del Estado Civil. 1225-v.en.24.

17.a Sección del Depto. de Montevideo

En el Miguelete, y el día 15 del mes de Enero del año 1916, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Balbo**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Cúneo, domiciliado en esta sección, y doña **Valentina Eugenia Bocchino**, de 15 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en la Provincia de Alessandria, domiciliada en esta sección.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Ramón Zavalla, Oficial del Estado Civil. 1240-v.en.26.

18.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 20 del mes de Enero del año 1916, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro Frías**, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calle Suárez s|n. (Maroñas), y doña **Margarita Hernández**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la calle Miguel Barreiro número 100a.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina, y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Eduardo L. Moratorio, Oficial del Estado Civil. 1270-v.en.31.

En Montevideo, y el día 20 del mes de Enero del año 1916, á las 16. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Daniel Brecia**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad italiano, nacido en Lavellino, domiciliado en la calle Julio César número 11, y doña **Pilar Peduchi**, de 14 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Maldonado número 1035.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Eduardo L. Moratorio, Oficial del Estado Civil. 1271-v.en.31.

19.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 17 del mes de Enero del año 1916, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Masante**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad el día 12 de Octubre de 1893, domiciliado en la calle Constitución número 2419, y doña **María Celia Chichisola**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, el día 9 de Junio de 1898, domiciliada en la calle Constitución número 2419.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Antonio R. de S. Bastos, Oficial del Estado Civil. 1257-v.en.28.

En Montevideo, y el día 17 del mes de Enero del año 1916, á las 16. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Enrique Gispert**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en Salás el día 29 de Junio de 1893, domiciliado en la calle Pagola número 1883, y doña **Margarita Pérez**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad el 6 de Mayo de 1894, domiciliada en la calle Pagola número 1883.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Antonio R. de S. Bastos, Oficial del Estado Civil. 1258-v.en.28.

En Montevideo, y el día 14 del mes de Enero del año 1916, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Mañana**, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en la Coruña el 19 de Marzo de 1884, domiciliado en la calle Cufré número 2160, y doña **Sara Franco**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en el Tala el día 3 de Mayo de 1894, domiciliada en la calle Cufré número 2158.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito an esta Oficina, haciendo conocer las causas. lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Antonio R. de S. Bastos, Oficial del Estado Civil. 1251-v.en.27.

En Montevideo, y el día 15 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Cándido Soldado**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad portugués, nacido en Oteiro de Arras el día 17 de Abril de 1889, domiciliado en la calle Blandengues número 2474, y doña **Josefa Belo**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en la Coruña el 17 de Enero de 1889, domiciliada en la calle Independencia número 1850.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Antonio R. de S. Bastos, Oficial del Estado Civil. 1252-v.en.27.

En Montevideo, y el día 16 del mes de Enero del año 1916, á las 9. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Adolfo Zuchelli**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle La Paz número 1847, y doña **Margarita Luisa Ricci**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle La Paz número 1487.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Antonio R. de S. Bastos, Oficial del Estado Civil. 1253-v.en.27.

JUDICIALES

JUZGADO DE FERIA DE COLONIA

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Feria Mayor de este Departamento, don Juan José Bruschera, se cita y emplaza á los herederos de los cónyuges don Sebastián Scanavino y doña Angela Minazzo, ó á quienes hayan adquirido sus derechos de dominio y posesión, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha de esta primera publicación, comparezcan ante el Juz-

gado de feria hasta el 24 de Enero próximo y después de esta fecha y dentro del término del emplazamiento, en el Juzgado Letrado Departamental de esta ciudad, por sí ó por apoderados constituídos en forma, á estar á derecho en el juicio de expropiación que les ha iniciado el Banco de la República Oriental del Uruguay, sobre un terreno y edificio en esta ciudad, haciendo esquina á las calles Treinta y Tres y General Flores, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio y demás que hubiere lugar, de acuerdo con el artículo 24 de la ley de 26 de Marzo de 1912. — Colonia, Diciembre 27 de 1915. — Juan Defranqui, Escribano Público. 1077-v.feb.4.

JUZGADO LETRADO D. DE PAYSANDU

Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Juan M. Minelli, se hace saber que ha sido declarado en estado de quiebra don Jaime Bauzá, del comercio de esta plaza, y se está procediendo con arreglo al Código de Comercio, previniéndose no se hagan pagos al fallido so pena de no quedar exonerados de sus obligaciones los que lo hicieren, debiendo, todos los que tengan pertenencias del mismo, denunciarlo, bajo apercibimiento de ser tenidos por cómplices en la quiebra, y los acreedores presentarán oportunamente al síndico don César Fraschini (hijo) dentro del término de cuarenta días, los justificativos de sus créditos. De acuerdo con el artículo 1558 del Código de Comercio se hace la presente publicación.— Paysandú, Diciembre 23 de 1915. — Joaquín Brandao Sosa, Actuario. 1029-v.feb.4.

JUZGADO LETRADO D. DE ROCHA

EDICTO JUDICIAL — Por disposición de S. S.a el Juez Letrado Departamental, doctor Sebastián C. Robaina, en el expediente rotulado "Sucesión Juan Francisco González, Basilia Pereira y Faustina González", se cita y emplaza á los herederos Juan Francisco Quiterio, Prudencio Vidal, Manuel Francisco González y Germán J. Pereira ó á quienes sus derechos representen para que dentro del término de noventa días comparezcan en estos autos por sí ó por intermedio de apoderado en forma y bajo apercibimiento de nombrársele un curador de bienes.—Rocha, Noviembre 23 de 1915. — Juan Cendán, Escribano. 812-v.feb.25.

JUZGADO DE PAZ DE LA 18.a SECCION DE LA CAPITAL

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO — Por el presente se cita, llama y emplaza á doña Esperanza Villagrán de Ciganda ó á cualquier persona que se considere dueña ó con derecho á una propiedad situada en la 18.a sección de Montevideo (Pocitos), con frente á la calle Cristóbal Colón, entre Pedro Francisco Berro y Alejandro Chucarro, frente al N. E., manzana número 18, fracción número 4, para que comparezcan, dentro del término de 90 días, á estar á derecho en el juicio que ante este Juzgado ha promovido la Intendencia Municipal de la Capital por cobro ejecutivo de una cuenta procedente de pavimento construído frente á esa propiedad, emplazamiento que se hace bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, en caso de no comparecencia.—Montevideo, Noviembre 15 de 1915. — Eduardo L. Moratorio, Juez de Paz. 981-v.en.27.

JUZGADO DE PAZ DE LA 3.a SECCION DEL Dpto. DE COLONIA

EMPLAZAMIENTO — De mandato del que suscribe, Juez de Paz de la 3.a sección judicial del Departamento de la Colonia, en los autos iniciados por don Lorenzo Foderé, accionando en la prescripción de la chacra número 208 de la colonia "La Cosmopolita", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días á quien ó quienes se consideren con mejor derecho á la indicada chacra, para que con los justificativos correspondientes se presenten por sí ó por medio de apoderado constituído en forma á deducirlos y á llenar el requisito de la conciliación, bajo apercibimiento de que de no comparecer se le nombrará defensor de oficio, con quien se seguirá este juicio hasta su terminación. — Rosario, Diciembre 24 de 1915. — Bernardo Pai. 1141-v.ab.24.

JUZGADO DE PAZ DE LA 5.a SECCION DE TREINTA Y TRES

EDICTO — Se hace saber al público que por decreto de fecha de hoy, dictado por el que suscribe en los autos seguidos por don Pedro Sánchez Estavillo contra doña Juliana Núñez de Rondán, por cobro de pesos, se ha trabado embargo en los derechos que dicha señora tiene á un campo ubicado en el Yerbal, 5.a sección de este Departamento, y que, proindiviso con sus hijos, se compone de 200 hectáreas, más ó menos, lindando el todo por el Norte con la Suc. de Eladio Rondán y don Pedro María Sánchez, al Este y Sur con don Camilo Saravia, y al Oeste con don Claudio Merro. A los efectos que haya lugar se hace esta publicación. — Isla de Patrulla, Diciembre 24 de 1915. — Lucas Giyenola, Juez de Paz. 1078-v.feb.4.

COMERCIALES

Al comercio y al público

Por el presente hago saber al comercio y al público en general que he prometido vender á don Vicente De Marco el establecimiento que en el ramo de fonda y despacho de bebidas tengo implantado en esta ciudad, calle 18 de Julio número 1701, esquina á la de Magallanes, denominado "Fonda de la Amistad", haciéndome cargo del activo y pasivo del mismo hasta el día 19 de Febrero del corriente año. A los efectos de lo que establece la ley de 26 de Septiembre de 1904, emplazo á todos los que se consideren acreedores para que dentro del término de 30 días se presenten con los justificativos de sus créditos á cobrarlos en el indicado establecimiento. — Montevideo, Enero 20 de 1916. — José Sentanaro. 1148-v.feb.10.

Al comercio y al público

De acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos saber que por escritura de fecha de ayer, otorgada por el escribano don Manuel Cendoya, yo, Juan L. Peluffo, he vendido á don Pedro A. Urquiza los talleres tipográficos denominados "La Sirena", ubicados en esta ciudad en las casas calle Andes número 1483 y Orillas del Plata número 1486, con todas sus maquinarias y demás existencias, haciéndose cargo del activo y pasivo el comprador don Pedro A. Urquiza. — Montevideo, Enero 20 de 1916. — Juan L. Peluffo Pedro A. Urquiza. 1147 v.feb.10.

Disolución de sociedad

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos saber al comercio y al público en general que hemos resuelto disolver la sociedad que en el ramo de fábrica de bobedillas de cemento armado "La Sarda", y que giraba bajo la firma de Enrique Nadotti & Rujú, teníamos establecida en la calle Rivera número 369, quedando ésta á cargo del señor Enrique Nadotti, así como el activo y pasivo. Los acreedores deberán presentarse á hacer efectivos sus créditos dentro del término de 30 días. — Montevideo, Enero 20 de 1916.—Enrique Nadotti. — Juan María Rujú. 1144-v.feb.10.

Al comercio y al público

Participamos al comercio y al público en general que según escritura de fecha 15 del corriente que en este paraje autorizó el escribano don Pedro Hegoburo, ha quedado disuelta la sociedad comercial y ganadera P. Goday y Hnos., separándose el socio Juan Goday y quedando á cargo del activo y pasivo los socios señores Plácido J. Goday y Julio Goday, quienes han formado una nueva sociedad para los mismos fines y bajo la razón social de P. y J. Goday, quedando ambos socios autorizados para hacer uso de la firma social. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación.— Las Pavas, Enero 20 de 1916. — Juan Goday. —Plácido J. Goday. — Julio Goday. 1140-v.feb.10.

Disolución de sociedad

A los efectos que corresponda, se hace saber al público y al comercio en general que se ha disuelto de común acuerdo la sociedad de construcción Mullin y Durán, quedando á cargo del activo y pasivo de dicha sociedad el socio Luis Durán y Veiga, calle Juan Benito Blanco número 12 a, esquina Avenida España.—Montevideo, Enero 19 de 1916. — Mullin y Durán. 1139-v.feb.10.

Disolución de sociedad

Se hace saber al comercio y al público en general que amistosamente hemos disuelto la sociedad que bajo la razón de Jover y Compañía teníamos constituída en esta ciudad, calle Hocquart número 20 (Paso del Molino), en el ramo de fábrica de tejidos, quedando á cargo del activo y pasivo de la misma los ex socios Alberto Belbussi y José Jover. A los efectos legales, se hace esta publicación. —Montevideo, Enero 18 de 1916. — Alberto Belbussi. — Esteban Formento (hijo). — José Jover. 1146-v.feb.10.

Al público y al comercio

Se hace saber que en esta fecha he prometido vender al señor Bailón Pintos la casa de negocio que en el ramo de carnicería tengo establecida en esta ciudad, calle Patria número 1554. A los efectos de lo dispuesto en la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación. — Montevideo, Enero 19 de 1916. — Manuel Acuña.— Bailón Pintos. 1138-v.feb.10.

Disolución de sociedad

Se hace saber al comercio y al público que ha quedado disuelta la sociedad que en el ramo de almacén y despacho de bebidas teníamos establecida en la calle Convención número 1051 y 1053, y que giraba con la firma de Bonefon y Souto, separándose el socio Juan Souto, y quedando á cargo del activo y pasivo Juan Bonefón y entrando á formar sociedad don Valentín Diviu. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación. — Montevideo, Enero 18 de 1916. —Bonefon y Souto. 1123-v.feb.7.

Disolución de sociedad

Por conclusión de contrato y de común acuerdo se disuelve la sociedad que giraba bajo la firma de José R. Betancor y Hermano en los ramos de carpintería y herrería, quedando con los bienes raíces, activo y pasivo el socio señor Guillermo N. Betancor. — Pueblo Wenceslao Silveira, Paso de la Arena de Fraile Muerto (Departamento de Cerro Largo), Enero 17 de 1916. — José R. Betancor. — Guillermo N. Betancor. 1151-v.feb.11.

Venta de almacén

De acuerdo con lo que dispone la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber que he prometido vender á don Adolfo Luis Crovetto, la casa de comercio que en el ramo de almacén de comestibles y despacho de bebidas tengo establecida en esta ciudad, calle 25 de Mayo número 251, esquina Pérez Castellanos. Los que se consideren acreedores ó con derecho por cualquier concepto á dicho negocio deben presentarse á la misma casa dentro de los 30 días de la fecha de esta publicación. — Montevideo, Enero 16 de 1916. —Juan Lamas. — Adolfo Luis Crovetto. 1107-v.feb.5.

Al comercio y al público

Participamos al público y al comercio en general que hemos prometido vender á don Carlos Olloniego el café y despacho de bebidas que tenemos establecido en la calle Agraciada número 2009. Todos los que se consideren acreedores del referido comercio deben presentarse dentro del término de 30 días con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Se hace esta publicación á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904. — Montevideo, Enero 15 de 1916. — Soto y Cía. 1124-v.feb.8.

Disolución de sociedad

Ponemos en conocimiento del público y del comercio en general que con esta fecha ha quedado disuelta la sociedad comercial que en los ramos de tienda, almacén, ferretería, barbería y billar giraba en el punto abajo indicado, quedando á cargo del activo y pasivo de la misma el socio Salim Nauar. Por lo tanto, se ruega á todos los que se consideren acreedores de la extinguida firma para que se sirvan pasar con sus correspondientes comprobantes á liquidar sus haberes en el término de 30 días, á contar de la presente fecha. — Fraile Muerto, Enero 15 de 1916.— Emilio Nauar. — Salim Nauar. 1116-v.feb.7.

Al público y al comercio

Participamos al público y al comercio en general que hemos prometido vender á don Luis Carbone (hijo), la parte que nos corresponde por herencia de nuestro hijo don Juan Reixach Miró en la sociedad que gira en esta plaza bajo la firma de Miró y Carbone, con domicilio en la calle Rincón número 543, constituída para la explotación de artículos para hombre y sports en general, y que quedará disuelta la expresada sociedad A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, citamos á todos los que se consideren acreedores ó interesados para que concurrán al domicilio indicado dentro del término de 30 días con los justificativos respectivos. — Montevideo, Enero 15 de 1916. Luis Carbone (hijo). — Francisco Reixach Miró. — María Rosa Toset y Domenech de Reixach Miró. 1111-v.feb.5.

Disolución de sociedad

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace saber al público y al comercio en general que por escritura autorizada con fecha 22 de Diciembre de 1915 ante el escribano señor José S. Gascue, ha quedado disuelta la firma que giraba en esta plaza bajo la denominación de Ameglio, Podestá y Amado, haciéndose cargo del activo y pasivo la nueva firma Ameglio y Podestá, compuesta por los señores José Ameglio y Borea, Francisco Ameglio y Enrique Podestá, cuyo contrato autorizó el mismo escribano. — Montevideo, Enero 15 de 1916.— José Ameglio Borea. — Francisco Ameglio. —Enrique Podestá. — Manuel Amado. 1114-v.feb.5.

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS PARA EL NÚMERO DEL DIA SIGUIENTE HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

Venta de farmacia

Pongo en conocimiento del comercio y del público en general que he prometido vender á don Héctor O. Cutinella la casa de comercio que en el ramo de farmacia tengo establecida en la ciudad de Treinta y Tres con el nombre de "Farmacia Oriental". Por lo tanto, hago esta publicación de acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904. — Treinta y Tres, Enero 15 de 1916. — Héctor C. Carrasco. 1108-v.feb.5.

Al comercio y al público

Hacemos saber al comercio y al público que hemos vendido al señor Antonio Milano las existencias y despacho de bebidas del "Restaurant Suizo", sito en la calle Treinta y Tres Orientales y Sarandí, de esta ciudad. Y á los efectos de la ley del 26 de Septiembre de 1904, se hace la presente publicación. — Paysandú, Enero 14 de 1916. — Firpo y Pedrosa. 1137-v.feb.10.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general que por intermedio de los balanceadores Maciá y Cozzolino hemos contratado vender á favor del señor Lorenzo Rodríguez el almacén de comestibles y bebidas al por menor sito en la calle Guaraní número 1499, esquina á la de Cerrito, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren nuestros acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. —Montevideo, Enero 14 de 1916. — Vicente Fernández y Hnos. 1117-v.feb.7.

Disolución de sociedad

Los que suscriben participan al público que por escritura que hoy autorizó el escribano público Bernardo Bouza Paz, disolvieron totalmente la sociedad que en el ramo de panadería, denominada "Estrella del Este", situada en esta ciudad, calle 2.a 18 de Julio número 28, giraba bajo la razón social de Negreira y Facal, quedando dueño ábsoluto de todo su activo y pasivo el socio firmante Ramón Negreira. Los acreedores se presentarán en dicho local con los justificativos para serles abonados sus créditos. — Montevideo, Enero 13 de 1916. — Filomena Facal. — Ramón Negreira. 1129-v.feb.8.

Disolución de sociedad

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace saber al público y al comercio en general que hemos disuelto de común acuerdo la sociedad de lechería Clulow y Cúneo, quedando á cargo del señor Cúneo todos los derechos y obligaciones que teníamos en dicho negocio de lechería. Los que se consideren con derecho ó acreedores á dicho comercio, deben presentarse á la calle Uruguay número 1496, dentro del término de la ley. — Montevideo, Enero 13 de 1916. —Clulow y Cúneo. 1122-v.feb.7.

Disolución de sociedad

Participamos al público en general que por escritura que autorizó el escribano don Eduardo L. Simón el 12 del corriente mes de Enero, se disolvió la sociedad que con la firma de E. Real de Azúa y Compañía se dedicaba á la explotación de automóviles, anexos y aparatos taxímetros, con domicilio en esta ciudad, calle Piedras número 677, haciéndose cargo del activo y pasivo el socio señor don Carlos Algorta Real de Azúa. — Montevideo, Enero 13 de 1916. — E. Real de Azúa. — C. Algorta R. de Azúa. 1079-v.feb.4.

Al comercio y al público

Participamos al comercio y al público en general que según escritura pasada ante el escribano don José María Milán, se ha apartado de la razón social de Amespil Hermanos y Cosentino el consocio señor Antonio Cosentino, quedando á cargo de los señores Guillermo Silvano y Alberto Amespil todo el activo y pasivo de la sociedad que teníamos establecida en esta Capital para la explotación de consignaciones de productos del país y cereales en la calle Daymán número 1650 y Orillas del Plata número 1015, continuando la firma de Amespil Hermanos. Y á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación, á fin de que se presenten los acreedores dentro del término de 30 días con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Enero 14 de 1916.— Guillermo S. Amespil. — Alberto Amespil. — Antonio Cosentino. 1104-v.feb.5.

Al comercio y al público

Hacemos saber al comercio y al público en general, de acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, que hemos prometido en venta á nuestro concuñado Horacio Demarco (hijo), toda la parte que, por herencia de nuestra suegra doña Francisca Aldama de de León, corresponde á nuestras respectivas esposas en la casa comercial establecida en la calle 18 de Julio números 122 y 124, de esta ciudad, que comprende los ramos de confitería, café, billares y sus anexos, conocida con la denominación "La Americana", cuyo traspaso hacemos más tarde por escritura pública, debiendo quedar con el activo y pasivo de la misma el propio adquiriente Demarco. — Durazno, Enero 12 de 1916. — Luis Macchioslato. — Pablo Paladino. — H. Demarco (hijo). 1096-v.feb.4.

Negocio vendido

Se hace saber al comercio y al público en general que por intermedio de los balanceadores Maciá y Cozzolino, hemos contratado vender á favor de los señores Pedro Fuset y Cía. el despacho de bebidas, cancha de bochas y billar sito en la calle José L. Terra número 2136, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren nuestros acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. — Montevideo, Enero 12 de 1916. — M. Lago y Moreira. 1097-v.feb.4.

Promesa de venta

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, avisamos al público que hemos contratado vender á la Intendencia Municipal los bienes y derechos de la sociedad, situados en este Departamento, entrando ésta en liquidación. — Montevideo, Enero 12 de 1916. — El Directorio del "Hotel-Casino de Carrasco" (25 de Mayo 444). 1080-v.feb.4.

Al comercio y al público

Hago saber al comercio y al público que he vendido al señor Umberto Migone mi casa de negocio en el ramo de puesto de verduras y frutas que tengo establecida en la calle Gaboto número 1320. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, cito á todos los que se consideren acreedores para que se presenten con los justificativos de sus créditos dentro del término de 30 días, á fin de serles abonados. — Montevideo, Enero 12 de 1916. — Eugenio Cavia (hijo). 1073-v.feb.2.

Al público y al comercio

Al comercio y al público comunico que he contratado vender á don Manuel Otero las existencias de mi casa de comercio que en los ramos de almacén de comestibles y despacho de bebidas tengo establecida en la calle Valparaíso número 1151, esquina Rondeau, de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación. — Montevideo, Enero 12 de 1916. —Martín Salaverría. — Manuel Otero. 1070-v.feb.2.

Al público y al comercio

Al público y al comercio en general se hace saber que el señor Ventura Rial vende al señor Arturo Golay la parte que le corresponde en la casa de comercio establecida en Colón en el ramo de herrería y herradero, que giraba en esta plaza bajo la firma social de Rial y Labandeira. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos esta publicación. — Colón, Enero 12 de 1916. —Arturo Golay. 1065-v.feb.1.o.

Al comercio y al público

Por el presente participamos al comercio y al público en general que por terminación de contrato, y de amistoso acuerdo, hemos disuelto la sociedad que en esta plaza giraba bajo la razón social de Juan Frey y Cía., habiéndose retirado el socio señor Tomás Leicht, y quedando á cargo del activo y pasivo el señor Juan Frey, de acuerdo con el inventario realizado al vencimiento del contrato. En adelante dicha casa, que seguirá ocupándose de los mismos ramos, girará bajo la firma Juan Frey é hijo. — Nueva Helvecia, Enero 11 de 1916. — Juan Frey.— Tomás Leicht. 1105-v.feb.5.

Venta de almacén

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de Juan Carlos Montero las existencias de mi casa de negocio (almacén y despacho de bebidas), sita en la calle Molinos de Raffo esquina Castro, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad. — Montevideo, Enero 11 de 1916. — Santiago Carrará. 1103-v.feb.4.

Disolución de sociedad

Por escritura de esta fecha autorizada por el escribano Andrés R. Chipito, se ha declarado totalmente disuelta la sociedad que giraba en esta plaza con la firma Alberto M. Baddouh y Compañía, habiéndose hecho cargo del activo y pasivo social el socio Taufik Sasson. — Montevideo, Enero 11 de 1916. — Alberto M. Baddouh. — Taufik Sasson. 1132-v.feb.8.

Disolución de sociedad

Por el presente hacemos saber al público y al comercio que hemos disuelto la sociedad que teníamos constituida en los ramos de almacén, tienda y ferretería situada en las Puntas de Celestino, que giraba bajo la razón social de Manfredi y Colla, quedando á cargo del activo y pasivo el socio Juan Manfredi. — Paysandú Enero 11 de 1916. — Juan Manfredi. — Carlos F. Colla. 1076-v.feb.2.

Disolución de sociedad

Participamos al comercio y al público en general que por escritura que en esta ciudad autorizó el escribano Alfredo Saráchaga el día 8 de Enero de 1916, quedó disuelta la sociedad que en los ramos de almacén de comestibles, bazar y ferretería en general teníamos establecida en la calle Montevideo s|n., cargando con el activo y pasivo el señor Juan Bautista Iribarnegaray. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos esta publicación. — Trinidad, Enero 10 de 1916. — Juan B. Iribarnegaray. — Lucas Iribarnegaray. 1130-v.feb.8.

Disolución de sociedad

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, comunico al público y acreedores que de común acuerdo de los socios, se ha disuelto la sociedad que giraba en plaza bajo la firma R. Guidet y Cía., quedando el activo y pasivo á cargo del que suscribe. — Montevideo, Enero 10 de 1916. — Rafael Guidet. 1063-v.en.31.

Al público y al comercio

Aviso al público y al comercio en general que la casa de negocio en el ramo de almacén y despacho de bebidas que giraba bajo la firma Luis Valle, ha resuelto cerrar, y para que conste hago esta publicación por el plazo de 20 días para que se presenten los que se consideren acreedores con los justificativos correspondientes. — Estación Capurro, Departamento de San José, Enero 8 de 1916. — Luis Valle. 1115-v.feb.5.

Disolución de sociedad

Se hace saber al público y al comercio que por escritura que con fecha 5 del corriente autorizó el escribano don Lorenzo Abelenda ha quedado disuelta la sociedad que en el ramo de farmacia giraba en esta plaza bajo la razón social de Argenzio y Galup, estando, al efecto, establecida la casa en la calle Sierra esquina á la de Lima, de esta ciudad, quedando á cargo del señor Galup el activo y pasivo de dicha sociedad. A los efectos de lo dispuesto en la ley respectiva, se hace esta publicación. — Montevideo, Enero 8 de 1916. — S. Luis Argenzio. — Tomás Galup. 1071-v.feb.2.

Al público y al comercio

Participo al público y al comercio que he prometido vender al señor don Mateo Greco la casa de comercio que en el ramo de comproventa de frutos del país gira en esta plaza bajo el nombre de Cayetano De Luca en la calle La Marsellesa número 420. Esta publicación se hace á los efectos de la ley del 26 de Septiembre de 1904. — Montevideo, Enero 8 de 1916. — Cayetano De Luca. 1064-v.en.31.

Al comercio y al público

Comunico al comercio y al público en general que por escritura que el siete del corriente mes autorizó el escribano don Julio de Freitas, he vendido á don Aníbal Blanc el activo de la casa de comercio que en el ramo de librería, tipografía y encuadernación, denominada "Al Libro Inglés", tenía establecida en esta ciudad, calle Treinta y Tres número 1509. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación. — Montevideo, Enero 8 de 1916. Guillermo Schwengel. — Aníbal Blanc. 1056-v.en.29.

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

Dirección General de Impuestos Internos

SECCION TABACOS

Nómina de los señores elaboradores de tabacos y fabricantes de cigarros y cigarrillos, consignatarios, mayoristas é importadores que han registrado sus marcas de fábrica é inscripto en esta Dirección, en cumplimiento á lo dispuesto por los artículos 7.o de la ley de 11 de Enero de 1896 y 9.o del decreto de 6 de Septiembre de 1899, y que actualmente funcionan en esta Capital y Departamentos del litoral é interior:

CAPITAL

A

Albano Domingo
Abal Hnos. y Cía.
Amarelli José
Arena Luis A.
Arigón Emilio
Astrac Jacinto
Alfonso Juan
Alonso Antonia
Acosta Félix
Amarelli Fernando
Arévalo Hortensia
Aicardo Juan

B

Barros y Cía Juan J.
Benzo Blas
Bernini Domingo
Bonvino Anacleto
Bossio Manuel L.
Buzzetti Ana
Barceló Manuela
Baltierra A. G. de
Borro José
Barch José

C

Corralejo Julián
Calandria Segundo
Campelo Mateo
Carvalho y Cía. P.
Castro de Suárez Rita
Castro Esperanza
Cavaleiro José
Chenlo Manuel
Clavier Alejandro J.
Comesaña Hnos. A.
Crisci Pedro
Cruz Petrona O. D.
Cipriano Juan
Cuinat Manuel
Cuinat Graciana D.
Comesaña Adolfo
Cau Francisco
Casella J. Adela
Cesio Francisco
Celli Rafael

D

Del Campo Carlos M.
Domine María R.
Delgado Manuel
Dubra Hnos.
Difeo Andrés
Devenedetti Alejo

E

Español y Llobet
Espósito Cayetano
Espasandín Catalina

F

Fábregas Julio
Fernández Domingo
Franco Adela
Ferreiro Manuel L.
Fernandez Ramón L.
Ferrea y Cía. José
Fignoni Luis

G

García Francisco
González Marcos V.
Gabriel Angel V.
Ganduglia Domingo
Grasso hijo José
González Mercedes
González Mariano
Gumila J. Juan
Gagliardi Braulio
Galván Angel

H

Hirts y Fignone

I

Iglesias Francisco

J

Jauregny Marcos J.

L

Lantes José M.
Lois Andrés
López Baldomero R.
López Ramón
López Barbón Ramón
Luquetti y Hno. Francisco
Lunning Roberto
Lepiane Francisco
López Dolores P. de
Laguardia José
Lacuesta Concepción

M

Montedónico Luis
Mailhos Julio
Martínez José
Moralles Marcos
Marfetán y Cía. Mario C.
Moreno Manuel
"Mutualista La"

N

Novo Francisco
Núñez José
Nogara Josefa P.
Novaresi y Cía. J.

O

Oneto Miguel O.

P

Pato Vicenta
Patrone Juan M.
Podestá Angel P.
Pausen de Corrazo Elena
Perdomo Ramona M. de
Pérez Francisco L.
Pérez Belda José
Padilla Alfonso

R

Ronzoni Pablo L.
Rabuñal Manuela
Rabuñal María
Ravera Vicente
Restano y Cía.
Russo Lucía
Ricco Emilio
Rossi y Cía Carlos
Romano Antonio
Rodríguez Clara

S

Spósito Emilio
Salgueiro Juan
Santarelli Agustín
Savio Octavio
Scavino y Romano
Schelotto Hnos. y Cía.
Soto Manuel
Soto, Hermosilla y Cía.
Sacarelo Juan B.
Scarone Deolinda
Sanguinetti Agustín
Sosa José y Cía.

T

Trabazo Benito
Tezanos y Cía.
Trías Hilario
Triay Bartolomé
Trigo Juan J.

V

Vera Juana F.
Varela Manuel
Vázquez Marcelino

W

Wolf Arnoldo

Z

Zas Páez Gabriel
Zibechi Fernando
Zerbino Santiago
Zuasnábar Julio A.

CONSIGNATARIOS

Montevideo

Barragué Juan D.
Clausen y Cía.
Juanicó Carlos M.
Mailhos Julio
Moretti, Ruiz y Cía.
Portella, Sexto y Cía.
Pesquera y Cía.
Storace y Cía.
V. é hijos de J. Aguerre
Vivo y Cía. Antonio

Rivera

Montani Natalio
Gazapina Vitelio
Sichero Raúl B.
Sichero y Cía. Oxilio

Tacuarembó

Catalogne José
Alvarez Elías Manuel

MAYORISTAS E IMPORTADORES

Montevideo

Abal Hnos. y Cía.
Adams William F.
Aldabe Hnos.
Bravo Manuel.
Bellmunt Golorons Carlos
Borio Angel
Bossio Manuel L.
Bazzani A. y Cía.
Brunet y Cía. Mateo
Brandes y Cía.
Blixén y Cía.
Bernini Domingo
Bunge E. A. y J. Born
Cadenas y Cía. Leonardo
Carvalho y Cía. P.
Clausen y Cía.
Chiarino y Cía.
Cassarino Hnos.
Chiappori y Cía.
Chiarino Hnos.
D'Antuoni Antonio
Domino y Dotto
Delfino Hnos.
Español y Llobet
Fernández Domingo
Faridone y Cía.
García Hipólito
González Marcos V.
García y Ochninger
Gardella A. B.
Granara y Cía J.
Galimberti y Cía.
Gallo, Mezzano y Cía.
Guillermo Johnston y Cía
González Vega F.
Hirts y Fignone
Lalanne Alberto
Mailhos Julio
Montedónico Luis
Martínez José
Martínez y Cía. Valentín
Metzen, Vincenti y Cía.
Morrison Julio
Muscetti, Guichón y Cía.
Moretti, Ruiz y Cía.
Montaner, Pereira y Cía
Magariños Alberto S.
Milhas y Cía.
Nery Augusto
Novaresi y Cía. J.
Oneto, Vignale y Canale
Oneto Miguel O.
Puiggros y Cía.
Portella, Sexto y Cía.
Ravera Vicente
Reichardt J. J.
Restano y Cía.
Rossi y Cía. J. N.
Ruvertoni Hno.
Rovira Antonio
Ravasio Fernando D.
Rolando A. C.
Schelotto Hnos. y Cía.
Storace y Cía.
Soto, Hermosilla y Cía.
Triay Bartolomé
Toscano Esteban
Trillo, Larriera y Cía.
Vanrell hijos de Guillermo
Vecino y Cía.
Vivo y Cía. Antonio

Paysandú

Horta y Cía Félix y José

Canelones

Lunning y Cía. Roberto
J. Marichal (hijo)

Soriano

Rivas Magín

San José

Martínez Pedro A.

Rivera

Oxilio Sichero y Cía.

LITORAL E INTERIOR

Salto

Iglesias y Cía. José

Paysandú

S. y Urquiza Serafina B.
Monzón Pedro
Romeu José R.
Olivera Felicia
Galán Consuelo

Río Negro

Müller Juan

Soriano

Bastreri Manuel
Rivas Magín
Fernández Germán
Roque J. Bertullo
Villarreal C. Policarpo

Colonia

Dellacona Lino
Rivas José

Canelones

Luning y Cía. Roberto
Marichal Julián (hijo)

San José

Barbé Hnos.
González Artidoro D.
González Cecilio G.
Mares Juan
Mazza Francisco
Seijas Ergasto P.
Urrutia Ramón
Menéndez José Pedro
Monza Juan
Fernández Riera Eladio
Martínez Pedro A.
José Quintero
Lallera y Arrieta
Martín y Arrieta
González Marcos V.
Dagnino y Viqueira

Cerro Largo

Freire Tulio S

Montevideo, Enero 1.o de 1916

V.o B.o: Sarta. — Jas. Olivera.

1048-pte-1016.

SECRETARIA DE LA DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PRIMARIA

LLAMAMIENTOS A CONCURSO

ESCUELAS A PROVEERSE

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
	CANELONES		
2.o Rural núm. 17...	Matasiete	M.	81 Diciembre 191
2.o Rural núm. 60...	Vejigas	M.	81 Diciembre 191
1.o Rural núm. 22...	Bolívar	M.	81 Diciembre 191
2.o Rural núm. 59...	Carrasco del Sauce	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 19...	Arenal	M.	31 Marzo 1916
1.o 2.o grado núm. 9.	Sauce	V. y M.	81 Marzo 1916
2.o Rural núm. 55...	Puntas del Arenal.....	M.	31 Marzo 1916
2.o Rural núm. 56...	Costa del Tala al Este.	M.	31 Marzo 1916
2.o Rural núm. 85...	Barra de la Pedrera...	M.	31 Diciembre 1915
2.o 2.o grado núm. 19	Santa Rosa	V. y M.	20 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 18...	Canelón Chico	M.	31 Diciembre 1915
	SAN JOSE		
1.o Rural núm. 27...	Colonia Ilarraz	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 23...	Coronilla	M.	81 Marzo 1916
2.o Rural núm. 26...	Cautivo	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 3....	Laurel	M.	31 Marzo 1916
2.o Rural núm. 17...	Colonia Supervielle....	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 10...	Carreta Quemada	M.	81 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 12...	Rincón de la Torre....	M.	31 Marzo 1916
2.o Rural núm. 29...	Arroyo de la Virgen...	M.	31 Marzo 1916
2.o Rural núm. 13...	Barra de Jesús María.	M.	31 Marzo 1916
2.o 2.o grado núm. 4.	Ecilda Paullier	M.	81 Marzo 1916
	FLORES		
2.o Rural núm. 2....	Chacras	V. y M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 8....	Paso de la Atahona....	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 14...	Totoral	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 10...	Puntas del Sauce	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 12...	Costa del Yi	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 15...	Calzada Maciel	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 16...	Sandú	M	31 Diciembre 1915
	FLORIDA		
1.o Rural núm. 27...	La Macana	M.	81 Diciembre 1915
1.o Rural núm 12...	Sauce del Yi	V. c. y M.	31 Diciembre 1915
2.o 2.o grado núm. 5.	Isla Mala	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 39...	Molles de Maciel	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 30...	Puntas del Pelado.....	M.	81 Marzo 1916
1.o 2.o grado núm. 7.	Sarandí Grande	M.	81 Marzo 1916
2.o Rural núm. 44...	Cerro de la Macana...	M.	81 Marzo 1916
1.o Rural núm. 46...	Paso del Rey	M.	81 Octubre 1916
	DURAZNO		
1.o Rural núm. 27...	Villasboas	V. c. y M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 17...	Las Conchas	V. c. y M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 26...	Batoví	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 10...	Maestre Campo	M	81 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 33...	La Paloma	M.	81 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 15...	Maestre Campo	M.	81 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 32...	Blanquillo	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 47...	Colonia Rossell y Ríus.	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 24...	Capilla de Farruco....	M.	81 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 31...	Sarandí de Río Negro..	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 29...	Rolón	M.	81 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 14...	Cerro Chato	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 23...	Blanquillo	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 85...	Sauce de Villanueva...	M.	30 Junio 1916
	MINAS		
2.o Rural núm. 3....	San Francisco	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 9....	Barra de los Chanchos .	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 4....	Higueritas	M.	81 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 29...	Molles de Aiguá	M.	81 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 5....	Gaetán............	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 8....	El Perdido	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 18...	Tapes Chico	M.	81 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 20...	Sarandí de Cebollatí ..	M.	81 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 22...	Sauce de Olimar Chico.	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 18...	Soldado	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 16...	Solís	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 19...	Santa Lucía	M.	81 Marzo 1916
1.o Rural núm. 23...	Barra de Gaetán	M.	81 Marzo 1916
2.o 1.er grado núm. 5.	Zapicán	V. y M.	81 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 34...	Paso de Roldán	M.	81 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 41...	Sauce	M	81 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 24...	Barrancas	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 33...	Campanero	M.	81 Marzo 1916
1.o Rural núm. 10...	Cerro Pelado	M.	31 Marzo 1916
2.o 2.o grado núm. 4.	José Batlle y Ordóñez.	M.	30 Abril 1916
	MALDONADO		
1.o Rural núm. 9....	José Ignacio	M.	81 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 17...	Paso de la Cantera ...	M.	81 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 18...	Valdivia	M.	81 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 31...	Paso de las Piedras ..	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 25...	Las Cañas	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 19...	Paso de Dutra	M.	81 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 28...	Zanja Honda	M.	81 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 24...	Caracoles	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 13...	La Salamanca	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 29...	Calera de Carapé	M.	81 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 30...	Abra Castellanos	M.	81 Marzo 1916
1.o Rural núm. 32...	Suburbios de Aiguá....	M.	81 Marzo 1916
1.o Rural núm. 33...	Cañada de la Cruz....	M.	81 Marzo 1916
1.o Rural núm. 34...	Rincón de Olivera	M.	31 Marzo 1916
2.o 2.o grado núm. 5.	Pan de Azúcar	M.	81 Marzo 1916

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

ROCHA

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
1.o 2.o grado núm. 8.	Lascano	V. y M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 34...	Abra del Alférez	V. y M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 19...	Valizas	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 23...	Paso de San Luis	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 50...	Cerro Navarro	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 10...	Ceibo	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 14...	Picada de Chafalote	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 20...	Maturrango	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 22...	Alférez	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 25...	Cuchilla de los Arbolitos	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 26...	Don Carlos Chico	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 36...	Cuchilla de India Muerta	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 52...	Puerto de la Paloma	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 24...	La Carbonera	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 54...	Kil. 18 (Don Carlos)	M.	31 Julio 1916
1.o Rural núm. 47...	Paso de la Arena	M.	30 Junio 1916
2.o Rural núm. 39...	Puntas del Chafalote	M.	31 Marzo 1916

TREINTA Y TRES

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
1.o Rural núm. 15...	Paso de la Laguna	M.	31 Diciembre 1915
1.o 1er. grado núm. 31	Ciudad	M.	31 Marzo 1916
2.o Rural núm. 27...	Higuerones	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 36...	Rosario	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 7...	Punta de los Ceibos	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 22...	Paso de la Atahona	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 18...	Pavas	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 8...	Cebollatí	M.	31 Marzo 1916
1.o 2.o grado núm. 18	Pueblo Vergara	V. y M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 37...	Arrayanes	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 43...	Blanquillo	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 44...	Noque de Olimar Chico	M.	31 Marzo 1916
2.o Rural núm. 45...	Puntas del Yerbalito	M.	31 Marzo 1916
2.o Rural núm. 5...	Molles	V. y M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 25...	Barrio Benavides	M.	15 Diciembre 1916
2.o Rural núm. 32...	Chacras	M.	31 Marzo 1916

CERRO LARGO

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
2.o Rural núm. 42...	Campamento	V. y M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 7...	Tres Islas	V. y M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 15...	Aceguá	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 20...	Cuchilla Grande	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 24...	Quebracho	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 1...	Puntas del Tacuarí	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 5...	Rincón de Suárez	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 9...	Puntas del Quebracho	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 16...	Corral de Piedra	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 23...	Cuchilla del Carmen	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 28...	Cuchilla del Paraíso	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 39...	Sauce	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 41...	Cañada de los Burros	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 47...	Tacuarí	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 49...	Paso de los Cerros	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 10...	Chacras del Chuy	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 48...	Sauce de Tupambaé	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 29...	Bañado de las Pajas	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 36...	Chacras de Melo	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 32...	Montecito	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 3...	Centurión	M.	30 Sepbre. 1916

TACUAREMBO

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
1.o 2.o grado núm. 2.	Ciudad	M.	31 Mayo 1916
1.o Rural núm. 6...	Cerro Travieso	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 39...	Cinco Sauces	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 42...	Cuaró	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 2...	Camberlain	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 28...	Cerro de Pereira	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 21...	Bañado de Rocha	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 38...	Cuchilla de Pereira	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 3...	Paso del Borracho	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 5...	Cuchilla de Peralta	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 7...	Paso de las Toscas	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 12...	Paso Hondo	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 15...	Cuchilla La Palma	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 17...	Cañas	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 22...	Paso de los Novillos	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 29...	Rincón de Pereira	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 40...	Paso de Péres	M.	31 Diciembre 1915

RIVERA

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
2.o Rural núm. 43...	Curticeiras	V. y M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 41.	San Gregorio	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 26.	Paso del Horno	V. y M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 5...	Cortume	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 6...	Corrales	V.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 37...	Blanquillo	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 38...	Ataques	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 12...	Extramuros	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 29...	Paso de Gayré	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 18...	Carpintería	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 19...	Capón Alto	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 20...	Buena Orden	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 4...	Minas de Corrales	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 11...	Yaguarí	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 14...	Cerro Pelado	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 16...	Cuñapirú	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 23...	Moirones	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 34...	Cuchilla Negra	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 36...	Cruz de San Pedro	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 42...	Cerro Solito	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 44...	Marcos de Barros	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 49...	Estación Búrmester	M.	31 Marzo 1916
2.o Rural núm. 22...	Lunarejo	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 46...	Mataojo	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 10...	Puntas de Yaguarí	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 39...	Puntas de Cuñapirú	M.	31 Marzo 1916

ARTIGAS

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
1.o Rural núm. 21...	Tres Cerros de Catalá.	V. y M.	31 Diciembre 1915
2.o 2.o grado núm. 3.	Santa Rosa del Cuareim	V.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 15...	Palma Sola	M.	31 Diciembre 1915

(Continuación)

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
2.o Rural núm. 14...	Pintado	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 10...	Guaviyú	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 6...	Yacaré	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 25...	Franquía	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 1...	Paso Campamento	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 9...	Ricardiño	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 17...	Zanja Yacot	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 2...	Cuaró Grande	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 19...	Itacumbú	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 22...	Parada Francia	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 30...	Paso de León	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 32...	Puntas de Tres Cruces.	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 27...	Charqueada	M.	31 Marzo 1916
2.o Rural núm. 31...	Coronado	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 34...	Tamanduá	M.	31 Marzo 1916

SALTO

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
1.o 2.o grado núm. 18	Belén	V. y M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 16...	Sopas	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 12...	Sarandí Grande	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 11...	Cañas	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 9...	Curupí	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 14...	Guaviyú de Arapey	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 13...	Mataojito	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 7...	Sauce Chico	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 2...	Mataojo Grande	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 15...	Vera	M.	31 Marzo 1916
1.o 2.o grado núm. 12	Belén	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 25...	Paso del Parque	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 33...	Sopas (Paso de Muñoz)	M.	31 Marzo 1916

PAYSANDU

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
2.o Rural núm. 19...	Estación Porvenir	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 48...	Estación Queguay	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 46...	Arroyo Negro	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 40...	Guichón	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 43...	Bellavista	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 35...	Puntas de Corrales	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 32...	Parada Rivas	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 31...	Celestino	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 28...	Quebracho	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 30...	Soto	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 27...	Piedras Coloradas	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 24...	Sacra	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 33...	Piedras Coloradas	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 36...	Puntas de Araújo	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 29...	Cerro Portón	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 38...	Guarapirú	M.	30 Junio 1916
1.o Rural núm. 21...	Casa Blanca	M.	31 Marzo 1916
2.o Rural núm. 14...	Pueblo Porvenir	M.	31 Marzo 1916

RIO NEGRO

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
2.o Rural núm. 28...	Coladeras	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 24...	Estación Bellaco	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 12...	La Palma	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 22...	Paso de la Cruz	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 30...	Puntas de Rolón	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 26...	El Sauce	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 20...	Llovederas	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 10...	Mataojo	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 19...	Tres Arboles	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 11...	Paso de los Mellizos	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 13...	Isla de Arguellos	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 14...	Estación Francia	M.	31 Marzo 1916

SORIANO

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
2.o Rural núm. 36...	Maulas	V. o. y M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 22...	Monzón	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 13...	Cañada de la Palma	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 19...	Cabelludo	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 29...	San Martín	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 30...	Puntas de San Salvador	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 43...	Costa del Espinillo	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 40...	Buena Vista	M.	31 Marzo 1916

COLONIA

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
1.o Rural núm. 57...	Chileno	M.	31 Diciembre 1915
1.o 2.o grado núm. 8.	Nueva Palmira	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 18...	Colonia Belgrano	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 29...	Estación Barker	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 58...	Juan Gonzáles	M.	31 Marzo 1916
1.o 2.o grado núm. 7.	Nueva Palmira	V. y M.	31 Marzo 1916

Notas — 1.a Resolución de 22 de Julio de 1902. — Siendo posible y conveniente conciliar las disposiciones que hacen obligatorio el llamamiento á concurso para proveer la Dirección de las Escuelas con las que establecen que se dé preferencia á las maestras para dirigir las Escuelas Rurales, la Dirección General resuelve que en lo sucesivo, cuando debe proveerse la dirección de una Escuela Rural, puedan presentarse, como hasta ahora, aspirantes de ambos sexos á cualquiera de los llamamientos reglamentarios; pero que si se presentara uno ó más aspirantes mujeres á cualquiera de ellos, se proceda en él en todo caso, como si no se hubieran presentado aspirantes varones.

2.a Resolución de 22 de Octubre de 1903. — Sin perjuicio de la resolución de 22 de Julio de 1902, que seguirá cumpliéndose en los casos generales, hágase saber á las Comisiones Dpartamentales que cuando quede vacante una Escuela Rural determinada y crean que la conveniencia que la diriga una maestra es tan grande que debe excluirse así el derecho eventual que los llamados á concurso en la forma actual dan á los varones en el caso de no haberse presentado mujeres, pueden dichas Comisiones hacerlo saber así á la Dirección General, la cual, en tales casos, llamará á concurso exclusivamente de maestras, y hasta que tenga resultado el llamado en esta forma sólo proveerá la vacante con carácter provisorio, salvo, en cuanto á esto último, las excepciones que puedan establecerse en casos particulares en favor de maestros casados. — *El Secretario General.*

339—pte.625.

Al público y al comercio

Hacemos saber al público que según acta labrada ante el Juzgado de Paz de la 16.a sección de la Capital, los abajo firmados nos hemos separado de la sociedad recreativa del Paso de la Arena, vendiendo todos nuestros derechos á los señores don Angel Valero, don Jacinto Barbero, don Osvaldo Barbero, don Domingo Barbero y don Juan Scasso. De acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, se cita á todos los que se consideren con derecho para que se presenten dentro del término de 30 días en el indicado local con los justificativos del caso para serles abonados; pasado dicho término, los compradores quedan libres de toda obligación y responsabilidad. — Santiago Vázquez, Enero 5 de 1916. — Ricardo Servetti. — Rodolfo Servetti. — Francisco Barbieri. — Enrique Schiappacalle. — Andrés Torres. — José Pedro Donato. — Julio Sosa. — Fernando Torres. 1048-v.en.26.

Venta de almacén

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de Antonio García las existencias de mi casa de negocio que en el ramo de almacén tengo establecida en la calle Uruguay número 900, esquina Convención, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. — Montevideo, Enero 5 de 1916. — José Pena. 1044-v.en.26.

Disolución de sociedad

Participamos al comercio y al público que hemos resuelto, de común y amigable acuerdo, disolver la sociedad que gira en esta plaza bajo la razón social de Francisco Della Cella y Compañía en el ramo de fábrica de fideos, cuyo establecimiento se encuentra radicado en la Villa de la Unión, de este Departamento, calle Pan de Azúcar número 82, cuyo activo y pasivo quedará á cargo de don Francisco Della Cella. Los acreedores que tengan interés en esta disolución social se servirán pasar con sus justificativos al local aludido dentro del término de 30 días, pues pasado ese plazo otorgaremos la correspondiente escritura. — Montevideo, Enero 3 de 1916. — Francisco Della Cella. — Tomás Rissi. 1053-v.en.28.

Al comercio y al público

De acuerdo con la ley respectiva, prevengo al comercio y al público en general que he prometido en venta á mi hijo Dionisio Bula todas las existencias de mi giro comercial, servicios de automóvil, diligencia, carruajes, etc., quedando de su cuenta todo el activo y pasivo, debiendo los que se consideren acreedores presentar sus respectivas cuentas dentro del plazo de 30 días. — Durazno, Enero 4 de 1916. — Juan Bula. 1055-v.en.29.

Disolución de sociedad

Participamos al comercio que de común y amigable acuerdo hemos resuelto disolver la sociedad que bajo la firma Fraga y Sánchez teníamos constituída en esta plaza, calle Ituzaingó números 1510 á 1514, y en la de Buenos Aires, calle Solís número 190, en los ramos de importación en general y exportación, quedando el socio don Angel Sánchez á cargo del activo y pasivo de la referida firma. Por otra parte, esta publicación se hace á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 y demás concordantes. — Montevideo, Enero 2 de 1916. — Angel Sánchez. — Manuel Fraga. 1034-v.feb.1.o.

Disolución de sociedad

Participamos al comercio que la firma social que giraba en las casas de comercio sitas en la calle Rosell y Rius una y la otra en la calle Aldea esquina Zamora, con la firma de González y Novelli, ha sido disuelta de común acuerdo y amigablemente, haciéndose cargo el señor Silverio Novelli de la casa de comercio calle Rosell y Rius y el señor Secundino González se hace cargo de la casa de comercio del camino Aldea y Zamora. Con lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todo el que se considere acreedor contra la extinguida firma para que se presente dentro del término de 30 días que les será cancelado. — Montevideo, Enero 3 de 1916. — Secundino González. — Silverio Novelli. 1033-v.en.24.

Disolución de sociedad

Al comercio participamos que la firma social que giraba con la casa de comercio sita en la Avenida al Cerro número 210 con el nombre de Solecio y Soroa, ha sido disuelta de común acuerdo y amigablemente, haciéndose cargo del activo y pasivo don Gregorio Solecio. Con lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todo el que se considere acreedor contra la extinguida firma para que se presente dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha, que le será cancelado. — Montevideo, Enero 3 de 1916. — Gregorio Solecio. —Manuel Soroa. 1032-v.en.24.

Al comercio y al público

Se hace saber al comercio y al público en general que he prometido en el día de hoy á don Garibaldi De Lorenzi la venta de mi casa de comercio que en los ramos de sombrería, peluquería y demás anexos tengo establecida en esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación. — Artigas, Diciembre 30 de 1915. — Gilberto Rivera. — Garibaldi De Lorenzi. 1069-v.feb.1.o.

Al comercio y al público

Hacemos saber al comercio y al público que hemos prometido vender al señor Beltrán Elhordoy nuestra casa de comercio que en el ramo de almacén de comestibles y despacho de bebidas tenemos establecida en el paraje denominado Paso de la Arena. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, citamos á todos los que se consideren acreedores para que se presenten con los justificativos de sus créditos dentro de los 30 días, á fin de serles abonados. — Montevideo, Enero 1.o de 1916. — Ignacio Méndez y Compañía. 1051-v.en.28.

Venta de almacén

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Andrés P. Sosa Corbo las existencias de mi casa de negocio, sita en la calle Canelones número 1752, esquina Gaboto número 1200, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. — Montevideo, Diciembre 31 de 1915. — Cheda, Caprile Hnos. 1042-v.en.27.

Disolución de sociedad

Se hace saber al comercio y al público que ha quedado disuelta la sociedad que en el ramo de café y chocolatería teníamos establecida en la calle Bartolomé Mitre número 1279, y que giraba con la firma de Capellán y Salgado, separándose el socio Domingo Capellán y quedando á cargo del activo y pasivo Vicente Salgado. — Montevideo, Enero 1.o de 1916. — Domingo Capellán. — Vicente Salgado. 1050-v.en.29.

Disolución de sociedad

Ponemos en conocimiento del público y del comercio que hemos acordado la disolución de la sociedad que gira bajo la razón social de Penco y Mal, con casa establecida en Cañas, Departamento del Salto, quedando don Felipe Mal y Compañía con todo el activo y pasivo social. Se hace esta publicación á los efectos del Código de Comercio, debiendo presentar los acreedores los reclamos que tuvieran á don Felipe Mal en el lugar de su domicilio: Cañas, 4.a sección judicial. — Cañas, Septiembre 25 de 1915. — Felipe Mal. —Emilia M. de Penco. 1109-v.feb.7.

Imprenta del Diario Oficial—Florida 1178